



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

La protección de datos personales y la tutela de la intimidad  
individual y familiar

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autor:**

Pilataxi Lata, Karen Daniela

**Tutor:**

Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí

**Riobamba, Ecuador. 2026**

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Karen Daniela Pilataxi Lata, con cédula de ciudadanía 0605783133, autora del trabajo de investigación titulado: La Protección de Datos Personales y la tutela de la intimidad individual y familiar, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 10 de febrero.



---

Karen Daniela Pilataxi Lata

C.I.: 0605783133

### DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: **La Protección de Datos Personales y la tutela de la intimidad individual y familiar**, bajo la autoría de Karen Daniela Pilataxi Lata; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 22 días del mes de febrero de 2026



Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi  
c.I.: 0602241929



## CERTIFICACIÓN

Que, **PILATAXI LATA KAREN DANIELA** con CC: **0605783133**, estudiante de la Carrera de **Derecho (R)**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**La Protección de Datos Personales y la tutela de la intimidad individual y familiar**", cumple con el 5% similitudes de plagio, 1% de texto generado por la IA y 1% de idiomas no reconocidos; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio COMPILATIO, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 04 de mayo de 2026



Dr. Oswaldo Ruiz Falconi  
TUTOR

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **La Protección de Datos Personales y la tutela de la intimidad individual y familiar**, presentado por Karen Daniela Pilataxi Lata, con cédula de identidad número 0605783133, bajo la tutoría del Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 03 de junio de 2026

Mgs. Ana Lucía Machado Ashqui  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE  
GRADO**



Mgs. Renato Daniel Basantes Silva  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE  
GRADO**



Mgs. Katherine Vanessa Estrada Vizuete  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE  
GRADO**



## **DEDICATORIA**

A mi madre Martha, por su apoyo incondicional y por ser esa mujer, fuerte, valiente y humilde, que con su amor, responsabilidad y entrega ha dado lo mejor de sí para acompañarme y ayudarme a cumplir un sueño más en mi vida.

A mis hermanas, Scarleth y Valentina, por su compañía y amor sincero; por ser mi inspiración diaria y motivarme a ser cada día mejor.

A mi papá Francisco, quien, a pesar de no compartir mi sangre, ha sido un pilar fundamental en mi vida. Gracias por brindarme tu apoyo incondicional, tu cariño y tu amor, desde el momento en que llegamos a tu vida.

A mis abuelitos Víctor y Agustina, de quienes aprendí el verdadero valor de la humildad, el respeto y la responsabilidad, gracias por sus consejos sabios y por su apoyo fraterno, que siempre ha sido un refugio para mí.

A mis tíos y tías Laurita, Delia, Anita y César, especialmente a Diana, quien ha sido mi mejor amiga y confidente, gracias por acompañarme y apoyarme en este trayecto, y a mi prima Lily. Gracias por ser esa familia presente que me ha sostenido en cada etapa, por ser mi base y por contribuir a formar la persona que soy hoy.

A todos ustedes, que representan lo más importante en mi vida, dedico este trabajo, reflejo de años de esfuerzo, responsabilidad, resiliencia y constancia.

**Karen Daniela Pilataxi Lata**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por guiar cada uno de mis pasos, por su infinito amor y misericordia, por regalarme la sabiduría, la fortaleza, salud e inteligencia necesaria para culminar esta etapa tan importante en mi vida, rodeada del cariño de quienes más amo.

De manera muy especial, agradezco a mi mamá Martha, por ser mi mayor ejemplo de amor, entrega y valentía. Gracias por criarme con un amor inmenso, por cada sacrificio, por cada esfuerzo silencioso y por enseñarme a caminar por la vida con respeto, humildad y esperanza, gracias mamá por estar siempre para mí, por apoyarme en cada paso, por ser mi confidente, mi guía y también mi fuerza.

A toda mi familia: mis abuelitos, hermanas, tíos, tías, primas y primos, les agradezco profundamente por su apoyo emocional y económico, por demostrarme el valor de la unión y la humildad, gracias por sus consejos, que han sido fundamental para ayudarme a crecer y convertirme en una persona de bien.

A mis amigos de la universidad: Johanna, Abigail, Melisa, Nicol, y Camilo, gracias por ser parte de esta trayectoria, por su amistad sincera y compartir momentos inolvidables que nos permitieron crecer y ser mejores cada día.

A la Universidad Nacional de Chimborazo y a todos mis maestros, quienes con su conocimiento, enseñanzas y dedicación me permitieron crecer no solo en el ámbito académico, sino también en lo humano, de manera especial, agradezco al Dr. Oswaldo Ruiz, quien con su paciencia, dedicación y tiempo ha hecho posible la culminación de este trabajo.

A cada uno de ustedes **GRACIAS ETERNAS**

**Karen Daniela Pilataxi Lata**

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORIA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
INDICE	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	12
1. INTRODUCCION.....	12
1.1 Planteamiento del problema.....	13
1.1.1 Formulación del problema.....	14
1.2 Justificación.....	14
1.3 Objetivos.....	15
1.3.1 Objetivo General.....	15
1.3.2 Objetivos específicos.....	15
CAPÍTULO II.....	16
2. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Estado del Arte.....	16
2.2 Aspectos Teóricos.....	18
2.2.1 UNIDAD I: Medidas de Protección de Datos Personales.....	18
2.2.2 UNIDAD II: Estado de la técnica.....	37
2.2.3 UNIDAD III: Derecho a la intimidad personal y familiar.....	49
CAPÍTULO III.....	61
3. METODOLOGÍA.....	61
3.1 Unidad de análisis.....	61
3.2 Métodos.....	61
3.3 Enfoque de investigación.....	62
3.4 Tipos de investigación.....	63
3.5 Diseño de Investigación.....	64
3.6 Población y muestra.....	65
3.7 Técnicas e instrumentos de investigación.....	65

3.8	Técnicas para el tratamiento de información .....	65
	CAPÍTULO IV. ....	66
4.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	66
4.1	Resultados .....	66
4.1.1	Implementación de medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales 66	
4.1.2	Criterios de técnicos y normativos para evaluar la seguridad de las medidas de protección de los datos personales. ....	67
4.1.3	Mecanismos de verificación y control de la efectividad de las medidas de seguridad. 68	
4.1.4	Relación entre seguridad de datos y protección a la intimidad personal y familiar. 69	
4.1.5	Alcance de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.....	70
4.1.6	Interpretación “estado de la técnica” .....	70
4.1.7	Falta de claridad del concepto estado de la técnica y su impacto en el derecho a la intimidad individual y familiar.....	71
4.1.8	Implementación de guías técnicas .....	72
4.2	Análisis y discusión de resultados .....	72
	CAPÍTULO V. ....	78
5.	CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES .....	78
5.1	Conclusiones .....	78
5.2	Recomendaciones .....	78
	CAPITULO VI.....	80
6.	PROPUESTA .....	80
7.	BIBLIOGRAFÍA .....	83
8.	ANEXOS .....	90

## RESUMEN

La presente investigación analiza la aplicación del “estado de la técnica” como un criterio técnico y jurídico en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) en el Ecuador, en relación con las medidas de seguridad que implementan las instituciones para garantizar la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad personal y familiar; a partir del marco teórico se examinaron los fundamentos constitucionales de la intimidad, así como la protección de datos como derecho autónomo y la obligación típica de aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas conforme al artículo 41 de la LOPDP. El estudio con enfoque cualitativo se basó en entrevistas a los servidores vinculados al tratamiento de datos, demostró que las instituciones aplican controles de acceso, respaldos, restricciones por credenciales y herramientas preventivas contra una fuga de información, de igual manera medidas organizativas como la existencia de delegados de protección de datos, protocolos internos, acuerdos de confidencialidad y capacitación; y en cuanto a la evaluación de la suficiencia de las medidas implementadas se evidenció que se emplean metodologías de gestión de riesgos y estándares internacionales como ISO 27001 e Iso27701. Sin embargo, se identificó como principal limitación la falta de claridad normativa sobre el concepto “estado de la técnica”, lo cual genera interpretaciones diversas, inseguridad jurídica y posibles vulneraciones institucionales, y a pesar de que la LOPDP constituye avance relevante requiere fortalecimiento mediante guías técnicas oficiales, criterios mínimos verificables y lineamientos específicos que permitan una aplicación uniforme y efectiva en las instituciones frente a los crecientes riesgos tecnológicos

**Palabras claves:** Protección de Datos Personales, derecho a la intimidad individual y familiar, estado de la técnica, medidas de seguridad.

## ABSTRACT

This research analyzes the application of the “state of the art” as a technical and legal criterion under the Organic Law on Personal Data Protection (LOPD) in Ecuador, in relation to the security measures implemented by institutions to protect personal data and ensure the right to personal and family privacy. Based on the theoretical framework, the constitutional foundations of privacy were examined, as well as data protection as an autonomous right and the general obligation to apply appropriate technical and organizational measures in accordance with Article 41 of the LOPDP. The study, conducted under a qualitative approach, was based on interviews with public officials involved in data processing. It demonstrated that institutions implement access controls, data backups, credential-based restrictions, and preventive measures to mitigate information leakage. Likewise, organizational measures were identified, including the appointment of data protection officers, internal protocols, confidentiality agreements, and training programs. Regarding the evaluation of the adequacy of the implemented measures, it was found that risk management methodologies and international standards such as ISO 27001 and ISO 27701 are employed. However, the main limitation identified is the lack of normative clarity regarding the concept of the “state of the art,” which leads to divergent interpretations, legal uncertainty, and potential institutional vulnerabilities. Although the LOPDP represents a significant advancement, it still requires further strengthening through official technical guidelines, verifiable minimum criteria, and specific directives that enable uniform and effective application across institutions amid increasing technological risks.

**Keywords:** Personal Data Protection, right to personal and family privacy, state of the art, security measures.



Colibré documente en PDF  
Formato digitalizado por:  
**HUGO HERNAN ROMERO**  
ROJAS

Reviewed by:  
Mgs. Hugo Romero  
**ENGLISH PROFESSOR**  
C.C. 0603156258

## CAPÍTULO I.

### 1. INTRODUCCION.

En el contexto actual de la creciente digitalización, la garantía de Información Personal, se ha consolidado en un determinante fundamental para garantizar los derechos Constitucionales de los ciudadanos en especial el derecho a la intimidad personal y familiar prescrito dentro del artículo 66, literal 20 de la Norma Suprema de la República del ecuatoriana, ante el suceso, en el años 2021 se promulgó la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), que consagra un marco jurídico destinado a regular el tratamiento de la información personal a través de varios principios y derechos así como la adopción de medidas de seguridad para prevenir vulneraciones que afecten la privacidad de las personas; en el artículo 41 de la mencionada ley se consagra las responsabilidades y entes encargados del manejo de información personal, que alude que estas medidas aceptadas por el “estado de la técnica” y aplicadas de forma continua y permanente.

En la presente investigación, se identifica dos variables principales; en cuanto a la variable independiente que, corresponde a la determinación de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 41 de la LOPDP, y, la variable dependiente enfocada en el grado de efectividad y protección del derecho a la intimidad personal y familiar, la relación entre ambas variables permitirá analizar de qué manera la determinación de las medidas de seguridad establecidas en al artículo 41 de la LOPDP y la claridad jurídica de la misma contribuye a la garantía efectiva de la intimidad y la prevención de riesgos asociados al tratamiento de datos personales.

La problemática central surge de la ambigüedad del artículo 41 en cuanto a la definición precisa de las medidas de seguridad y la falta de claridad jurídica en cuanto a la definición de “estado de la técnica” y los criterios para evaluar su adecuación, lo que genera incertidumbre sobre la efectividad real de la norma para proteger los datos personales y el derecho de la intimidad de los ciudadanos, frente a esta problemática se incluye la implementación de protocolos claros de seguridad, la supervisión efectiva por parte de la Autoridad de Protección de Datos Personales así como la incorporación de estándares internacionales comparativos.

La metodología de la investigación se desarrollará con base a un enfoque cualitativo, enmarcado en el paradigma pos positivista, combinado con análisis doctrinal, comparativo y analítico-crítico, del mismo modo se utilizará técnicas de revisión documental, entendimiento técnica y teleológica de la norma, así como de manera complementaria un análisis comparativo con estándares internacionales, a través de la doctrina , matrices de relación entre obligaciones normativas y derechos de los titulares, que permiten visualizar la relación entre medidas de seguridad y protección a la intimidad, permitirá evaluar la literalidad del artículo 41, su eficiencia y limitación frente a la tutela de los derechos fundamentales.

El interés de la indagación radica en la contribución académica en derecho digital y Constitucional en el Ecuador, con el trabajo investigativo se busca sensibilizar a los lectores sobre la importancia de tener normas que tengan claridad jurídica para evitar confusión y se vean afectados los derechos fundamentales; proporcionar un marco de análisis crítico que

permita identificar vacíos limitaciones y oportunidades de mejora, para este fin, el presente trabajo de investigación cuenta con una estructura que comprende: introducción, planteamiento del problema, objetivos: general y específicos, estado del arte, marco teórico; metodología presupuesto y cronograma, las referencias bibliográficas y los anexos.

## **1.1 Planteamiento del problema**

El derecho a la intimidad personal y familiar, reconocido en el artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador, ha adquirido una nueva dimensión frente al desarrollo tecnológico y la masificación del tratamiento de datos personales; la aprobación de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) en 2021 y su Reglamento General en 2023, buscó garantizar la protección de este derecho mediante la regulación de los mecanismos de tratamiento, conservación y seguridad de los datos, sin embargo, en el marco de su aplicación, se ha identificado vacíos interpretativos en torno al alcance y eficacia del artículo 41 de la LOPDP, el cual dispone que las medidas de seguridad adoptadas por el responsable y encargado del tratamiento estarán “aceptadas por el estado de la técnica”, la falta de una definición normativa clara de este concepto ha generado un problema jurídico y técnico que incide directamente en la efectividad de la tutela del derecho a la intimidad.

Hoy en día, la indefinición y claridad del término “estado de la técnica” ha derivado en una aplicación desigual y ambigua de las medidas de seguridad en las instituciones públicas y privadas encargadas en el tratamiento de datos personales; aunque el reglamento intenta complementar la Ley en sus artículos 33 y 34, limitándose a señalar que el “estado de la técnica” corresponde a los progresos actuales de la tecnología disponible en el mercado, pero, no establece parámetros concretos, estándares mínimos ni metodologías verificables para determinar cuándo una medida es adecuada, por tal motivo, esta falta de delimitación ocasiona que cada responsable interprete libremente que tecnologías o mecanismos son suficientes, lo que provoca incertidumbre sobre el cumplimiento efectivo de la normativa y sobre la real de la garantía del derecho a la intimidad personal y familiar de los titulares de los datos.

Las consecuencias de esta situación se reflejan en la vulnerabilidad de los sistemas de protección de datos y en el riesgo de violación de la intimidad, debido a la ausencia de lineamientos uniformes emitidos por la Autoridad de Protección de Datos Personales, al no existir criterios claros sobre las medidas aceptadas por el “estado de la técnica”, se produce una brecha entre la norma jurídica y su aplicación práctica, debilitará la confianza ciudadana en la protección de su información personal, del mismo modo, se evidencia la existencia de un desconocimiento técnico por parte de los responsables del tratamiento respecto al vínculo entre la adopción de medidas tecnológicas adecuadas y la tutela de los derechos fundamentales, lo que amplía la posibilidad de accesos no autorizados, pérdidas o filtraciones de la información personal.

En base a lo mencionado en líneas anteriores, el problema que se plantea para esta investigación radica en la falta de delimitación y claridad jurídica del concepto “estado de la técnica” consagrado en el artículo 41 de la LOPDP y en su desarrollo reglamentario, situación que genera vacíos normativos y prácticos en la determinación de medidas de seguridad aplicables al tratamiento de datos personales , esta indeterminación repercute

directamente en la eficacia de la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, al no existir criterios técnicos ni estándares legales que garanticen una aplicación homogénea y efectiva de la norma, debido a ello la presente es fundamental para evaluar si el marco jurídico ecuatoriano cumple los principios de certeza, seguridad jurídica y protección al derecho a la intimidad personal y familiar

### **1.1.1 Formulación del problema**

¿De qué forma influye dentro de la tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar la falta de delimitación y claridad jurídica del concepto “estado de la técnica” previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales?

## **1.2 Justificación**

El presente trabajo investigativo se justifica teóricamente porque contribuye al análisis y comprensión del vínculo entre las normas técnicas de la protección de datos y los derechos constitucionales de los ciudadanos como el derecho a la intimidad personal y familiar; dentro del artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece obligaciones de seguridad técnica que, aunque, de carácter preventivo, tiene un impacto directo en la garantía de la intimidad en donde impone obligaciones técnicas de seguridad, cuya efectividad depende de la interpretación y aplicación contextualizada por parte de los responsables y de la Autoridad de Protección de Datos; según el pos positivismo, el derecho no se limita a la literalidad de la normativa, sino que se evaluará también por sus efectos reales, en este sentido, analizar el artículo 41 permite ir más allá de la norma escrita comprenderá cómo su aplicación impacta en la protección de la intimidad.

Del mismo modo, contribuye a la paz, justicia e instituciones sólidas, puesto que, al realizar el análisis de la normativa y evidenciar la falta de claridad jurídica dentro de la misma se permite contribuir al fortalecimiento de la independencia judicial y a la transparencia en las instituciones públicas, para el beneficio de la sociedad; por otro lado, desde la perspectiva práctica el trabajo de investigación es relevante, puesto que, al analizar el artículo 41 en cuanto a la definición “estado de la técnica” permite identificar vacíos o limitaciones en la ley, ofrece recomendaciones concretas que permiten ser aplicadas en instituciones públicas y privadas de esta manera fortalece la protección de la intimidad personal del ciudadano.

Se justifica de manera metodológica por el enfoque cualitativo, con análisis dogmático jurídico que permite conocer, analizar, interpretar y determinar la norma desde una perspectiva doctrinal constitucional y comparativa, se utilizarán técnicas de análisis documental, interpretación sistemática teleológica y revisión normativa comparada, lo que asegura un estudio integral del artículo 41 y su relación frente a la efectividad del derecho a la intimidad, a través de esta metodología permite no solo describir la norma, si no evaluar su eficacia práctica e identificar vacíos y cuanto sea posible proponer soluciones fundamentadas.

Los resultados y recomendaciones que se obtengan beneficiarán a distintos actores de la sociedad, principalmente a los estudiantes de Derecho, profesionales del mismo, investigadores y los ciudadanos como actores de la sociedad, debido a que, se encontrarán

favorecidos al contar con información que garanticen la protección efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar, además las instituciones públicas o privadas contarán con criterios claros para comprender el alcance que tendrán las medidas de seguridad según la definición de estado de la técnica con la ley y promueve la confianza, en respuesta a la justificación social del presente trabajo investigativo.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Analizar mediante un estudio jurídico doctrinario la falta de delimitación y claridad jurídica del concepto “estado de la técnica” previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales a fin de evaluar su incidencia en la tutela efectiva de la intimidad personal y familiar.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Examinar el contenido jurídico del artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y las disposiciones pertinentes en su Reglamento General, para comprender el alcance normativo del concepto “estado de la técnica” dentro del marco legal ecuatoriano.
- Determinar brechas normativas y técnicas en la delimitación del concepto “estado de la técnica”, y su incidencia en la eficacia de la determinación de las medidas de seguridad aplicables en el tratamiento de datos personales y en la efectividad del derecho a la intimidad personal y familiar.
- Conocer si la falta de delimitación y claridad jurídica del concepto “estado de la técnica” previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales repercute en la tutela efectiva del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

## CAPÍTULO II.

### 2. MARCO TEÓRICO.

#### 2.1 Estado del Arte

Respecto al tema “La protección de datos personales y la tutela de la intimidad individual y familiar”, no se evidencia trabajos de investigación iguales; sin embargo, existen algunos similares a los que se pretende analizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Felipe Nicolás Roldán Carillo (2021), en su artículo denominado los “ejes centrales de la protección de datos: consentimiento y finalidad críticas y propuestas hacia una regulación de la protección de datos personales en el Ecuador”, a través de un enfoque cualitativo realiza un análisis doctrinal y comparado sobre las regulaciones del tratamiento de datos personales en Ecuador, en el cual, concluye, que el derecho a la Protección de Datos Personales serán concebido como un derecho autónomo frente al avance de la tecnología, y el tratamiento masivo y sin regulación adecuada de los datos personales es una amenaza real a la privacidad del individuo, destaca que a pesar que la normativa ecuatoriana reconoce el derecho a la protección de datos resulta insuficiente para garantizar un estándar de protección adecuado.

Del mismo modo menciona que es necesario definir cuáles serán los estándares mínimos de tratamiento, al comparar modelos internacionales y extraer principios como consentimiento libre, finalidad limitada, minimización de datos, que orientan la configuración de medidas técnicas, organizativas y legales modernas, puesto que, en la actualidad la falta de mecanismos adecuados constituye una vulneración grave de la privacidad personal, por este motivo, describe “la necesidad de regulación integral, garantías reales para los titulares y un estándar de protección de acuerdo al avance de la tecnología determinara” (Roldán F. N., 2021).

Doménica Paola Oviedo Anchundia, en el año 2022, realizó un trabajo de investigación titulado “el Derecho a la Intimidad en la Protección de Datos Personales”, cuya finalidad fue identificar la asociación entre la protección del derecho a la intimidad frente al tratamiento de datos personales. Metodológicamente usa un estudio de enfoque cualitativo, aplicando una postura paradigmática teórica post positivista, como resultados de su análisis y reflexión, indica que, en la actualidad la protección de bienes jurídicos como la intimidad y privacidad presenta complicaciones, sugiriendo que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, potenciaría que el ciudadano, se sienta desprotegido.

Además, considera que es necesario, la función legislativa, profundice los inconvenientes a los cuales se exponen los usuarios, así se podrá diseñar una normativa asociada con la seguridad digital, promoviendo mecanismos eficientes de protección del derecho en el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informática, demostrando que la Función Legislativa y Ejecutiva, no han sido ejercidas de forma eficiente en un mundo más digitalizado, donde deberá adaptarse, reformarse y generar mecanismos idóneos que velen por la protección del derecho ciudadano, que en el procedimiento de su aceptación,

adaptación y uso tecnológico, cause una vulnerabilidad de su derecho (Oviedo Achundia, 2022).

Los autores Dennys Adrián Morales Echeverría, Freddy Patricio Morales Alarcón, Efrén Efraín Cajamarca y Francisco Javier Intriago Usca, en su artículo científico denominado la Protección de Datos Personales en Ecuador, cuyo objetivo fue analizar la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en 2021 Ecuador, enfatizará en la regulación del tratamiento, seguridad y derechos sobre los datos, a través de una metodología cualitativa y dogmática, concluye que se entenderá por un marco normativo moderno a una ley especializada, con principios claros y mecanismos de control y sanción, en línea con normas internacionales, lo cual se encuentra vinculado directamente la Protección de Datos Personales y la preservación de la privacidad individual por ello, se advierte que en un contexto digital, “sin un marco adecuado los ciudadanos quedan expuestos a riesgos de divulgación y uso indebido de su información personal lo que vulnera su autonomía informativa, dignidad y privacidad” (Morales et al, 2024).

Adriana Margarita Porcelli, en su artículo científico, denominado la protección de los datos personales en el entorno digital, los estándares de Protección de Datos Personales en los países iberoamericanos, demuestra en sus conclusiones que, en la economía digital los datos personales se recopilan, almacenan, analizan y muchas veces reutilizan generará nuevos datos sin que el titular lo sepa, lo que convierte el dato personal en un activo de valor y que el marco normativo se basará en principios modernos de protección de datos, en reconocimiento que la recolección y tratamiento indiscriminado constituye una amenaza para la dignidad, autonomía informática y privacidad de las personas.

En su enfoque, la autora vincula explícitamente protección de datos con el derecho a la intimidad y privacidad personal, además sostiene que, se adoptara regulación integral, respaldo institucional, controles efectivos, sanciones y mecanismos de protección visibles, pues lo técnico y jurídico y lo normativo estarán articulados para proteger la privacidad en la era digital: y que el estado de la técnica en materia de Protección de Datos Personales identifica estándares normativos, revela desigualdades regulatorias, articula la protección de los datos con la intimidad y la dignidad, así también “evidencia la urgencia de completar lo jurídico con lo técnico y empírico, para que las normas no queden en el papel sino se traduzca a la protección efectiva” (Porcelli, 2020).

Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su trabajo de titulación denominado “análisis comparativo a partir de principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales del Comité Jurídico Interamericano y los Principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales”, cuyo objetivo fue analizar la regulación de la protección de datos personales en Ecuador, tras la aprobación de la normativa reciente, concluye que, con la nueva regulación existe la oportunidad de consolidar un sistema de protección efectiva de la intimidad y los datos personales, sin embargo, su sola existencia no asegura la protección real, pues depende de su implementación efectiva, de medidas técnicas y

organizativas adecuadas, de la creación de un autoridad de control y de mecanismos de supervisión, a través de políticas institucionales, procedimientos de control internos y auditorías.

La obligaciones concretas se seguridad, en sanciones efectivas y en regulación de transferencia internacional de datos, carece de precisión o suficiencia técnica, lo que permite poner en riesgo los derechos fundamentales de los titulares especialmente de la intimidad y la autodeterminación informativa sino se adoptan medidas de seguridad actualizadas, lo que exige medidas proporcionales al riesgo, pero no existe ni la implementación de medidas de seguridad ni auditorías, controles de vulnerabilidad, ni revisión de prácticas reales en bases de datos por lo que no se evalúa si los estándares normativos se traducen en protección efectiva. (Lara, 2023).

## **2.2 Aspectos Teóricos**

### **2.2.1 UNIDAD I: Medidas de Protección de Datos Personales.**

#### **2.2.1.1 Conceptualización y evolución del derecho a la Protección de Datos Personales.**

En el contexto actual, marcado por las transformaciones sociales y el crecimiento exponencial de la tecnología, la protección de datos personales en instituciones públicas y privadas se ha vuelto un desafío crítico, frente a esta realidad, el marco legal ecuatoriano evolucionó con la Constitución de 2008, la cual eleva a rango de derecho fundamental la protección de datos de carácter personal, el derecho a la protección de los datos personales es un derecho autónomo que surge como respuesta jurídica a los riesgos que el desarrollo tecnológico y la masificación del tratamiento de información personal” (Barahona Martínez, 2024, pág. 7), bajo esta perspectiva el derecho de protección de datos personales se diferencia del derecho a la intimidad, debido a que, este “se configura como un derecho que otorga al titular un poder sobre el control de sus datos y le permite decidir su recolección, uso, conservación circulación y supresión” (Razza, 2019).

En virtud de lo señalado el derecho a la protección de los datos personales otorga a los ciudadanos el control del tratamiento de su información, es decir, el titular no solo tiene la facultad de conocer cómo se procesan sus datos, sino también el poder de decidir sobre su permanencia en registros públicos o privados, como lo menciona Villareal Justo “Es la facultad que tiene toda persona de conocer, actualizar, rectificar y controlar la información que le concierne, así como de exigir que su tratamiento se realice conforme a estándares de proporcionalidad y seguridad” (Villareal López, 2021), con el objetivo fundamental de proteger la esfera íntima del individuo, evitará exposiciones no autorizadas.

En este sentido, la protección de datos personales no se trata únicamente de evitar injerencias arbitrarias en la vida privada, sino de garantizar un marco normativo que regule de manera integral la protección de los datos personales, por esta razón también se define que el derecho a la protección de los datos personales “se configura como una manifestación autónoma de los derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana, intimidad y el

libre desarrollo de la personalidad” (Barahona Martínez, 2024), su autonomía radica en que, a diferencia de la intimidad clásica, este derecho otorga al titular un poder de disposición sobre su información en cualquier entorno; y, al estar ligado intrínsecamente a la dignidad humana, este derecho actúa como una salvaguarda contra la deshumanización digital.

Del mismo modo este derecho protege el libre desarrollo de la personalidad, bajo esto garantiza que el flujo de la información no se convierta en un mecanismo de control social que condicione la conducta y las decisiones del individuo, por ello, aunque su naturaleza jurídica se encuentra estrechamente vinculada con otros derechos fundamentales como la intimidad, su evolución normativa ha permitido reconocerlo como un derecho independiente, con contenido propio y mecanismos específicos de tutela, los cuales se encuentran positivados en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, este reconocimiento implica no solo la proclamación formal del derecho, sino también la imposición de deberes jurídicos concretos orientados a prevenir riesgos de acceso no autorizados, pérdida, alteración o divulgación indebida de información personal.

Dentro de este marco, la adopción de medidas de seguridad adecuadas se erige como un elemento central para la efectividad del derecho, en tanto constituye el medio a través del cual se materializa la protección frente a las distintas amenazas tecnológicas y organizativas, “la conceptualización del derecho a la protección de datos personales en Ecuador se entenderá como un derecho dinámico, estrechamente vinculado al desarrollo tecnológico y a la sociedad de la información” (Alvarez, 2022) el incremento del uso de plataformas digitales, bases de datos masivas y sistemas automatizados de tratamiento de información exige una interpretación evolutiva de este derecho, asegurará que el progreso no se realice en detrimento de la dignidad y libertad de las personas.

De este modo se refleja que, al hablar del derecho a la protección de datos personales exige considerar no solo su definición y reconocimiento normativo, sino también los mecanismos mediante los cuales se garantiza su efectivo ejercicio, principalmente a través de las medidas de seguridad idóneas aplicables al tratamiento de datos, esto adquiere una relevancia particular, debido a que, de su adecuada implementación depende, en gran medida, la eficacia real de la protección jurídica de este derecho, y por extensión, la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar frente a los desafíos que plantea el entorno digital contemporáneo.

La evolución del derecho a la protección de datos personales se encuentra estrechamente vinculada al avance y desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y a los constantes cambios sociales que transformarán los mecanismos de recopilación y tratamiento de datos sobre las personas, en sus primeras manifestaciones “La protección de las personas se encontraba subsumida al concepto de intimidad, entendida como el derecho a mantener una esfera personal libre de instrucciones ajenas” (Villalba Fiallos, 2017) , bajo esta idea el estado garantizaba principalmente la inviolabilidad del domicilio y la difusión no autorizada de secretos personales para proteger todo aquello que el ciudadano decidía mantener fuera del escrutinio público.

La normativa ecuatoriana antes de la entrada en vigencia del Constitucionalismo reflejaba la noción estática, donde el derecho a la vida privada, en el cual siempre que nadie ingresará sin permiso al espacio reservado de las personas era suficiente para salvaguardar

su dignidad, sin embargo, “ con la aparición de las primeras bases de datos y registros automatizados en instituciones públicas financieras el riesgo para los ciudadanos dejó de ser únicamente la entrada física al hogar, para trasladarse al tratamiento de su información” (Rivera, 2020), este peligro emergió del avance tecnológico para recolectar, cruzar y almacenar datos de forma masiva sin el conocimiento ni el control de sus titulares.

El respeto por los datos personales se constituyó de manera paulatina por medio de herramientas jurídicas que impactaron dentro del ordenamiento nacional, donde se destaca el Convenio 108 del Consejo europeo del año 1981, que considera el primer tratado internacional asociado a materia de protección de datos, así como la directiva 95/46/CE, del continente, que fundamentó las bases que sustentarán el régimen integral de garantías vigentes dentro del tratamiento de información personal, estas herramientas han potenciado principios como la licitud, finalidad, proporcionalidad y sistema de datos que con el paso del tiempo se han replicado en diversos sistemas jurídicos (Barahona Martínez, 2024)

Frente a este panorama, al reconocer que, en una sociedad altamente tecnificada el individuo ya no solo necesita que se respete su secreto, sino que requiere tener el control absoluto sobre el flujo de su propia información, en este contexto, la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán en 1983 surge la concepción de autodeterminación informativa (García , 2020), en el Ecuador, este avance se materializó con la Constitución del 2008, en donde la protección de la información personal ya no está ligada solo a la intimidad, si no que se otorga al titular la facultad de decidir de qué manera se va a tratar su información personal, a esto se complementa la garantía jurisdiccional de Habeas Data, que permite proteger los datos personales frente a las arbitrariedades del estado.

Este cambio de paradigma confirmó que el derecho a la intimidad ya no era suficiente para proteger la dignidad humana frente al procesamiento masivo de datos, “ cuando la intimidad tradicional, mantenía su enfoque en el cuidado de lo oculto, la autodeterminación informativa, vela por aquella información que es de carácter pública o semiprivado “ (Villalba Fiallos, 2017), aquí se incluye al número de cédula, historial de créditos, domicilio o lugar de residencia, sin que se afecte al individuo, por lo tanto el origen de este derecho autónomo nace de una necesidad ante la carencia de mecanismos jurídicos que brinden una protección automatizado de datos.

Una protección definitiva eficaz de información como el derecho autónomo, se asocia con su norma, en el país a partir del año 2021, con el apareamiento de la Ley de Protección de Datos Personales, que expone principios, que guían todos los procesos que se vinculan con información, esto permite que el manejo de datos ya no se opere de forma arbitraria en su totalidad de las instituciones, sino que se basen en principios como la finalidad, transparencia y consentimiento (Roldán F. , 2021), esta estructura faculta que el derecho accione de manera independiente a la intimidad.

En el contexto actual, caracterizada por la digitalización de los servicios, el uso de tecnologías avanzadas y la interconexión global de los sistemas de información, la protección de datos personales adquiere una dimensión reforzada, puesto que, la magnitud y la complejidad de los tratamientos de datos incrementa los riesgos para los derechos fundamentales en especial el derecho a la intimidad personal y familiar, en este sentido, la

adopción de medidas de seguridad adecuadas se convierte en un elemento esencial para garantizar la efectividad del derecho a la protección de datos.

Esta evolución histórica evidencia que la protección de datos personales, no es una respuesta estática, sino un proceso estático de adaptación jurídica frente a los desafíos que plantea los cambios sociales y el progreso tecnológico, pasará de ser una manifestación del derecho a la intimidad a consolidarse como un derecho fundamental autónomo que exige medidas de seguridad que se ajusten a parámetros aceptados por el desarrollo tecnológico que responda de manera efectiva a los riesgos actuales para la intimidad personal y familiar.

### **2.2.1.2 Marco Normativo de la Protección de Datos Personales**

#### **2.2.1.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce de manera expresa la protección de la esfera personal de todos los ciudadanos frente a las injerencias derivadas del tratamiento de la información personal, por ello incorpora dentro de su catálogo de derechos fundamentales tanto el derecho a la protección de datos personales como el derecho a la intimidad personal y familiar, este reconocimiento constitucional refleja la importancia que el ordenamiento jurídico otorga a la salvaguarda de la vida privada y el control de la información personal en un contexto caracterizado por el uso intensivo de los nuevos avances tecnológicos en las distintas instituciones.

Dentro del artículo 66 numeral 19 de la Norma Suprema ecuatoriana, se prescribe, el derecho a la protección de información personal, donde aborda el acceso y la disposición de datos que se asocian a este tipo de carácter, así como su correspondiente protección, recolección, archivo, procesamiento, distribución o propagación, que necesitarán de una autorización del titular o mandato de la normativa (Constitución República del Ecuador, 2008), este reconocimiento implica principalmente una ruptura con los modelos anteriores que lo enmarcaba dentro del derecho a la intimidad, puesto que, otorga autonomía jurídica.

“Este derecho se configura como una garantía destinada a proteger los ámbitos más sensibles de la vida de las personas, asegurará que no sean objetos de intromisiones ilegítimas por parte del Estado o particulares” (Alvarez, 2022), en este sentido, la protección de los datos de carácter personal constituye un espacio de autonomía personal indispensable para el libre desarrollo de principios garantistas del modelo ecuatoriano como la personalidad y la dignidad humana, por esta razón, de igual manera dentro del artículo 92 de la Carta Magna se establece una garantía jurisdiccional de Habeas Data, el cual ampara el derecho de la protección de los datos personales.

A través de esta garantía, “todas las personas permiten conocer la información que sobre ella conste en archivos o bases de datos y exigir su corrección o eliminación” (Constitución República del Ecuador, 2008), de esta manera se refleja la autodeterminación informativa, entendida como el poder del titular de controlar sus datos personales que se encuentren en las distintas bases de datos, además refuerza el carácter justiciable y exigible del derecho, permitirá una tutela judicial efectiva frente a las vulneraciones estatales o privadas.

La protección de datos personales, desde una perspectiva constitucional, “el reconocimiento de estos derechos implica la obligación del Estado de adoptar medidas

normativas y técnicas que garanticen su tutela efectiva” (Alvarez, 2022), bajo esta perspectiva la Norma Suprema, consagra principios como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, los cuales tienen un papel central, puesto que, en medida en que exigen que las normas que desarrollan estos derechos sean claras, previsibles y aplicables de manera uniforme, por ello, la falta de precisión en los estándares destinados a proteger los datos personales permiten comprometer la efectividad de la protección constitucionalmente garantizada y generar incertidumbre en el ejercicio de los derechos fundamentales.

La Constitución de la República del Ecuador tipifica el derecho a la protección de datos de carácter personal y refuerza su protección con principios de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, además de la garantía jurisdiccional del Hábeas data, con el propósito de brindar a través de su marco normativo supremo una protección real y efectiva frente a los riesgos de los avances tecnológicos.

#### **2.2.1.2.2 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales: estructura y finalidad.**

La ley orgánica de Protección de Datos Personales tiene como objetivo establecer un marco jurídico integral destinado a velar por la aplicación oportuna y eficaz de información personal en establecimientos privados y públicos, su expedición responde a la necesidad imperante de establecer un marco normativo, con ajustes a estándares internacionales en materia de derechos digitales que regule el tratamiento, recopilación, almacenamiento y circulación de la información personal en una sociedad marcada por el uso intensivo de las tecnologías de la información en los distintos ámbitos.

Esta ley se expide con el propósito “equilibrar la asimetría de poder existente entre los grandes recolectores de datos y los ciudadanos” (Razza, 2019)., es decir, la norma busca que el tratamiento de la información no sea un proceso automático, sino una actividad ética que respete la autodeterminación informativa y la integridad de las personas, evitará que el ser humano sea reducido un algoritmo, además esta ley no se limita a regular formalmente el tratamiento de los datos de carácter personal, sino también busca garantizar que las personas conserven el control sobre la información que les concierne de manera que decidan sobre su uso, destino y tratamiento conforme a los principios estipulados en la misma.

Desde el punto de vista estructural, la Ley orgánica de Protección de Datos Personales se encuentra organizada en títulos, capítulos y disposiciones generales, que regulan de forma sistemática los distintos aspectos del tratamiento de datos, esta estructura permite una comprensión progresiva de la norma, puesto que, inicia con definiciones y principios para luego desarrollar los derechos de los titulares, las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento y de manera final el régimen de control y sanción.

En el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, define el objeto de la misma: “velar por la aplicación del derecho a la protección de información personal, que abarca el acceso y decisión sobre dichos datos que se manejan bajo este mismo carácter, incluye además las medidas que corresponden en su protección. Para su efecto, se deberán regular, prevenir y desarrollar principios, derechos y obligaciones y mecanismos de tutela (LOPDP, 2021), mediante esta regulación garantiza a la sociedad la protección de los derechos fundamentales.

Bajo esta misma línea se considera que la ley, persigue la prevención de vulneración de los derechos fundamentales mediante la imposición de obligaciones claras a los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales que son orientadas a asegurar que dicho tratamiento se realice de manera lícita proporcional y segura (LOPDP, 2021), del mismo modo tiene una finalidad protectora, según el artículo 1, consagra que “La protección se manifiesta en la creación de un sistema normativo que equilibra el uso legítimo de la información con la necesidad de salvaguardar la esfera personal de los titulares” (LOPDP, 2021) evitará usos indebidos, excesivos y no autorizados.

El ámbito de aplicación de la LOPDP evidencia el propósito legislativo en tanto regula el tratamiento de datos personales en varios contextos y en distintos sujetos que son tanto en el sector público como en el sector privado, esto refuerza su carácter transversal y su vocación de tutela integral de los derechos de los titulares de los datos, en este sentido el artículo 2 de la mencionada ley, establece que: “se ejerce al manejo de datos personales, que incluye contenido de cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como la modalidad de su utilización posterior” (LOPDP, 2021), esta disposición permite comprender que la protección de datos no se limita a la actuación de las entidades estatales sino que se extiende a empresas, organizaciones que en ejercicio de sus actividades traten información personal.

Del mismo modo, el ámbito de aplicación de la ley comprende tanto los tratamientos automatizados como los no automatizados conforme el mismo artículo 2 menciona, esta normativa resulta aplicable si “los datos personales sean objeto del tratamiento mediante medios automatizados, así como si formen parte de archivos, bases de datos o sistemas de tratamiento no automatizados” (Barahona Martínez, 2024), esta amplitud normativa responde a la necesidad de evitar vacíos de protección considerará que la afectación al derecho a la intimidad y a la protección de datos permite producirse con independencia del soporte tecnológico utilizado.

La ley orgánica de Protección de Datos Personales de igual forma, consagra el reconocimiento y el desarrollo de los derechos de los titulares de dichos datos personales entre los cuales también se incluye el derecho de acceso, rectificación, actualización, eliminación, oposición y portabilidad” (LOPDP, 2021), a través de estos derechos, esta ley garantiza que las personas mantengan el control sobre su información personal lo que permite reforzar la definición internacional de autodeterminación informativa como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar, en el que las personas ejerzan un control activo y permanente sobre sus datos.

La estructura de la ley permite conocer que los legisladores añadieron modelos internacionales que permita equiparar la protección de los datos personales en cada aspecto, por esta razón, también se evidencia obligaciones de la autoridad de control y el régimen sancionador, los cuales establecen competencias de la Autoridad de Protección de Datos Personales y las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento normativo, esto refuerza la eficacia de la ley al dotar de mecanismos institucionales que permitan supervisar, corregir y sancionar conductas que vulneren el derecho a la protección de los datos.

Del mismo modo, en otro de los capítulos de la ley orgánica de Protección de Datos personales, se han consolidado temas asociados con obligaciones de responsables, quienes manejan datos personales, a los cuales se les establece deberes jurídicos claros que están

orientados a asegurar que el tratamiento se realice conforme a la norma y a los principios en los que se desenvuelven, este apartado se desarrolla principalmente en el artículo 41 de la LOPDP en donde se tipifica lo referente a las medidas de seguridad para la protección de datos personales.

La seguridad de tratamiento constituye uno de los ejes normativos contrales de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en tanto, se configura como una condición indispensable para la protección efectiva de los derechos de los titulares de estos datos, “La ley no concibe la seguridad como un aspecto accesorio o meramente técnico, sino como un elemento estructural del sistema de protección de datos” (Barahona Martínez, 2024), esto porque se encuentran directamente vinculados con la garantía de los derechos fundamentales establecidos en la constitución.

En este sentido, la LOPDP establece de forma expresa la obligación de adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas destinadas a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante todo el ciclo de tratamiento, esto se evidencia dentro del régimen de obligación impuesto a los responsables y encargados del tratamiento, y se desarrolla en las disposiciones relativas a la seguridad del tratamiento en el artículo 41 de la LOPDP, por esta razón, la protección de datos depende en gran medida de la implementación efectiva de dichas medidas de seguridad.

Desde esta perspectiva, la seguridad del tratamiento surge como un presupuesto esencial para la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar, la información personal forma parte de la esfera privada de las personas y su exposición indebida permite generar afectaciones graves a su dignidad, autonomía y vida personal, debido a ello, esta ley articula la obligación de seguridad como un medio necesario para asegurar el tratamiento de los datos personales no vulnere el contenido esencial de los derechos Constitucionales como el de la intimidad personal y familiar.

Tanto la protección de datos personas como el derecho a la intimidad se encuentra estrechamente vinculada, puesto que esta ley surge como un mecanismo de desarrollo normativo destinado a proteger este derecho frente a los riesgos derivados de tratamiento de datos personales por la creciente circulación de información, por ello esta ley se configura como una herramienta jurídica orientada a preservar la intimidad, evitará injerencias arbitrarias o desproporcionales en la vida personal y familiar de los individuos, sin embargo, la eficacia de esta tutela depende de la claridad y precisión del marco normativo.

En consecuencia, la falta de definiciones claros, criterios técnicos o parámetros verificables permiten debilitar la aplicación uniforme de la ley, generará incertidumbre respecto del cumplimiento de las obligaciones legales lo que repercute directamente en la protección efectiva del derecho a la intimidad, puesto que no depende únicamente del reconocimiento normativo del derecho sino la efectividad de las disposiciones legales que regulen el tratamiento de la información.

### **2.2.1.2.3 Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.**

El reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, tiene como finalidad desarrollar y complementar las disposiciones contenidas dentro de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, con el propósito de facilitar su aplicación

práctica y operativa, por esta razón, su aplicación responde a la necesidad de dotar de mayor precisión técnica y de procedimiento a los principios, derechos y obligaciones consagradas en la ley, esto a su vez permite que existe una correcta implementación de la normativa por parte de los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales. (Roldán F. , 2021)

Desde el punto de vista normativo, el reglamento de la LOPDP surge con observancia del principio de jerarquía normativa, por lo que su contenido se encuentra subordinado a la ley que desarrolla, por este motivo, el reglamento no crea derechos ni obligaciones nuevas, por el contrario, este tiene la función de detallar y mostrar un procedimiento de las leyes ya establecidas en la LOPDPP, de esta manera cumple una función aclaratoria y de ejecución normativa que es indispensable para efectividad del sistema de protección de datos personales.

Del mismo modo, dentro del reglamento se aborda el tratamiento de datos personales en contextos específicos como el uso de video vigilancia, sistemas de monitoreo y plataformas digitales, con ello, se busca equilibrar la garantía de protección, puesto que permite mitigar riesgos incluso antes de que se produzcan vulneraciones, de esta manera reformará el enfoque garantista del sistema normativo.

En este aspecto, el Reglamento General establece disposiciones específicas al desarrollo de las obligaciones relacionadas con la seguridad del tratamiento de datos personales, principalmente reforzará el carácter preventivo del régimen de protección de los datos personales, en base a ello dentro del artículo 33 del Reglamento General de la LOPDP, establece que los responsables y encargados del tratamiento implementaran medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, siempre y si consideren los riesgos asociados al tratamiento. (Reglamento LOPDP, 2023)

Además, dentro del mismo se introduce de manera expresa el concepto “Estado de la Técnica” como un sustento de importancia en la toma de estrategias de seguridad, a la cual se encuentra alineado el artículo 34, donde se expone que el estado de la técnica mantendrá una asociación con el progreso actual de la tecnología en el mercado, estos serán incluidos cuando se definen acciones en seguridad que serán ejercidas en el manejo de datos personales, así el reglamento vigente, podrá ser completado en base a la exigencia legal sustentada en el LOPDP, incluyendo técnicas que se alineen en la actualización y mejora de estrategias de protección.

Específicamente, en el área de la seguridad del tratamiento de información, la ley describe la obligación general del Estado en la toma de medidas adecuadas y oportunas, proporcionando criterios en procesos para su implementación, así se evidencia el artículo número 33 y 34 de esta norma, por medio de una articulación legal, faculta una reducción de la discrecionalidad en el uso de esta ley, además se fortalece la seguridad jurídica dentro del área digital. (Reglamento LOPDP, 2023)

Dada su relevancia y su vínculo con la tutela del derecho a la intimidad personal y dentro del núcleo familiar, la norma, es necesaria, debido a que influencia proporcionalmente en la toma de medidas de protección de información en su ejercicio. Cuando se desarrollan obligaciones legales, en el área de la seguridad y manejo de datos, la norma aporta a que la

información personal sea utilizada de forma respetuosa, es por esto, que el ejercicio de dichos artículos, es una prioridad, así se podrá reforzar la protección de información.

### **2.2.1.3 Principios y obligaciones del encargado y responsable del tratamiento de datos personales.**

Con la finalidad de cumplir con el amparo de la información personal y su adecuado manejo, en el marco jurídico del país, se identifica a la Ley de Protección de Datos Personales, norma que contiene principios sobre su adecuado tratamiento conformando un sustento del sistema de protección, cumpliendo sus competencias que se asocian a orientar, interpretar y limitar actividades en el procesamiento de datos dentro del sector público y privado. La LOPDP, dentro del artículo 7, indica que deben ser analizados obligatoriamente por los responsables quienes se encargan de su manejo, en cada una de las fases que se requieran.

Estos lineamientos no solo desempeñan funciones declaratorias, al ser mandatos de optimización funcionan con criterios jurídicos de vigilancia, que faculta la valoración de principios de legalidad, legitimidad y adecuación en todas las acciones que se asocian o vinculen a su tratamiento, que mantengan una relevancia mayor ante otros derechos fundamentales como el de la intimidad personal y familiar, garantías que se establecen en el artículo 10 de la LOPDP donde se abarca a la juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertinencia y minimización de datos personales, proporcionalidad de tratamiento, confidencialidad, calidad y exactitud, conservación, seguridad de datos personales, responsabilidad proactiva y demostrada, aplicación favorable al titular y finalmente la independencia del control” (LOPDP, 2021)

Estos principios son fundamentales para poder garantizar la protección total de los datos personales de la sociedad, en cuanto, al principio de juridicidad, “exige que todo el tratamiento de los datos personales se realice con lineamientos de la Constitución, la ley, su reglamento y otras normas jurídicas vigentes” (Barahona Martínez, 2024), de esta manera respalda lo mencionado en el artículo 7 de la misma ley, en el cual manifiesta que el tratamiento contará con una base jurídica válida que lo legitime, de esta manera evitar distintas actuaciones arbitrarias o contraria a la norma.

De igual manera, este principio garantiza que la recolección y uso de datos personales no se realice de forma discrecional, sino dentro de los límites legales establecidos como el de su finalidad, el cual es otro principio fundamental, puesto que, “establece que los datos personales serán recolectados y tratados con fines previamente determinados siempre que sean legítimos y explícitos” (Roldán F. , 2021), es decir, que los datos personales que se han utilizado para un fin determinado no permiten ser utilizados posterior para finalidades distintas o incompatibles con aquella para las cuales fueron obtenidas, con el objetivo de evitar el uso indiscriminado o desviado de la información personal.

Desde una perspectiva de protección de derechos, este principio permite que los titulares conozcan y controlar el destino de sus datos lo que refuerza la autodeterminación informativa, de igual manera este se encuentra ligado al principio de proporcionalidad y minimización de los datos personales “Permite que los datos personales tratados sean adecuados, pertinentes y limitados a lo estrictamente necesario en relación a su finalidad”

(Roldán F. , 2021), esto implica que no se recolectará ni conservar datos excesivos o irrelevantes, de esta manera este principio cumple con una función preventiva frente a riesgos innecesarios, debido a que, mientras mayor sea la cantidad de información personal corre más riesgo de afectación a la intimidad.

La ley también consagra el principio de calidad y exactitud de los datos, “obligatoriedad que los datos personales sean veraces, exactos, completos y actualizados” (Villareal López, 2021), a través de este principio los titulares de los datos se encuentran protegidos frente a las decisiones o actuaciones basadas en información errónea que permiten afectar de manera directa a la intimidad personal y familiar.

En cuanto al principio de transparencia, “Permite que el tratamiento de datos personales se realice de manera clara, accesible, comprensible y libre de manipulación” (Barahona Martínez, 2024), esto fortalece la confianza en el sistema de protección de datos lo que permite que los titulares ejerzan de manera más efectiva sus derechos, puesto que, todas las personas serán informadas de forma adecuada sobre cómo y la finalidad del tratamiento de sus datos, esto a la vez se encuentra relacionada con el principio de confidencialidad el cual “obliga que los datos personales sean tratados con reserva, protección y prohibición de acceso o divulgación no autorizado” (Roldán F. , 2021)

El principio de confidencialidad recae principalmente en los responsables y encargados del tratamiento de los datos, debido a que son quienes tiene acceso a las bases de datos en las distintas instituciones, además esto refuerza en gran medida el derecho a la intimidad, dado que si no existe la confidencialidad se pone en peligro la difusión y el mal uso de los datos de carácter personal, por esta razón el legislador refuerza este principio con el principio de seguridad, el cual permite, “ implementar medidas técnicas y organizativas apropiadas para proteger los datos frente a pérdidas, alteración o acceso no autorizado” (Razza, 2019)

El principio de seguridad en la protección de los datos personales es un medio indispensable para garantizar la efectividad de protección y el cumplimiento del derecho a la intimidad personal y familiar, sin embargo, a pesar de la existencia de la normativa en la realidad se ha evidenciado que no se cumplen de manera total esta seguridad, por lo que la normativa también consagra el principio de responsabilidad proactiva, “los responsables del tratamiento no solo cumplirán con la normativa, sino demostrarán su cumplimiento a cabalidad” (Barahona Martínez, 2024), es decir, que demostrarán a través de varias medidas, políticas y mecanismos que se está garantizará la protección de los datos.

Debido a ello, de igual forma se consagra el principio de Conservación limitada, que permite “los datos personales no se conservarán por un tiempo superior al necesario para cumplir con la finalidad de tratamiento” (Villalba Fiallos, 2017), es decir, una vez cumplida la finalidad, los datos serán eliminados de las bases de datos de modo que reducen los riesgos asociados a la acumulación innecesaria de información personal lo que contribuye positivamente a la protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

La ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece las obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de los datos personales, con el objetivo de definir e instaurar competencias en beneficio de la protección de los datos de carácter personal, para poder comprender el régimen de obligaciones previstas en la nombrada ley, es indispensable

identificar a los sujetos jurídicamente responsables del tratamiento de los datos personales, bajo esta perspectiva, dentro de la LOPDP se distingue de manera expresa entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento, cada uno con funciones y deberes específicos dentro del sistema de protección de los datos.

En base al artículo 4 de la LOPDP, la persona responsable del manejo de datos personales puede ser una persona natural o jurídica del ámbito público e incluso privado, una autoridad u organismo que solo o en conjunto impacta en la finalidad y en su tratamiento es “Persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo que solo o conjuntamente con otros trate datos personales a nombre y por cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales (LOPDP, 2021), con esta definición se refiere a que el responsable ocupa una posición central dentro del proceso de tratamiento, dado que, es quien determina para que se recopilan los datos y como estos serán utilizados, lo que permite conocer que, será sobre el que recaiga un mayor grado de responsabilidad jurídica frente a los titulares de los datos y frente a la autoridad de control.

Por otro lado, al hablar del encargado del tratamiento de los datos personales, conforme lo justifica el artículo 4 de la LOPDP, puede ser una persona natural o jurídica, pública o privada, incluyendo a organismos que solo o en conjunto manejen información a nombre y por cuenta de un responsable del manejo de tratamiento de información personal (LOPDP, 2021), es decir, es la persona natural o jurídica que realiza el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable, que siga sus instrucciones y dentro de los límites establecidos por este, debido a ello, aunque el responsable no define las finalidades del tratamiento “su intervención resulta esencial en la ejecución material de las operaciones relacionadas con los datos personales” (Villalba Fiallos, 2017), convirtiéndolo en un sujeto obligado dentro del régimen de protección.

Bajo estas definiciones, la diferencia trascendental entra el responsable y encargado del tratamiento es que, mientras el responsable asume la dirección y control del tratamiento, el encargado actúa como un ejecutor técnico u operativo, realizará las actividades designadas por el responsable, sin embargo, ambos se encuentran vinculados por el deber de hacer cumplir y cumplir la normativa de protección de datos personales con la finalidad de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como el de la intimidad personal y familiar.

Esta diferenciación es indispensable en el contexto de la seguridad del tratamiento de los datos personales, dado que, “tanto el responsable como el encargado intervienen, ya sea desde distintos niveles en la adopción y aplicación de medidas destinadas a proteger la información personal” (Villareal López, 2021), por esta razón, la correcta identificación de estos sujetos permite conocer las distintas obligaciones que la ley les impone, además permite comprender cómo se articula la responsabilidad en caso de vulneración del derecho a la protección de datos personales así como el derecho a la intimidad personal y familiar.

Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales mantienen un conjunto de obligaciones generales, las cuales se derivan directamente de los principios rectores del tratamiento de los datos, dichas obligaciones tienen como fin, el certificar que el manejo de los tratamientos se aplique en base a la norma Constitucional, los derechos fundamentales y la ley, dentro de la primera instancia, donde se incluye a los encargados

como a la persona quien es responsable, sustentado en el artículo 7, tienen como obligación el cumplimiento de principios reactivos del manejo de datos personales (LOPDP, 2021), de este contexto, se podrá considerar que todo proceso relacionado con información personal deberá acoplarse a criterios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, transferencia, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

De la misma forma, la persona quien se responsabiliza, así como los demás encargados, tienen la obligación de promover el ejercicio de derechos titulares en información personal, la norma establece varios derechos, que incluye el acceso a la rectificación, actualización, eliminación, oposición y portabilidad (LOPDP, 2021), es por esto, que el responsable y el encargado de su tratamiento, deberá emplear una medida necesaria que maneje eficaz y adecuadamente las solicitudes que se presentan en titulares, evitando cualquier obstáculo injustificado.

Otra competencia se sustenta en el artículo 7 de la LOPDP que indica que la persona responsable como la persona quien podría estar a cargo del manejo de información, podrá hacer uso de información personal, solo cuando existe un fin legítimo, para el cual es recolectado (LOPDP, 2021), es decir que se limitarse de utilizarlos de forma incompatible o excesiva, esta obligación se encuentra vinculada de manera general al principio de finalidad lo que constituye una garantía esencial para poder evitar injerencias indebidas en la vida privada de las personas.

Los responsables y encargados del tratamiento de datos tienen la competencia de “adoptar medidas que aseguren confidencialidad de los datos personales, para impedir su acceso o divulgación no autorizada” (LOPDP, 2021), esta obligación se encuentra vinculada estrechamente con el principio de confidencialidad y el deber general de protección de la información personal, además otro de las obligaciones de los responsables y encargados es “adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad del tratamiento de los datos personales” (LOPDP, 2021), si bien la LOPDP desarrolla esta obligación de manera específica en disposiciones posteriores, su exigencia general se encuentra implícita en los principios de seguridad y responsabilidad proactiva, los cuales obligan a prevenir riesgos.

Con estas obligaciones descritas, se evidencia que la protección de datos personales o recae únicamente en la voluntad del responsable del tratamiento, sino que también constituye un deber jurídico compartido entre todos los sujetos que intervienen en el tratamiento de la información personal, los cuales se encuentran orientadas a garantizar una tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar.

A pesar de que dentro de la misma ley se refleja que existen obligaciones generales tanto para el responsable como el encargado, también se tipifica un conjunto de obligaciones específicas del responsable del tratamiento de datos personales, estas se “encuentran derivadas de su posición central dentro del proceso de tratamiento de datos personales” (Barahona Martínez, 2024), es decir, estas obligaciones se fundamentan en el hecho de que el responsable es quien decide sobre la finalidad y los medios del tratamiento, esto permite reconocer que tiene un deber reforzado de diligencia y protección frente a los derechos de los titulares.

Principalmente el responsable tiene la obligación de “garantizar que el tratamiento de los datos personales se realice conforme a los principios rectores establecidos en la ley” (LOPDP, 2021), esto permite asegurar que todas las actividades de tratamiento sea lícita, tenga una finalidad legítima, sea proporcional, transparente y se ejecute bajo condiciones adecuadas de seguridad, del mismo modo el responsable garantizara, “ejercicio efectivo de los derechos de los titulares estipulados dentro del artículo 10 al 21 de la LOPDP”, en este sentido le corresponde establecer mecanismos y procedimientos que permitan a los titulares ejercer derechos como el acceso, rectificación, actualización, eliminación y portabilidad de los datos.

Otra de las obligaciones específicas es “establecer de manera clara y previa las finalidades del tratamiento” (LOPDP, 2021), siempre asegurará que estas sean legítimas y compatibles con el marco legal, evitará que usos posteriores de los datos resulten incompatibles con los fines inicialmente establecidos, de igual forma, el responsable del tratamiento tiene el deber de “adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos personales” (LOPDP, 2021), con la finalidad de prevenir riesgos como el acceso no autorizado, la pérdida o divulgación indebida de la información, esta obligación se integra con disposiciones establecidas en el artículo 41 de la LOPDP, que es parte del régimen de obligaciones del responsable.

Otro aspecto fundamental es que, el responsable del tratamiento de los datos personales, “asume una responsabilidad directa frente a los titulares de los datos y frente a la autoridad de control” (LOPDP, 2021), por esta razón en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, esto se deriva al principio de responsabilidad proactiva, el cual exige no solo cumplir la normativa, sino también ser capaz de demostrar dicho cumplimiento mediante procedimientos adecuados, reflejará de esta manera el carácter activo y preventivo del régimen de protección de datos personales, reconocer al responsable como el principal garante del respeto del derecho de los titulares.

Por otro lado, en cuanto a las funciones especiales del encargado del tratamiento de datos personales “ocupa una posición distinta la del responsable, pero no por ello exenta de obligaciones legales” (Alvarez, 2022), debido a que, si bien el encargado de tratamiento es la persona natural o jurídica, pública o privada, que trata los datos por cuenta del responsable, mantiene obligaciones fundamentales como: “actuar exclusivamente conforme a las instrucciones del responsable” (LOPDP, 2021), esto a su vez repercute en que no permite decidir por cuenta propia sobre la finalidad o los medios de tratamiento, pero con ello busca evitar tratamientos autónomos o desviaciones que vulneren los derechos de los titulares de los datos personales.

Una obligación fundamental del encargado de tratamiento es que “se encuentra obligado a garantizar la seguridad de los datos personales bajo su custodia” (LOPDP, 2021), en base a ello, la ley orgánica de Protección de Datos Personales en su artículo 41 establece la exigencia de adoptar medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales frente a riesgos como la pérdida de acceso, asimismo se encuentra concatenado con el principio de confidencialidad, es decir, el encargado tiene el deber de “guardar confidencialidad respecto de los datos personales a cuales tenga acceso” (LOPDP, 2021), esto incluso después de haber finalizado su relación con el responsable.

Dicha competencia, mantiene una relación con el amparo del derecho a la intimidad personal y familiar, en base a la forma en la cual se impide el uso indebido o una exposición no autorizada de datos personales, según terceras personas, cada una de las obligaciones, serán realizadas en colaboración de una persona responsable, que fortalece la idea del cuidado de protección de información personal mas no como una responsabilidad aislada, sino como un completo sistema que acciona con coherencia y coordina entre partes involucradas.

***La figura del Delegado de Protección de Datos Personales:*** La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) introduce dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la figura del Delegado de Protección de Datos Personales (DPD) como un mecanismo institucional orientado a garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales, esta figura responde a estándares internacionales, particularmente del modelo europeo, adaptados al contexto nacional; desde una perspectiva normativa, el Delegado de Protección de Datos Personales se configura como un sujeto especializado encargado de supervisar, asesorar y acompañar a los responsables y encargados del tratamiento en la correcta aplicación de la ley y su reglamento.

La figura del Delegado de Protección de Datos Personales, se configura como un sujeto con carácter técnico y especializado cuya función principal es garantizar el cumplimiento del régimen jurídico de protección de datos dentro de una organización (Alvarez, 2022), desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la normativa permite que este rol sea desempeñado tanto por una persona natural como por una persona jurídica, lo que introduce un grado de flexibilidad en su implementación, adaptándose a las capacidades y necesidades de cada entidad, asimismo, la designación del Delegado puede recaer en un sujeto interno, es decir, que forme parte de la estructura organizacional o en un prestador externo de servicios, siempre que cumpla con los requisitos de conocimiento especializado en la materia, esta configuración responde a un modelo funcional más que formal, en el cual lo determinante no es la vinculación laboral, sino la idoneidad técnica y la capacidad de ejercer las funciones de supervisión y asesoramiento.

La designación del Delegado de Protección de Datos Personales no tiene carácter universal, sino que se encuentra condicionada a ciertos supuestos establecidos en la LOPDP y su Reglamento General, los cuales responden a criterios de riesgo y sensibilidad del tratamiento de datos personales, en este sentido, la obligación de designar un Delegado se activa particularmente cuando el tratamiento es realizado por entidades del sector público, cuando se llevan a cabo operaciones a gran escala, cuando se tratan categorías especiales de datos personales como aquellos relacionados con la salud o la biometría o cuando la actividad principal del responsable implica una observación sistemática de los titulares (Barahona Martínez, 2024), estos supuestos evidencian que el legislador adopta un enfoque basado en el riesgo, en virtud del cual la exigencia de esta figura se justifica en contextos donde existe una mayor probabilidad de afectación a los derechos fundamentales de las personas, en consecuencia, la designación del Delegado no es una formalidad, sino una

medida estructural orientada a reforzar el control y la protección en escenarios de mayor complejidad.

En cuanto a su posición dentro de la organización, el Delegado de Protección de Datos Personales ocupa un lugar singular caracterizado por su independencia funcional, elemento esencial para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones (Espinosa, aquellas acciones y mecanismos de carácter tecnológico destinados a proteger los datos personales frente a accesos no autorizados, pérdidas o alteraciones, 2025), aunque puede integrarse dentro de la estructura organizativa o prestar servicios de manera externa, la LOPDP establece que el Delegado no debe recibir instrucciones respecto al ejercicio de sus funciones específicas, lo cual garantiza su autonomía técnica y evita posibles conflictos de interés, esta independencia resulta fundamental en la medida en que el Delegado debe supervisar el cumplimiento normativo incluso frente a decisiones adoptadas por los niveles directivos de la organización, lo que exige una posición libre de presiones jerárquicas o económicas, de esta manera, su rol se asemeja al de un órgano de control interno especializado, cuya actuación se orienta a verificar la adecuación de las prácticas institucionales a la normativa vigente.

Adicionalmente, la normativa impone al responsable del tratamiento la obligación de dotar al Delegado de los recursos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, lo que incluye no solo medios materiales y tecnológicos, sino también acceso oportuno a la información relevante y a los procesos de tratamiento de datos personales. (Aldas Lucero, 2024) esta garantía es indispensable para que el Delegado pueda ejercer una supervisión real y no meramente formal, ya que su labor requiere conocer en detalle las operaciones de tratamiento, los sistemas utilizados y los riesgos asociados, asimismo, el acceso a la información debe ser amplio y sin restricciones indebidas, de modo que el Delegado pueda identificar posibles incumplimientos y proponer medidas correctivas.

Las funciones del Delegado de Protección de Datos Personales, conforme a la LOPDP y su Reglamento General, se estructuran en torno a tres ejes fundamentales: asesoramiento, supervisión y promoción del cumplimiento normativo, en primer lugar, el Delegado tiene la responsabilidad de asesorar tanto al responsable como al encargado del tratamiento respecto de las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos personales, lo cual implica interpretar las disposiciones legales, orientar la adopción de medidas adecuadas y prevenir posibles infracciones, esta función resulta particularmente relevante en contextos donde la normativa puede presentar complejidades técnicas o requerir una adaptación específica a las actividades de la organización, en segundo lugar, el Delegado debe supervisar el cumplimiento de la ley, del reglamento y de las políticas internas, lo que supone un monitoreo constante de las prácticas institucionales y la verificación de su conformidad con el marco jurídico vigente.

Por otra parte, el Delegado cumple un rol activo en la promoción de una cultura organizacional orientada a la protección de datos personales, lo cual incluye la capacitación

del personal involucrado en el tratamiento y la difusión de buenas prácticas, esta dimensión preventiva es esencial, ya que permite reducir el riesgo de incumplimientos derivados del desconocimiento o de prácticas inadecuadas, asimismo, entre sus funciones se encuentra la emisión de recomendaciones en relación con las evaluaciones de impacto en protección de datos, especialmente cuando estas son necesarias por la naturaleza del tratamiento, de igual forma, el Delegado actúa como punto de contacto entre la organización y la autoridad de control, facilitando la comunicación y el cumplimiento de obligaciones regulatorias, también atiende consultas y solicitudes relacionadas con el tratamiento de datos personales, lo que refuerza su rol como garante interno de los derechos de los titulares.

La relación entre el Delegado de Protección de Datos Personales y la autoridad de control se configura como un vínculo de carácter técnico y colaborativo, orientado a garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de protección de datos personales, en este sentido, el Delegado actúa como un intermediario especializado entre la organización y la autoridad competente, facilitando la comunicación, la cooperación y la atención de requerimientos que puedan surgir en el ejercicio de las funciones de supervisión estatal (Aguila, 2020), esta intermediación no solo implica la transmisión de información, sino también la interpretación técnica de las exigencias regulatorias y su adecuada implementación dentro de la organización.

Adicionalmente, dentro de procesos de audiencia, investigaciones o procesos de administración, el funcionado cumple un rol importante que se asocia con la coordinación, respuesta de organización, facilitación de documentación necesaria, asegurando que las acciones de desplieguen en base a la norma aplicada (Buttarelli, 2021), su existencia garantiza la información que se entrega de forma oportuna y coherente, técnicamente fundamentada, siendo importante en la valoración de la autoridad, su rol, permite un refuerzo de métodos de supervisión externa, sembrando un enfoque en el cumplimiento que se base en un proceso de cooperación y la transparencia.

En base a la responsabilidad, es necesario que la persona quien cumple funciones de delegación en la Protección de Datos Personales, no reemplace la responsabilidad jurídica del funcionario responsable del tratamiento, quien, es el primer obligado en la norma de protección de datos personales, la LOPDP indica la responsabilidad en el cumplimiento de disposiciones de la ley, que recae en la persona responsable de manera no dependiente a la existencia de un delegado. Es decir, el delegado, cumplirá competencias asociadas al asesoramiento, supervisión, acompañamiento técnico, sin emplear decisiones finales sobre el manejo de datos, no se determinan finalidades o medios.

Asimismo, los límites de la actuación del Delegado se relacionan con su carácter no decisorio, lo que implica que sus recomendaciones, aunque técnicamente fundamentadas, no son vinculantes en sentido estricto, no obstante, su inobservancia podría generar riesgos legales para la organización, especialmente si deriva en incumplimientos de la normativa, por otra parte, el Delegado debe actuar dentro del marco de sus competencias, respetando

los principios de confidencialidad y profesionalidad en el manejo de la información a la que tiene acceso, por esta razón, su rol se configura como un mecanismo de control interno altamente relevante, pero que no sustituye la estructura de responsabilidades establecida por la ley, manteniéndose como un garante técnico del cumplimiento y no como un sujeto responsable directo de las decisiones sobre el tratamiento de datos personales.

#### **2.2.1.4 Contenido y Alcance del artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.**

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales constituye una de las disposiciones centrales del régimen jurídico de protección de datos en el Ecuador, debido a que, establece reglas generales relativas a la seguridad del tratamiento de los datos personales están orientadas a garantizar que el tratamiento de datos se realice bajo condiciones que prevengan riesgos y eviten afectaciones al derecho a la intimidad personal y familiar.

Desde una perspectiva normativa, el artículo 41 menciona que:

Para determinar las medidas de seguridad, aceptadas por el estado de la técnica, a las que están obligadas el responsable y el encargado del tratamiento de los datos personales, se tomarán en consideración, entre otros Los resultados del análisis de riesgos, amenazas y vulnerabilidades; La naturaleza de los datos personales; Las características de las partes involucradas; Los antecedentes de destrucción de datos personales, la pérdida, alteración, divulgación o impedimento de acceso por parte del titular, sean accidentales e intencionales, por acción u omisión, así como los antecedentes de transferencia, comunicación o de acceso no autorizado o exceso de autorización El responsable y el encargado del tratamiento de datos personales tomarán las medidas adecuadas y necesarias, de forma permanente y continua, para evaluar, prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, incluidas las que conlleven un alto riesgo para los derechos y libertades del titular, de conformidad con la normativa que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales. (LOPDP, 2021)

Este artículo impone una obligación jurídica directa tanto al responsable como al encargado del tratamiento al disponer que aplicarán tanto las medidas técnicas como las organizativas que sean apropiadas para poder velar por la seguridad eficaz al riesgo del tratamiento de información personal, sin embargo, dicha obligación, no podrá ser facultativa, si no de cumplimiento obligatorio, debido a que se vincula con la protección de los derechos fundamentales.

El contenido del artículo 41 establece que dichas medidas considerarán diversos factores como: la naturaleza de los datos personales tratados, el alcance, contexto y finalidad del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de los titulares, estos elementos “permiten entender que la seguridad del tratamiento no se concibe de forma abstracta, sino en función de las circunstancias concretas

en las que se produce el tratamiento de los datos” (Alvarez, 2022), para poder asegurar y garantizar una mejor protección.

Un aspecto trascendental dentro del contenido normativo del artículo 41 es que exige que las medidas de seguridad adoptadas estén aceptadas por el “Estado de la Técnica con ello se introduce un criterio técnico, jurídico que condiciona la adecuación de dichas medidas, “esta referencia incorpora un estándar extremo de la norma relacionado con el nivel de desarrollo tecnológico disponible” (Roldán F. , 2021), esto genera una amplia interpretación del precepto, lo que permite generar inconsistencia al momento de comprenderle afectará directamente al derecho de protección de los datos personales.

Del mismo modo el artículo 41, establece que las medidas de seguridad estarán orientadas, entre otros objetivos, a prevenir la destrucción, pérdida, alteración, comunicación o acceso no autorizado a los datos personales, esto evidencia que la finalidad de la norma no se limita como tal a la protección de los sistemas informáticos, sino que, busca garantizar de manera efectiva los derechos de los titulares frente a las distintas formas de tratamiento indebido de la información de carácter personal.

En cuanto a su alcance jurídico, el artículo 41 erige como una norma de garantía estructural dentro de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, debido a que, condiciona la licitud y legitimidad del tratamiento de datos personales al cumplimiento de estándares mínimos de seguridad, de esta manera, la protección de los datos personales y del derecho a la intimidad no depende únicamente de la existencia de principios o derechos reconocidos en la ley, sino de la implementación efectiva de medidas de seguridad adecuadas.

La ley Orgánica de Protección de Datos Personales, concibe la seguridad del tratamiento, como un componente esencial para la protección efectiva de los datos personales y, por extensión, del derecho a la intimidad personal y familiar, en este sentido, al artículo 41 de la misma ley, establece la obligación de que el responsable conjuntamente con el encargado adopten medidas técnicas y organizativas adecuadas que sean efectivas para garantizar un nivel de seguridad adecuadas a los múltiples desafíos que erigen de los cambios y avances tecnológicos.

Las medidas técnicas se refieren, “aquellas acciones y mecanismos de carácter tecnológico destinados a proteger los datos personales frente a accesos no autorizados, pérdidas o alteraciones” (Espinosa, aquellas acciones y mecanismos de carácter tecnológico destinados a proteger los datos personales frente a accesos no autorizados, pérdidas o alteraciones, 2025), con base a este concepto, se evidencia que, estas medidas responden a la necesidad de salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información personal, en función de los riesgos inherentes al tratamiento; tener esclarecido esta concepción es indispensable, la exigencia de su adopción se depende directamente del mandato establecido en el artículo 41 de la LOPDP, el cual vincula con la seguridad del tratamiento con la protección de los derechos y libertades de los titulares de los datos.

Por otro lado, al aludir sobre las medidas organizativas, , “comprenden el conjunto de políticas, procedimientos internos y estructuras de gestión que permiten que el tratamiento de los datos se realice en consonancia con la ley” (Espinosa, aquellas acciones y mecanismos de carácter tecnológico destinados a proteger los datos personales frente a accesos no

autorizados, pérdidas o alteraciones, 2025), es decir estas medidas organizativas incluyen la definición clara de responsabilidades, la capacitación del personal que interviene en el tratamiento y la adopción de protocolos que regulen el acceso y el uso de la información, a esto se suma lo expreso dentro del reglamento general de la LOPDP en el artículo 33 y 34, “la seguridad del tratamiento no depende exclusivamente de soluciones tecnológicas, sino también de una adecuada organización interna del responsable y del encargado del tratamiento” (LOPDP, 2021).

“Las medidas de seguridad, entendidas de manera integral, abarcan tanto los aspectos técnicos como organizativos, además se orientan a prevenir riesgos como la destrucción, pérdida, alteración, divulgación o el acceso no autorizado, en este sentido, el artículo 41 de la LOPDP menciona que las medidas se adoptarán considerando la naturaleza de los datos, el contexto y la finalidad del tratamiento, así como los riesgos que afecten de gran manera los derechos de los titulares.

El reglamento General a la LOPDP, refuerza esta noción, debido a que, dispone que, “las medidas de seguridad tiene que ajustarse a los progresos actuales de la tecnología disponible, así como la naturaleza y volumen de los datos tratados sin que se vea afectado que se brinde un nivel adecuado de protección de datos personales” (Reglamento LOPDP, 2023), a través de esta se evidencia que la seguridad del tratamiento no es estática, sino que adaptar a las condiciones técnicas y organizativas existentes dentro de la sociedad actual.

La ley orgánica de Protección de Datos Personales establece una relación directa entre la validez jurídica de las medidas de seguridad y su adecuación al denominado estado de la técnica que convierte

a este concepto en un criterio central para evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales, esta relación se encuentra expresamente recogida en el artículo 41 de la LOPDP, el cual dispone que el responsable y el encargado facultará una medida técnica y organizada que se van apropiando y se acepten por el estado técnico, cuya finalidad es velar por el nivel de seguridad adecuada al riesgo. (Barahona Martínez, 2024)

Desde una perspectiva normativa, el “estado de la técnica” opera como un estándar de referencia para determinar si las medidas de seguridad adoptadas resultan suficientes para proteger los datos personales frente a posibles vulneraciones, en este sentido, la ley no concibe la seguridad como un conjunto de medidas rígidas o invariables, sino como un sistema dinámico que se ajustan a los avances tecnológicos y a las condiciones concretas del tratamiento de datos.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales desarrolla esta referencia al señalar que el “estado de la técnica” corresponde a los progresos actuales de la tecnología disponible en el mercado, los cuales se consideran al momento de definir e implementar las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de datos personales (Reglamento LOPDP, 2023), esta disposición refuerza la idea de que la adecuación de las medidas no permite evaluarse de forma abstracta, sino en función del contexto tecnológico existente.

Asimismo, el Reglamento establece que las medidas de seguridad guardarán correspondencia con la naturaleza de los datos tratados, el volumen de información, el

ámbito y las finalidades del tratamiento, así como con los riesgos potenciales para los derechos de los titulares (Reglamento LOPDP, 2023) de esta manera, el “estado de la técnica” se integra como un elemento que se ponderará junto con otros factores jurídicos y técnicos, dentro de un análisis de adecuación de las medidas de seguridad.

La vinculación entre las medidas de seguridad y el “estado de la técnica” cumple una función relevante dentro del sistema de protección de datos personales, en tanto busca evitar que los responsables y encargados adopten mecanismos obsoletos o insuficientes frente a los riesgos actuales del tratamiento de datos, al mismo tiempo, esta referencia introduce un componente técnico que incide directamente en la aplicación práctica de la norma, al exigir que las medidas de seguridad evolucionen conforme al desarrollo tecnológico. (Espinosa, aquellas acciones y mecanismos de carácter tecnológico destinados a proteger los datos personales frente a accesos no autorizados, pérdidas o alteraciones, 2025)

El “estado de la técnica” se presenta como un criterio estructural para la implementación de las medidas de seguridad previstas en la LOPDP, condicionará la efectividad de la protección de los datos personales y, por ende, la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar, la determinación concreta de su alcance y contenido adquiere así una relevancia central dentro del régimen jurídico de protección de datos, cuestión que será objeto de análisis específico en los siguientes apartados de la presente investigación.

## **2.2.2 UNIDAD II: Estado de la técnica.**

### **2.2.2.1 Definición del “Estado de la técnica”**

En el ámbito jurídico y principalmente técnico es frecuente que se utilicen conceptos que no pertenecen de forma exclusiva a una de las ramas del derecho, pero estas son indispensables para dar a conocer un concepto o brindar una noción de una a la sociedad, puesto que, estos términos que no son propios del derecho se comparten y se adaptan según las necesidades de cada disciplina, bajo esta idea, surge el concepto de “Estado de la técnica” cuya comprensión resulta imprescindible para analizar cómo el derecho responde a los avances científicos y tecnológicos.

Este término proviene del derecho a la propiedad industrial y ámbitos vinculados a la ingeniería con énfasis en el derecho de patentes, la seguridad de la información y la gestión de riesgos tecnológicos, este concepto se utiliza en estos contextos como un criterio objetivo para determinar el nivel de conocimiento técnico y tecnológico existente en un momento determinado, frente al cual se evaluará determinadas actuaciones, innovación (Cegarra, 2004), bajo esta idea, el estado de la técnica actúa como un punto de referencia común que permite valorar la adecuación de una conducta, es decir, no es un concepto estático sino como un criterio dinámico que se adapta al progreso tecnológico, para determinar si una actuación resulta concordante al nivel de desarrollo técnico del momento.

En el ámbito de la propiedad industrial, el estado de la técnica se encuentra, según el convenio de la patente europea, menciona que, “El estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente haya sido hecho accesible al público por descripción escrita u oral, por utilización o por cualquier otro medio” (Convenio de la patente europea, 2000), bajo esta perspectiva se considera que el estado de

la técnica se configura como un concepto amplio e inclusivo, el cual no se limita únicamente a documentos escritos o publicaciones científicas, sino abarca cualquier forma de divulgación que permita el acceso público al conocimiento técnico, de este modo el criterio determinante no es el soporte utilizado sino la posibilidad real de que dicha información haya sido conocida por terceros.

El estado de la técnica “no se define por enumeración, sino por referencia a un contexto evolutivo, lo que implica que su interpretación se adaptará constantemente a los avances tecnológicos” (Aguilar & Robles, 2020), esto hace referencia a que este concepto no permite entenderse como una definición cerrada de soluciones, métodos o tecnologías concretas, sino de un concepto abierto cuya delimitación depende del contexto histórico y del nivel de desarrollo tecnológico existente en cada momento, por esta razón la naturaleza evolutiva de este concepto impide mantener criterios rígidos o permanentes para su aplicación.

Del mismo modo según Carlos Fernández Nova, alude que el estado de la técnica cumple una función de estándar comparativo, en tanto permite valorar si una determinada actuación se sitúa dentro del nivel tecnológico razonablemente exigible en un contexto específico, considerará el desarrollo científico alcanzado y su difusión social (Fernández Nóvoa, 2020), esto refuerza la idea de que el estado de la técnica no opera únicamente como una descripción al progreso tecnológico, sino como un instrumento de valoración jurídica, puesto que, al configurarse como un estándar normativo, permite hacer frente a una actuación concreta con el nivel tecnológico que podría exigirse en un determinado sector.

Además, la referencia al carácter “razonablemente exigible” introduce un criterio de proporcionalidad, debido a que, no se trata de imponer la adopción de las soluciones más avanzadas desde un punto de vista teórico, sino de aquellas, que de acuerdo al grado de desarrollo científico sean efectivas, accesibles y conocidas, por esta razón y debido a la creciente digitalización, la concepción del estado de la técnica se incorporó a varias ramas principalmente a la seguridad de la información y a la protección de datos personales convirtiéndose en “un parámetro de diligencia técnica que se utiliza para determinar qué medidas de seguridad son objetivamente exigibles a quienes tratan información sensible en función del desarrollo tecnológico” (Cristea, 2019)

Esta concepción se cristalizó dentro del Reglamento General de Protección de datos en el derecho europeo, el cual tipifica que, “el criterio de estado de la técnica considerarse al adoptar medidas técnicas y organizativas apropiadas, así como los costos de aplicación, naturaleza, el alcance, el contexto y los fines de tratamiento, así como los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas” (Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea, 2016), esto permite conocer que, bajo esta disposición el estado de la técnica no opera de forma aislada, sino como un criterio que por sí solo determine si una actuación es correcta o incorrecta desde el punto de vista jurídico o técnico, además existirá un análisis equilibrado de las medidas adoptadas.

En cuanto al ámbito de protección de datos personales de acuerdo a la concepción de Iván Coronel el estado de la técnica, “actúa como un criterio de razonabilidad tecnológica, que permite evaluar si las medidas de seguridad adoptadas por los responsables del

tratamiento son acordes con el nivel de protección que permite exigirse objetivamente en función del riesgo existente” (Coronel Suárez, 2022) es decir que no se trata únicamente de imponer tecnologías de vanguardia, sino de exigir aquella que conforme al desarrollo actual resultan conocidas, eficaces y accesibles con el objetivo de prevenir vulneraciones a los derechos fundamentales.

El autor Giovanni Buttarelli, menciona que el estado de la técnica un equilibrio entre el avance tecnológico, viabilidad práctica y protección de derechos, resaltaré que este concepto adquiere sentido jurídico únicamente si se lo vincula con el principio de responsabilidad proactiva (Buttarelli, 2021), bajo esta perspectiva, los responsables de tratamiento de los datos de carácter personales no solo conocer el estado de la técnica, sino demostrar que sus decisiones se ajustan a los mecanismos utilizados de manera razonada, fundamentada.

Por otro lado, desde una perspectiva técnica las normas internacionales de seguridad de la información delimitan la concepción del estado de la técnica, a través del reconocimiento de la norma ISO/IEC27001, el cual establece que, “las medidas de seguridad seleccionarse considerará los riesgos del contexto organizacional y de las tecnologías disponibles, a través de estas normas se evidencian directrices, servicios y sistemas de seguridad de la información” (Aguila, 2020), con esta definición se aprecia que la definición del estado de la técnica se refiere a un parámetro de referencia objetivo y evolutivo, que está integrada por conocimientos jurídicos y tecnológicos para determinar qué medidas de seguridad son exigibles en un contexto determinado.

Bajo esta misma línea al hablar de las características del estado de la técnica, este es de naturaleza dinámica y evolutiva es decir que, a diferencia de otros conceptos jurídicos de contenido estático, este concepto se encuentra en permanente evolución y transformación, debido a que, esta concepción depende directamente del avance científico y tecnológico, del mismo modo otra característica esencial es que el estado de la técnica tiene objetividad relativa, es decir, que, “no depende de una percepción subjetiva del responsable del tratamiento, si no de un conjunto de conocimientos y soluciones técnicas reconocidas como eficaces por la comunidad técnica” (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025), pero esta no es absoluta, se considera el contexto específico del tratamiento como la naturaleza de los datos y el riesgo asociado.

Otra de las características al hablar del estado de la técnica es que esta se encuentra estrechamente relacionado con la disponibilidad real y accesibilidad tecnológica, “incluye a todas aquellas tecnologías que ha alcanzado un grado de madurez suficiente, implementación práctica y aceptación generalizada” (Coronel Suárez, 2022), debido a que, no toda innovación o desarrollo experimental forma parte de un estándar en un determinado sector, también depende de factores, sociales, económicos y políticos, por otro lado, el estado de la técnica al estar reconocido en un marco normativo cumple una función garantista respecto a los derechos fundamentales, debido a que, al funcionar como un estándar mínimo de diligencia este busca evitar que los responsables opten medidas insuficientes o desactualizadas.

### **2.2.2.2 Diferencias entre estado del arte, tecnología adecuada y buenas prácticas**

Dentro de los escenarios en donde el derecho y la tecnología se interrelacionan es relevante conocer términos que permitan valorar si una determinada actuación técnica es idónea y se ajusta a los estándares normativos establecidos, al hablar del estado de la técnica nos referimos al nivel tecnológico más actual al momento de tomar una decisión, pero existe otro término relacionado, la cual, su concepto para evitar confusiones que a su vez perjudiquen la toma de disposiciones correctas en beneficio de la sociedad.

El estado del arte es un término que se relaciona al estado de la técnica, pero tiene una diferencia transcendental, por su parte el estado del arte “tiene su origen en el ámbito académico, científico y tecnológico utilizado para describir el nivel más avanzado de conocimiento existente sobre una materia determinada” (Cegarra, 2004), es decir, que es el conjunto de investigaciones, proyectos, teorías, metodologías y soluciones técnicas que se encuentran disponibles en ese momento y que representan el más alto conocimiento de un campo específico, el cual cumple con el objetivo de explicar y ordenar los avances existentes más que imponer deberes u obligaciones jurídicas.

Desde el punto de la metodología de la investigación científica, al hablar del estado de arte, según Sampieri, “reúne los desarrollos más actuales y relevantes, incluso aquellos que se encuentran en fases experimentales o de validación” (Cegarra, 2004), como afirma este autor, el estado del arte dentro de una investigación cumple el rol de identificar que se ha investigado, qué enfoques se han adoptado y cuáles son las tendencias más recientes sobre un tema de estudio, esto permite el análisis del conocimiento más avanzado y disponible en el momento de hacer dicha investigación.

Por otro lado, desde el ámbito tecnológico, el estado del arte “incluye prototipos, soluciones emergentes, modelos pilotos y desarrollos en fase de prueba” (Cristea, 2019) es decir, permite mostrar el nivel real de desarrollo tecnológico en un momento concreto, , incluye tanto las soluciones ya consolidadas como aquella que están empezará a desarrollarse, de esta manera ofrece una imagen más completa y actual del conocimiento más existente, además al mencionar modelos en desarrollo o fase de prueba demuestra que el estado del arte demuestra que se permiten optar por tecnologías no necesariamente existentes en el mercado.

Por otro lado, al hablar del estado del arte desde una perspectiva jurídica, “el estado del arte no constituye, por sí mismo, un estándar jurídico exigible, , su aplicación directa podría implicar la imposición de tecnologías altamente sofisticadas, costosas o incluso inaccesibles para los responsables del tratamiento de datos” (OptimumTIC) , en este sentido, la aplicación automática del estado del arte como criterio jurídico podría implicar la imposición de tecnologías altamente sofisticadas o avanzadas, que no siempre resultan necesarias ni proporcionales en todos los contextos, incluso en muchas de estas soluciones permiten ser costosas o requerir recursos técnicos y económicos de los que no todos los responsables del tratamiento de datos disponen, en especial al hablar de pequeñas y medianas instituciones.

Bajo esta perspectiva al hablar de la protección de datos personales, el estado del arte permite servir como un referente informativo o contextual, porque permite conocer hacia

donde avanzan las soluciones de seguridad adoptadas y cuáles son las tendencias más innovadoras (Aguilar & Robles, 2020), sin embargo, pese a su significado casi similar, no confundirse con el estado de la técnica, debido a que este último se limita aquellas tecnologías que han alcanzado un grado suficiente de avance, disponibilidad y adaptación y que a su vez son exigibles desde una normativa para su cumplimiento.

La confusión de estos dos conceptos permiten tener efectos negativos en la práctica, puesto que, si el estado del arte se entiende como una obligación para aplicar siempre las medidas de seguridad más avanzadas, los responsables de tratamiento de datos tendrían cargas excesivas o dificultades para cumplirla, por lo contrario, también podría generarse incertidumbre, debido a que, no quedaría claro cuáles son las tecnologías que aplicarse en cada caso, por esta razón, esta diferencia es importante en relación con el artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dado que, la norma exige atender al estado de la técnica y no al nivel más alto de desarrollo tecnológico posible.

Otra de los términos necesarios de comprender es al hablar de las tecnologías adecuadas, “son aquellas soluciones técnicas que resultan idóneas, viables y razonables para cumplir una finalidad determinada en un contexto específico” (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025), todo ello en el ámbito de la gestión tecnológica, la seguridad de la información y el derecho administrativo, bajo este concepto, se conoce que las tecnologías adecuadas sirve para elegir soluciones técnicas que sean realmente útiles y viables en un contexto determinado, esto en lugar de exigir la tecnología más avanzada, en la seguridad de la información este permite implementar herramientas efectivas, pero también prácticas accesibles, así como también ser razonables y proporcionales.

Desde una perspectiva jurídica, la tecnología adecuada se vincula estrechamente con el principio de proporcionalidad, en medida de que exige que las decisiones técnicas adoptadas por los responsables de tratamiento sean razonables y justificables (Fernández Nóvoa, 2020), es decir, que cada medida adoptada principalmente cumpla con el objetivo de la protección, pero también dicha medida estar al alcance de los encargados, en que el nivel de costos, tiempos no generen cargas en el encargado, esto se concatena con la idea de la protección de datos personales, por ejemplo, no todos los datos personales tiene el mismo nivel de riesgo por ende no requieren las similares medidas de seguridad, por ello “las obligaciones tecnológicas ajustarse al impacto potencial que el tratamiento permite generar sobre los derechos fundamentales evitará exigencias excesivas” (Coronel Suárez, 2022)

Las tecnologías adecuadas en relación con la protección de datos personales se enfoca en el nivel de riesgo, es decir, según, el reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea menciona que, “ reconoce que las medidas técnicas ser seleccionadas en función de la naturaleza de los datos, el volumen del tratamiento, la probabilidad de vulneraciones y la gravedad de sus consecuencias” (Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea, 2016), en este sentido, la tecnología adecuada actúa como un criterio de operación el cual está orientada a seleccionar soluciones suficientes para mitigar los riesgos, y estas soluciones no son necesariamente las más avanzadas, sino la necesaria para mitigar dicho riesgo.

Por esta razón existe una diferencia transcendental entre las tecnologías adecuadas y el estado de la técnica, debido a que, la primera permite variar considerablemente entre

organización, , depende principalmente de sus recursos, capacidades técnicas y el contexto operativo, es decir, no necesariamente será la más actual sino la más idónea para la protección de su objetivo, por otro lado el estado de la técnica establece un nivel mínimo obligatorio claro por lo que reduce la libertad que tiene el responsable del tratamiento para decidir qué medidas tomar, por ejemplo una medida tecnológica permite resultar adecuada desde una perspectiva interna, pero si esta no alcanza el nivel de seguridad aceptado por el desarrollo tecnológico resulta insuficiente.

De esta manera, en el contexto ecuatoriano existe una alta probabilidad de confundir la tecnología adecuada con el estado de la técnica, debido a que, el artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales solo hace alusión al estado de la técnica sin ninguna definición de la misma, por esta razón, si el encargado del tratamiento de datos personales decide que cualquier tecnología que le parezca adecuada suficiente sin compararla con el estándar objetivo que establece el estado de la técnica, se corre el riesgo de vulnerar el derecho de protección a la intimidad personal y familiar, por tal motivo, es indispensable contar con criterios claros que permitan diferenciar entre lo que parece adecuado según la percepción del responsable y lo que la ley exige.

Además, otro de los términos relacionados con el estado de la técnica son las buenas prácticas, las cuales “constituyen un conjunto de recomendaciones, guías y modelos de actuación elaborados por organismos técnicos, autoridades administrativas, asociaciones profesionales o entidades especializadas” (Aguilar & Robles, 2020), con el objetivo de orientar a los encargados y responsables del tratamiento de datos la adopción de medidas adecuadas para la protección de datos personales, es decir, que son manuales establecidos para guiar de qué manera y con qué medida se permite proteger de mejor manera los datos personales, a diferencia del estado de la técnica estas buenas prácticas no nacen de estándares jurídicos vinculantes, sino como instrumentos de apoyo para la correcta aplicación de las medidas.

Bajo esta línea, en el ámbito de la protección de datos personales, las buenas prácticas suelen establecerse en guías técnicas, códigos de conducta, manuales de seguridad o recomendaciones, los cuales son recopilaciones de experiencias consolidadas y soluciones comúnmente aceptadas para afrontar los riesgos frecuentes, de esta manera cumple meramente una función pedagógica y preventiva que facilitan la comprensión de obligaciones legales (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025), sin embargo, estas solo son guías de comprensión, y se diferencia del estado de la técnica, ,, las buenas técnicas a pesar de que en otros escenarios resultaron positivas no garantiza que vuelva a suceder en distintos escenarios , no tienen el mismo nivel de riesgo y de igual manera con el avance tecnológico las buenas prácticas cambiarán.

Desde una perspectiva jurídica, “las buenas prácticas no sustituyen a la ley ni los estándares normativos obligatorios, , estos únicamente sirven como criterios interpretativos auxiliares en contextos en donde las normas tengan conceptos abiertos” (Aguila, 2020), esto se relaciona al estado de la técnica dentro de la LOPDP, en donde no existe una definición concreta del término estado de la técnica, por ello estas buenas prácticas permiten orientar las decisiones de los responsables del tratamiento, pero no permiten redefinir el contenido de las obligaciones legales establecidas para la protección de los derechos fundamentales.

Esta distinción de evidencia dentro del Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea, en el cual, en el artículo 42 contempla la elaboración de códigos de conducta y mecanismos de certificación como herramientas para facilitar la aplicación normativa, en este se aclara que su adopción es voluntaria y que su existencia no exime del cumplimiento de las obligaciones legales (Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea, 2016), con ello se permite apreciar que las buenas prácticas operan únicamente como instrumentos complementarios y no como parámetros jurídicos autónomos, los cuales además serán adaptadas al contexto específico de cada escenario, por esta razón, a pesar de que las buenas prácticas son relevantes no se alinean con el nivel de protección exigido por el estado de la técnica.

Debido a ello, al centrarnos en el contexto ecuatoriano, al no existir una delimitación y una claridad jurídica en cuanto al concepto estado de la técnica las buenas prácticas permiten desempeñar un papel relevante ante dicha ausencia, lo cual, incrementa el riesgo de que las buenas prácticas sean utilizadas de manera selectiva, presentándolas como suficientes para cumplir con lo tipificado en el artículo 41 de la LOPDP, esto genera que no se garantice la efectiva protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

De este modo resulta relevante diferenciar el concepto de estado del arte, tecnología adecuada y buenas prácticas, , aunque guardan relación entre sí, cumplen funciones y producen consecuencias jurídicas distintas, en primer lugar el estado del arte se basa en lo académico y describe el máximo nivel de desarrollo científico y tecnológico conocido esta incluso en fases experimentales, segundo las tecnologías adecuadas responde a criterios de idoneidad y proporcionalidad al contexto en el que se va a aplicar alguna medida de seguridad, en tercer lugar las buenas prácticas operan como guías y lineamientos de toma de decisiones, los cuales orientan a una buena protección de los datos personales; en cambio el hablar de estado de la técnica el cual es aquella exigido por la norma de protección de datos este constituye un estándar jurídico que delimita la exigencia de una buena medida.

Por esta razón, la correcta diferenciación entre estas tres terminologías resulta trascendental para principalmente garantizar la seguridad jurídica, es decir, que las personas que accedan a estas normas, no solo los encargados del tratamiento conozcan la norma con claridad el contenido de sus obligaciones y sus derechos, debido a que, si los estándares de seguridad son ambiguos o confusos, afecta a la certeza de la norma y debilita la confianza en la ciudadanía, pero al comprenderla ayuda a la aplicación homogénea de la misma, “ la homogeneidad en la aplicación de las medidas de seguridad es clave para garantizar que el derecho a la intimidad personal sea protegido de manera efectiva y no solo formal. (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025).

### **2.2.2.3 El estado de la técnica como estándar jurídico**

En el derecho, un estándar se entiende “criterio que permite evaluar si una conducta, medida o actuación, cumple con lo que la ley exige, sin establecer reglas estrictas y detalladas para todos los casos” (Buttarelli, 2021), a diferencia de una norma rígida, el cual dicta de manera precisa que se hacen o que no, un estándar es flexible, el cual, le permite adaptar la exigencia según el contexto, las circunstancias y el nivel de desarrollo técnico disponible.

Con los avances tecnológicos y los cambios sociales el concepto de estado de la técnica ha trascendido su origen puramente tecnológico, para convertirse en un estándar jurídico y técnico, el cual es exigible en el derecho moderno principalmente en la protección de los datos personales, debido a que, la aparición de nuevos modelos de tecnologías en las instituciones públicas y privadas los datos personales corren el riesgo de divulgarse, y utilizarse para fines que ponen en riesgo la integridad y el buen vivir de los titulares, frente a ello el cuerpo legislativo adquiere esta terminología para poder proteger los datos en los distintos escenarios, por esta razón el estado de la técnica no se trata únicamente de una referencia de tecnologías disponibles en el mercado sino de un criterio normativo para exigir niveles mínimos de seguridad en el tratamiento de datos personales.

La protección de datos personales es importante para salvaguardar el bienestar de la ciudadanía, debido a ello, el estado de la técnica obliga a los responsables y encargados del tratamiento a seleccionar e implementar medidas que sean “técnicamente eficaces de acuerdo con el desarrollo tecnológico vigente y, al mismo tiempo, compatibles con la protección de los derechos fundamentales” (Aguila, 2020), esto permite que las organizaciones no se limiten a adoptar soluciones de solución sin la consideración de su efectividad, sino que les obliga a adecuarse a estándares tecnológicos que reflejan avances aceptados por la comunidad técnica y jurídicamente exigibles.

Bajo este contexto, principalmente en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea el estado de la técnica se conoce como un enfoque basado en los riesgos en donde los responsables del tratamiento de datos considerar los progresos actuales de la tecnología al determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para poder garantizar la seguridad del tratamiento, esto implica una evaluación continua dentro del entorno tecnológico, no obliga a implementar la tecnología más avanzada, pero si cumplir con un mínimo de exigencia que asegure la protección acorde con la evolución tecnológica.

El estado de la técnica, funciona en el derecho de protección de datos personales, como un criterio normativo que guía la evaluación de las medidas de seguridad exigibles, y más no como una lista cerrada de medidas tecnológicas, esto implica según (Buttarelli, 2021), las medidas adoptadas cumplen con los estándares de protección que, en un momento determinado, permiten considerarse exigibles”, esto permite conocer que al estar reconocido en la norma sin una definición clara no se limita a identificar que tecnologías existen, sino a valorar cada una de las medidas de seguridad adoptadas cumplen o no con los estándares de protección.

En este sentido el artículo 32 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea en el artículo 32 incorpora al estado de la técnica” un elemento que ser considerado junto con otros criterios vinculados a la naturaleza del tratamiento, los riesgos para los derechos y libertades de los titulares y los costos de aplicación de las medidas” (Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea, 2016), con esto, se permite mencionar que la adopción de medidas de seguridad técnicas no depende únicamente de su disponibilidad, sino de su adecuación para poder erradicar los riesgos, además, el estado de la técnica actúa como una evaluación ponderada “opera como un umbral mínimo de seguridad pero con flexibilidad para adaptarse a contextos tecnológicos y organizacionales diversos.” (Buttarelli, 2021)

Además se menciona que el estado de la técnica cumple con varios criterios jurídicos, principalmente el de diligencia, el cual sirve para evaluar si los responsables del tratamiento ha actuado con cuidado y responsabilidad (Aguilar & Robles, 2020), es decir si ha hecho lo que se podría esperar, si ha tomado las medidas que se encuentran en lo más actual de la tecnología y el conocimiento disponibles al momento, del mismo modo cumple un criterio como parámetro e cumplimiento normativo, es decir, a través de la misma permite verificar si las acciones de los responsables se ajustan a lo que la ley exige, si las acciones se ajustan positivamente al nivel real de desarrollo tecnológico (Coronel Suárez, 2022).

Del mismo modo cumple un criterio de discrecionalidad del responsable, se refiere a que el responsable tiene un limitante al no poder decidir por sí mismo que medidas de seguridad aplicar, con el objetivo de asegurar que no se tomen decisiones arbitrarias que pongan en riesgo la protección de los datos personales (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025), desde esta perspectiva el estándar jurídico-técnico se convierte en una herramienta interpretativa que obliga a los responsables y encargados de tratamiento a demostrar sus decisiones con justificaciones frente a los riesgos que el tratamiento genera.

La consideración del estado de la técnica como estándar jurídico técnico se encuentra ligada con el principio de diligencia, “el estado de la técnica no solo se orienta a la selección de medidas de seguridad, sino sirve como parámetro para evaluar la conducta de los responsables y encargados” (Buttarelli, 2021), esto refuerza la idea de que la responsabilidad del tratamiento no se agota con la adopción formal de medidas, sino exige una gestión continua del riesgo, en el que la falta de actualización o la aplicación de soluciones insuficientes permite ser interpretada como un incumplimiento del estándar de diligencia exigido por la normativa.

La configuración del estado de la técnica como estándar jurídico técnico adquiere relevancia si se encuentra vinculada con la tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar, debido a que la adopción de medidas de seguridad adecuadas se caracteriza como uno de los principales mecanismos de protección frente a las arbitrariedades en la vida privada de los titulares, en este sentido, la protección de la intimidad no depende únicamente del reconocimiento normativo del derecho sino “existencia de garantías técnicas reales que impidan accesos no autorizados, pérdidas o filtraciones de información personal” (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025), es decir que los derechos fundamentales no solo requieren tipificarse sino condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo.

Esta relación se ve reflejada con el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual consagra el derecho a la intimidad personal y familiar que tiene relación directa si el tratamiento de los datos personales no se realiza con estándares adecuados, con ello el estado de la técnica se convierte en un instrumento de garantía indirecta para la tutela del derecho a la intimidad, ,, su correcta aplicación permite reducir riesgos y vulneración, así como fortalecer su protección frente al uso intensivo de las tecnologías.

Por este motivo dentro de la normativa ecuatoriana en el artículo 41 de la LOPDP incorpora el estado de la técnica como un criterio obligatorio para la adopción de medidas de seguridad por parte de los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales, pero la norma solo se limita a exigir que dichas medidas estén aceptadas por el estado de la técnica, sin que se haya desarrollado su contenido, alcance ni parámetros de

aplicación, esto implica que el estado de la técnica opere de manera efectiva como estándar jurídico técnico, aunque en el reglamento General de la LOPDP intenta complementar esta exigencia al referirse a progresos actuales de la tecnología disponible en el mercado (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025), tampoco establece metodologías claras, lo que genera inseguridad jurídica y la aplicación desigual de las medidas de seguridad.

#### **2.2.2.4 Reconocimiento del “estado de la técnica” en la legislación ecuatoriana e influencia en la Protección de Datos Personales.**

El reconocimiento del estado de la técnica en la normativa jurídica ecuatoriana, se establece de manera expresa con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el 2021, en ella se incorpora el concepto de estado de la técnica en el artículo 41 como un criterio obligatorio para la adopción de medidas de seguridad, en el cual dispone que, con el objetivo de identificar mecanismos de seguridad aceptados en el país, la técnica, considerará los resultados del análisis de peligros, amenazas y vulnerabilidades; la naturaleza de los datos personales las características de las partes involucradas; y los antecedentes de destrucción (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021), de esta forma el legislador reconoce que la protección de datos Personales no permite desvincularse del nivel de desarrollo tecnológico, incorporará un estándar que busque adecuar la seguridad de la información.

Este reconocimiento legal surge como respuesta a los cambios sociales y los avances tecnológicos que requieren de la protección de los datos personales, en el cual, el legislador al establecer estado de la técnica sin una definición concreta evita establecer listas cerradas de tecnologías por conceptos abiertos que adapten a la constante evolución de la tecnología, “el uso de estándares flexibles en materia de privacidad y protección de datos permite que la normativa mantenga su vigencia frente a los cambios tecnológicos” (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025) , en este sentido esta inclusión busca garantizar que las medidas de seguridad no queden obsoletas frente al desarrollo tecnológico acelerado, reforzará la protección de los derechos de los titulares.

Sin embargo desde el positivismo, el reconocimiento del estado de la técnica en la LOPDP, se realiza de forma genérica y sin una definición legal expresa, lo que deja abierto en cuanto a su contenido y alcance, , la ley no precisa que entienda por estado de la técnica, ni establece parámetros mínimos que orientan su aplicación práctica, limitándose a enunciarlo como un requisito que serán observados por el responsable; por un lado esta técnica legislativa si bien permite una flexibilidad también introduce un riesgo grande, debido a que las medidas adoptadas permiten derivar en una vulneración de los derechos, lo que genera la necesidad de un desarrollo normativo más preciso que garantice una protección eficaz.

El cuerpo legislativo expide en el año 2023 el Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el cual tiene como finalidad desarrollar y complementar las disposiciones contenidas en la LOPDP, en especial en aquellos artículos que necesitan una explicación de los pasos que se siguen para un determinado fin, el reglamento cumple la función de dotar de contenido técnico y procedimental a los mandatos legales permitirá su afectiva aplicación” (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025) bajo esta perspectiva, el

reglamento a la LOPDP debía cumplir un rol esencial en la precisión conceptual y procedimental del “estado de la técnica”.

En este sentido, en el reglamento en el artículo 33 y 34, hace alusión “a un estado técnico, que maneje un progreso actual en plataformas digitales, que se encuentran en el mercado, sustentado en la determinación de mecanismos técnicos y organizados. La persona responsable del manejo deberá evaluar permanentemente el estado de la técnica na protección de datos eficaz requiere que las medidas técnicas evolucionen al mismo ritmo que los riesgos, pues de lo contrario la norma se convierte en una garantía meramente simbólica, por esta razón el estado de la técnica es un elemento central para asegurar que las obligaciones legales se materialicen en mecanismos de protección de la información. La influencia del estado de la técnica en la protección de los datos personales se manifiesta en cuanto hace alusión al enfoque basado en los riesgos y la proporcionalidad, es decir, no todos los tratamientos de datos generan el mismo nivel de riesgo para los derechos de intimidad y libertades de los titulares, debido a que, las medidas de seguridad ser proporcionales a la naturaleza, alcance y la finalidad del tratamiento (Buttarelli, 2021) bajo esta (Reglamento General de la LOPDP, 2023), estas disposiciones reglamentarias reconocen que las medidas de seguridad no permiten ser estáticas ni desactualizadas, así como ajustarse al desarrollo tecnológico existente al momento del tratamiento, pero este solo se limita al describir “avance tecnológico” sin establecer parámetros concretos que permitan determinar cuándo una medida cumple efectivamente con el estado de la técnica, además no existen criterios objetivos para la evaluación por parte de los responsables.

A diferencia de otras normativas como el del reglamento general de protección de datos de la unión europeo, donde estipulan que para que se cumplan con el estado de la técnica existir certificaciones, guías técnicas y más (Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea, 2016), el reglamento ecuatoriano no incorpora estándares mínimos, ni metodología de evaluación impide que tenga un sistema operativo claro, ,, deja abierta la elección de medidas adecuadas, trasladará esta responsabilidad a los encargados y responsables del tratamiento, por ello, tienen impactos negativos, debido a que, dificulta una aplicación homogénea de las medidas , no existe uniformidad de criterios.

El estado ecuatoriano es una nación ligado a la rama del Garantismo, en el cual los principios son esenciales para la efectividad de los derechos constitucionales, en particular el estado brinda seguridad jurídica, certeza normativa y una tutela efectiva a los derechos fundamentales; la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de normas claras, públicas y aplicadas de manera coherente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en este sentido la incorporación del estado de la técnica como un estándar obligatorio en la LOPDP responde a la necesidad de fortalecer la protección de los derechos en un entorno tecnológico, pero su formulación flexible genera desafíos para la materialización de este principio.

Desde una perspectiva constitucional, las concepciones jurídicas indeterminados, como en este caso “estado de la técnica” son admisibles, ,, permiten la flexibilidad y la adaptación normativa, en especial en ámbitos ligados a la evolución tecnológica, sin embargo, como afirma (Aguilar & Robles, 2020), “la flexibilidad debe ir acompañada de criterios interpretativos suficientes que eviten la arbitrariedad y aseguren la aplicación

uniforme de la norma”, de esta manera no se evidencia en la ley ni en el reglamento los criterios interpretativos, lo cual podría generar vulneraciones al derecho a la intimidad personal y familiar, así como al principio de la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Asimismo, esta falta de precisión en el reconocimiento normativo del estado de la técnica incide en la aplicación homogénea de la ley, debido a que, se amplía los márgenes de interpretación de los responsables del tratamiento y dificulta el control por parte de la autoridad de protección de datos personales (Buttarelli, 2021), esto genera que exista tratamientos desiguales frente a supuestos similares afectará al principio de igualdad ante la ley.

El estado de la técnica ejerce una influencia directa y determinante en la configuración de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de datos personales, en razón de que, actúa como un parámetro para poder definir cuáles son los mecanismos técnicos y organizativos que resultan fundamentales y se alinean a la exigibilidad de las nuevas tecnologías en un momento determinado; la protección de datos personales es un aspecto muy relevante, de su efectiva protección depende la garantía del respeto a los derechos fundamentales como el de la intimidad, por tal motivo en este contexto no permite entenderse a la seguridad como un conjunto fijo de soluciones, sino “como un proceso dinámico que ajustarse al desarrollo tecnológico y a los riesgos asociados al tratamiento” (Coronel Suárez, 2022)

Bajo este concepto, el estado de la técnica es importante debido a que orienta a los responsables y encargados del tratamiento de los datos de carácter personal a que al momento de la selección de medidas que estas no solo sean formalmente adecuadas, sino que también ser efectivas para poder prevenir accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones o divulgaciones indebidas de la información personal de los titulares, aunque la ley orgánica de protección de datos personales en el artículo 41 establece que deben considerar la naturaleza de los datos personales, características de las partes involucradas, así como los antecedentes de destrucción, pérdida o alteración sean accidentales e intencionales por acción u omisión para tomar medidas de seguridad (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021), esto en comparación con el reglamento de la unión europea es meramente superficial.

Debido a que, dentro del artículo 32 de dicho reglamento establece que los responsables considerar el estado de la técnica junto con otros factores, como el riesgo y la naturaleza del tratamiento de esta manera asegura un nivel de seguridad más adecuado, con esta comparación refleja que el estándar técnico no opera de forma aislada, sino como un elemento que condiciona el contenido concreto de las obligaciones de seguridad (Espinosa, REPOSITORIO UASB, 2025), lo que permite contrastarlo con el desarrollo tecnológico más avanzado y la efectiva protección de los datos personales.

La adopción de las medidas de seguridad que estén alineadas con el estado de la técnica permite que los sistemas de tratamiento de datos mantengan un nivel de protección en concordancia con los riesgos actuales, de esta manera evitará el uso de tecnologías obsoletas o insuficientes, como menciona (Aguila, 2020), “La protección de información eficiente necesitará de técnicas que progresen de forma proporcional a riesgos, en caso contrario, dichas normas se trasformarán en una garantía simbólica, motivo por el cual, el estado de la

técnica es un componente central que asegura que cada obligación legal se materialice en mecanismos de protección de dichos datos.

El dominio del estado de la técnica en el velo de datos de carácter personal, se muestra en base a la mención de enfoque que se sustenta en los riesgos y proporcionalidad, esto indica, que no todo el manejo de datos, causan el mismo nivel de peligro en derechos a la intimidad y libertad de los titulares, esto debido a que, los mecanismos de seguridad se alinean a su naturaleza, alcance y finalidad (Buttarelli, 2021), en este contexto, el estado de la técnica, accionará como un criterio que evalúa si una medida aplicada es o no idónea en el desarrollo digital dentro del mercado en un momento específico.

En base a la norma General de la Protección de los Datos de la Unión Europea, establece en el artículo 38, que el responsable que mantiene funciones en la evaluación de riesgos inherentes al tratamiento deberá aplicar medidas que incluyan a progresos tecnológicos, cuya finalidad es conservar la seguridad y prevenir confrontación en normativa (Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea, 2016), estos lineamientos, no solo evidencian que el estado de la técnica no solo es un sustento abstracto, si no que se transforma en un determinante capaz de prevenir riesgos, que redicen impactos negativos en la vida privada del titular.

En base al criterio de coronel, que expone, que el enfoque, se sustenta en peligros, necesita del análisis continuo de entornos digitales, debido a que los riesgos en el manejo de datos cambia según el avance tecnológico (Coronel Suárez, 2022), en este contexto, el estado de la técnica cumple un papel importante, puesto que, ofrece una referencia actualizada para decidir qué medidas son razonables y efectivas para la protección de los datos, evitará exigir soluciones excesivas a los encargados así como aplicar medidas que no sean suficientes para la protección de los derechos fundamentales.

En esta misma línea al hablar del contexto ecuatoriano, la relación entre el estado de la técnica y el enfoque basado en el riesgo es relevante, la LOPDP adopta de manera implícita este enfoque, pero no lo desarrolla de forma clara los criterios técnicos que guiar dicha evaluación, por esta razón, la ausencia de parámetros específicos dificulta que los responsables identifiquen con precisión cuales medidas son adecuadas en función de los riesgos, por lo que pierde eficacia, debilita la protección real de los datos personales y con ello repercute en el derecho a la intimidad personal y familiar.

### **2.2.3 UNIDAD III: Derecho a la intimidad personal y familiar**

#### **2.2.3.1 Concepto y naturaleza el derecho a la intimidad personal y familiar**

El Ecuador es un país garantista que pondera los derechos fundamentales sobre las diferentes normas que conforman su sistema legal, de esta manera dentro del catálogo de los derechos se encuentra el derecho a la intimidad personal y familiar, el cual es “la facultad que tiene toda persona de mantener reservado un ámbito propio de su vida frente a las arbitrariedades externas ya estas provengan del estado o de particulares” (Murillo Carrasco, 2020), es decir que este derecho protege todos aquellos aspectos de la existencia humana que pertenece al núcleo más personal del individuo y que por su naturaleza privada no están destinadas al conocimiento público.

El derecho a la intimidad “se encuentra vinculado con la autodeterminación personal y con la posibilidad de decidir qué información conductas o circunstancias forman parte de su espacio reservado” (Aldas Lucero, 2024), de manera que, garantiza que cada individuo tiene la facultad de decidir de manera libre que información, conductas o circunstancias que pertenecen a su esfera personal mantenerse en privacidad, esto permite el desarrollo de la personalidad, debido a que permite a las personas construir su identidad, adoptar decisiones en su ámbito personal y familiar sin presiones ni intrusiones externas que podrían vulnerar la efectividad de este derecho.

Del mismo modo, el menciona que la intimidad es un ámbito personalísimo de la Vida privada quede excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones no consentidas, esto a su vez permite, la protección de libre desarrollo de su personalidad y su dignidad humana es así que mencionamos que el derecho a la intimidad no se reduce a la simple privacidad material, sino que también comprende un espacio moral y existencial propio de cada individuo.

Por otro lado, Aldas Gabriela hace alusión que el derecho a la intimidad “protege la esfera más interna de la persona aquella que permite preservar su identidad frente a la exposición indebida” (Aldas Lucero, 2024), esto se trata de un derecho de defensa frente a intromisiones arbitrarias por parte del estado o personas privadas, bajo esta definición se refuerza la idea de que el derecho a la intimidad no depende exclusivamente del lugar físico donde se desarrolla la vida privada de un ciudadano sino del contenido personal de la información o de los hechos que pretende resguardar dicha persona.

De esta manera, la intimidad personal y familiar resulta indispensable para preservar la dignidad humana, puesto que, brinda al titular del mismo tomar la decisión de que aspectos permite revelar y que se mantiene en reserva, lo que resulta relevante para hacer efectivo los demás derechos fundamentales y el Buen Vivir, es así, que también se encuentra protegido por normativas internacionales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, su artículo 12 consagra que, “nadie permite ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada o familiar o en lo que corresponda” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), esto evidencia que la intimidad constituye un bien jurídico autónomo que merece una protección reforzada frente a las injerencias estatales o particulares, debido a que, si éste no se encuentra protegido, afectaría el desarrollo de las personas.

Es así que el derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho fundamental que protege principalmente el ámbito reservado de las personas frente a las acciones no autorizadas, ya sea por parte del estado o por parte de particulares, de esta manera garantiza la posibilidad de controlar el acceso a aspectos esenciales de su vida personal, dentro de estos aspectos la intimidad “no se limita únicamente a la titularidad individual, sino que se proyecta también en el ámbito familiar debido a que la familia constituyen un espacio esencial para el desarrollo de la personalidad” (Obregón , 2020), esto responde a la necesidad de asegurar un espacio de autonomía colectiva, debido a que, en el entorno familiar se configuran relaciones basadas en la afectividad, confianza y comunicación reservada, las cuales requieren de protección, por ende la vulneración de la intimidad de uno de sus integrantes permite repercutir directamente en la armonía del grupo familiar.

Sin embargo, pese a su relación es importante distinguir la intimidad personal de la familiar, por un lado, la intimidad personal se refiere al “conjunto de aspectos individuales que conforman la esfera más reservada de cada persona como su información personal su cuerpo sus pensamientos hábitos creencias y decisiones privadas” (Manzano Ruales & Galarza Lloré, 2020), en base a esto, la intimidad individual protege la capacidad del individuo de controlar el acceso a su información y de excluir a terceros del conocimiento de elementos que pertenecen a su vida más íntima.

Por su parte, “la intimidad familiar protege el ámbito reservado que se genera en el seno del núcleo familiar el cual está comprendido las restricciones afectivas, las dinámicas internas, la información compartida con sus miembros familiares y la convivencia” (Leiton Jácome, 2022) esta dimensión permite reconocer que ciertos aspectos de la vida privada no pertenecen exclusivamente a una sola persona sino que forman parte de una esfera común que merece de igual manera una protección frente a las arbitrariedades externas, es así que la intimidad familiar resguarda no solo a los individuos, sino también la unidad y la autonomía del grupo familiar como un espacio de desarrollo personal y social.

De acuerdo con Garcés Paola menciona que el derecho a la intimidad “protege un ámbito propio y reservado que permite proyectarse tanto en la esfera individual como en el familiar” (Garcés Urbina, 2020), este criterio resulta relevante para comprender que la protección constitucional de la intimidad no solo se limita a lo estrictamente individual sino que abarca también las relaciones familiares, de esta manera se encuentra sustentado el artículo 12 de la convención americana sobre derechos humanos el cual reconoce de manera expresa la protección de la vida privada y familiar, lo que confirma que la intimidad familiar constituye una manifestación autónoma del derecho a la intimidad el cual se encuentra vinculada con la dignidad humana y la protección de la familia como una institución social.

En base a esta línea el derecho a la intimidad personal y familiar posee una naturaleza jurídica de un derecho fundamental principalmente porque se encuentra vinculado con la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad (Aldas Lucero, 2024), es decir que no se trata de un derecho accesorio secundario sino de un derecho esencial para la realización plena del ser humano dentro de una sociedad, por esta razón se encuentra tipificada dentro de la norma constitucional, lo cual le asegura una protección reforzada y exigible frente a cualquier forma de una injerencia arbitraria.

También es importante señalar que “el derecho a la intimidad personal y familiar forma parte de los derechos de la personalidad los cuales son inherentes a la condición humana” (Garcés Urbina, 2020) es decir que acompañan a la persona desde su nacimiento y no permiten ser renunciados ni transferidos, esta naturaleza jurídica refuerza la idea de que la intimidad no permite ser objeto de disposición libre si se ve afectado el núcleo esencial de la persona y su núcleo familiar.

De igual manera el derecho a la intimidad personal y familiar posee un carácter dinámico y evolutivo, debido a que su contenido y alcance no permanecen estáticos, sino que se transforman en función de los cambios sociales culturales y tecnológicos, es decir que los derechos de la personalidad ser interpretados de manera evolutiva para poder garantizar su efectividad frente a las realidades cambiantes, este carácter evolutivo en el contexto ecuatoriano es importante frente al tratamiento masivo de los datos personales por parte de

las entidades públicas y privada, debido a que con la creciente digitalización de la vida social, ha provocado que gran parte de los aspectos que integran la esfera íntima de las personas se encuentran contenidos en bases de datos, sistemas informáticos y plataformas tecnológicas, lo que incrementa el riesgo de injerencias indebidas dentro de la vida privada.

**El derecho a la intimidad personal y familiar como derecho fundamental:** El derecho a la intimidad personal y familiar, así como del derecho a la protección de datos personales, no constituyen categorías estáticas, sino construcciones jurídicas dinámicas que responden a las transformaciones sociales, políticas y tecnológicas, en este sentido, la doctrina ha desarrollado la teoría de las generaciones de los derechos fundamentales, propuesta por Karel Vasak, quien identifica distintas etapas en su evolución, atendiendo a las necesidades históricas que dieron lugar a su reconocimiento, según esta clasificación, “los derechos de primera generación surgen en el contexto de las revoluciones liberales y tienen como finalidad limitar el poder del Estado, garantizando libertades individuales como la vida, la libertad, la propiedad y, de manera relevante, la intimidad personal” (Vasak, 2022), estos derechos se caracterizan por su naturaleza negativa, en cuanto imponen al Estado un deber de abstención frente a la esfera privada del individuo.

Dentro de esta primera generación se ubica tradicionalmente el derecho a la intimidad, concebido como un espacio de reserva frente a injerencias externas, tanto del poder público como de particulares, no obstante, el desarrollo tecnológico y la expansión de las sociedades de la información han evidenciado que esta concepción clásica resulta insuficiente para proteger eficazmente la vida privada en contextos donde la información personal es constantemente recopilada, almacenada y procesada, de esta manera emerge el derecho a la protección de datos personales como una evolución del derecho a la intimidad, orientado a garantizar no solo la exclusión de terceros, sino el control activo de la persona sobre su información, como señala Stefano Rodotà, “la protección de datos personales representa una transformación del derecho a la vida privada, en la que el individuo deja de ser un sujeto pasivo frente a la información y pasa a ser titular de un poder de disposición sobre sus datos.” (Rodotà, 2014)

Esta evolución ha llevado a que la doctrina contemporánea reconozca a la protección de datos personales como un derecho autónomo, aunque estrechamente vinculado a la intimidad, e incluso como parte de una nueva categoría de derechos emergentes propios de la era digital, en consecuencia, el tránsito desde la intimidad tradicional hacia la protección de datos personales refleja una ampliación del ámbito de tutela de los derechos fundamentales, que ya no se limita a la protección de espacios físicos o relaciones personales, sino que abarca también la información que define la identidad y la vida privada de las personas en entornos tecnológicos complejos, esta transformación evidencia que los mecanismos tradicionales de protección pueden resultar insuficientes si no se adaptan a las nuevas formas de vulneración derivadas del tratamiento masivo de datos personales.

Al manejar un enfoque más extenso, se podría exponer que la transformación de los derechos fundamentales, no debe ser entendido en terminología generacional, es decir,

deberá ser sustentado dentro de un sistema jurídico interrelacionado y dinámico, la doctrina actual ha sobrepasado una visión fragmentada de los derechos, que se reconocen como un conjunto de principios que funcionan conjuntamente, cuya eficiencia dependerá de la coherencia entre las normas, principios y métodos en los cuales se ejercen (Vasak, 2022). En este sentido, Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales constituyen límites y vínculos al poder, pero también un sistema de garantías que exige condiciones jurídicas adecuadas para su realización efectiva (Ferrajoli, 1999). Esta concepción implica que el reconocimiento formal de un derecho no es suficiente si no se encuentra acompañado de instrumentos normativos claros y eficaces que permitan su aplicación en la práctica.

De manera complementaria, Robert Alexy plantea que los derechos fundamentales deben ser entendidos como principios, es decir, como mandatos de optimización que deben realizarse en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes, (Alexy, 1992), esta perspectiva resulta especialmente relevante en el ámbito de la protección de datos personales, donde la eficacia del derecho a la intimidad depende no solo de su reconocimiento constitucional, sino también de la existencia de medidas técnicas y organizativas adecuadas que permitan proteger la información personal frente a riesgos reales, en este sentido, la protección de datos y la intimidad no operan como derechos aislados, sino como elementos interdependientes de un sistema que exige coherencia entre el desarrollo normativo y las condiciones tecnológicas en las que se aplican.

En el país, esta relación estrecha se evidencia con la identificación institucional tanto del derecho a la intimidad personal y de la familia, como del derecho que vela los datos personales, no obstante, su eficacia, podría estar comprometida cuando el mecanismo de las normas, que se destinan con su amparo mantiene brechas o indeterminaciones. Un ejemplo claro, se prescribe en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que entierra la conceptualización del “estado de la técnica”, como un criterio que se ajusta a la toma de acciones de seguridad, sin que proporcione una definición clara, ni fundamente parámetros que pueden ser verificados en su aplicación, la carencia de esta limitación se refleja en una desconexión entre el avance de los derechos fundamentales y las herramientas jurídicas, que se diseñan con el fin de velar su protección en entornos digitales.

La ausencia de claridad en este tipo de estándares técnicos-jurídicos genera una afectación directa a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, en un contexto donde la información personal constituye un elemento central de la vida privada, la protección de la intimidad depende en gran medida de la calidad y adecuación de las medidas de seguridad implementadas por los responsables del tratamiento de datos, cuando dichas medidas no se encuentran claramente definidas o se dejan a la discrecionalidad de los sujetos obligados, se produce una vulnerabilidad estructural que debilita la protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

De esta manera, la evolución de los derechos fundamentales hacia formas más complejas de protección, como el derecho a la protección de datos personales, exige una

actualización constante de los mecanismos normativos y técnicos destinados a su garantía, la falta de adecuación de estos mecanismos, particularmente en lo relativo a la definición del “estado de la técnica”, puede constituir un obstáculo significativo para la tutela efectiva de los derechos en la sociedad digital, este planteamiento resulta fundamental para la presente investigación, en la medida en que permite evidenciar que el problema no radica únicamente en la existencia de la norma, sino en su capacidad real para responder a las exigencias contemporáneas de protección del derecho a la intimidad personal y familiar

### **2.2.3.2 Marco Legal y elementos del derecho a la intimidad personal y familiar**

#### **2.2.3.2.1 Marco Legal.**

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en el artículo 66 numeral 20 en el que establece que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar así como la protección de su honra y su buen nombre (Constitución de la República del Ecuador, 2008), este reconocimiento implica una obligación directa del estado de respetar proteger y garantizar dicho derecho frente a las arbitrariedades del estado cómo de terceros, además el Ecuador al ser un estado de línea garantista pondera los derechos fundamentales frente a las demás normativas existentes en el sistema legal.

El reconocimiento del derecho a la intimidad personal dentro del catálogo de los derechos fundamentales responde a la necesidad de proteger un ámbito reservado de las personas, lo cual es indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana por esta razón la intimidad constituye un estudio espacio de autodeterminación individual en el cual la persona decide qué información o qué hace aspectos relacionados a su vida permiten ser conocidos por terceros sin que existen interferencias injustificadas, ya sea del estado o de particulares.

Al tener un carácter constitucional, el derecho a la intimidad personal y familiar da a conocer que su interpretación realizarse conforme a los principios de progresividad interdependencia y favorabilidad establecidos en el artículo 11 de la Constitución, esto significa que “cualquier norma infra constitucional, o práctica administrativa común relacionada con el tratamiento de la información personal interpretarse de manera de que fortalezca y no debilite la protección de la intimidad personal y familiar” (Murillo Carrasco, 2020). Por este motivo, en caso de un conflicto normativo fortalecer o prevalece la interpretación más favorable al titular del derecho.

Murillo, menciona que los derechos fundamentales al ser reconocidos constitucionalmente, imponen límites sustanciales al poder público privado debido a que obliga a la creación de garantías jurídicas efectivas que aseguren su respeto en la práctica en este sentido (Murillo Carrasco, 2020), el reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar constituye el pilar del marco legal a partir del cual se desarrollan armas específicas, en este caso, a partir de la misma, el desarrollo de la protección de datos personales con el objetivo de salvaguardar la protección y garantizarle efectivo cumplimiento del derecho a la intimidad personal y familiar.

El derecho a la intimidad personal y familiar a pesar de su reconocimiento en la constitución también tiene reconocimiento en el marco internacional, como en la declaración

universal de los derechos humanos en el artículo 12 en el cual menciona que “ninguna persona podrá ser centro de una indiscreción arbitraria en su vida privada, su núcleo familiar, domicilio, su correspondencia, no podrán atacar en su honra o su reputación” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), esto constituye uno de los primeros reconocimientos formales del derecho a la intimidad común derecho humano esencial el cual está vinculada directamente con una dignidad de las Personas.

El derecho a la intimidad personal y familiar, a pesar de su reconocimiento constitucional e internacional ha desarrollado normativas legales que buscan concretar su contenido y establecer mecanismos específicos de protección frente a posibles vulneraciones, por ejemplo en el Ecuador la ley de Protección de Datos Personales es una de las normativas que garantiza el derecho a la protección de datos como una manifestación del derecho a la intimidad esta ley reconoce que el tratamiento de datos personales si no se encuentra debidamente regulado permite afectar gravemente a la vida privada y familiar de las personas razón por la cual impone obligaciones específicas a los responsables y encargados de tratamiento de Datos.

En este contexto, la ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece principios rectores como la confidencialidad seguridad proporcionalidad y responsabilidad proactiva los cuales buscan asegurar que el tratamiento de datos no se convierte en una fuente de injerencias arbitrarias en la esfera íntima de los titulares, del mismo modo el código orgánico integral penal tipifica delitos vinculados a la violación de la intimidad y la divulgación no autorizada de información personal (Manzano Ruales & Galarza Lloré, 2020) estas disposiciones refuerzan la idea de que la intimidad no solo es un derecho civil o constitucional sino también un bien jurídico protegido frente a las conductas particularmente lesivas

Del mismo modo existe la estrecha vinculación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales mencionará que el uso indebido de la información personal permite generar una afectación directa a la vida privada y familiar por este motivo durante el tratamiento de datos personales se observan criterios de necesidad proporcionalidad y finalidad legítima de modo que se eviten intromisiones injustificadas en la esfera íntima de las personas y de su núcleo familiar.

#### **2.2.3.2.2 Elementos**

Al hablar de los elementos del derecho a la intimidad Personal y familiar se evidencia en primer lugar la existencia de un “ámbito reservado de la vida de las personas y de su familia el cual se encuentra protegido frente a las actuaciones arbitrarias de terceros cómo permiten ser las autoridades públicas o particulares” (Garcés Urbina, 2020), en este contexto se comprende aquellos aspectos de la vida individual y familiar que forman parte de este la esfera más privada del ser humano y que resultan esenciales para preservar su dignidad autonomía así como el libre desarrollo de la personalidad.

La intimidad personal protege la esfera individual del sujeto, el cual está vinculada a sus hábitos relaciones personales decisiones y datos que permiten individuos identificarlo o perfilar por su parte, la intimidad familiar se proyecta sobre las relaciones que se desarrollan dentro del núcleo familiar tales como la convivencia las relaciones afectivas, la situación

económica del hogar, la salud de sus integrantes y otros que por su naturaleza no se ve no ser expuestos sin consentimiento. (Obregón , 2020)

Este elemento es muy importante en el contexto del tratamiento de datos personales, debido a que gran parte de la información que hoy se encuentra en los sistemas tecnológicos corresponden precisamente aspectos de la vida personal y familiar de los individuos, como por ejemplo, los datos relacionados con la identidad, la ubicación las relaciones familiares la situación de salud o hábitos de consumo que forman parte directa de este ámbito íntimo, por lo que su tratamiento inadecuado permite traducirse a una vulneración del derecho a la intimidad.

Otro elemento esencial del derecho a la intimidad personal y familiar es “su dimensión informativa el cual se entiende cómo la facultad de toda persona para controlar la información que le correspondía” (Garcés Urbina, 2020), es decir, que el ciudadano permite decidir qué datos permiten ser recopilados utilizados conservados o difundidos y bajo qué condiciones , este elemento resulta especialmente relevante en las sociedades con nuevas tecnologías donde el tratamiento masivo de datos personales se ha convertido en una práctica cotidiana tanto en el ámbito público como privado

Bajo esta perspectiva, la intimidad informativa se vincula directamente con la idea de que la información personal forma parte del ámbito privado del individuo “no se trata únicamente de evitar intromisiones físicas en la vida personal o familiar, sino de impedir que terceros accedan procesen o divulguen información que permitan identificar, perfilar o influir en la persona sin su consentimiento o sin una base legal legítima” (Aldas Lucero, 2024).

Otro elemento esencial del derecho a la intimidad personal y familiar es la expectativa razonable de la privacidad, esto se entiende como “la confianza legítima que tiene una persona de qué determinados aspectos de su vida no serán observados recopilados tratados o difundidos sin su consentimiento o una justificación válida” (Obregón , 2020), este elemento resulta en fundamental para determinar cuándo una la acción constituye una vulneración del derecho a la intimidad, de esta maneta Robert alexy sostiene que los derechos fundamentales como la intimidad protegen ámbitos de libertad en los cuales el individuo permite esperar razonablemente no ser interferido, salvo que exista una justificación constitucional suficiente.

Este elemento resulta relevante en el contexto del tratamiento de datos personales debido a que los titulares confían en que sus datos serán tratados conforme a la ley y protegidos mediante medidas de seguridad adecuadas si dichas expectativas se ven defraudada, por ejemplo, si existe un debido acceso no autorizado filtraciones de su información se produce, una afectación directa al derecho a la intimidad personal y familiar.

“Los elementos del derecho a la intimidad personal y familiar como es la esfera personal la esfera familiar el control de la información y la expectativa razonable de la privacidad no operan de manera aislada sino que conforman un conjunto interdependiente” (Garcés Urbina, 2020), que permiten comprender el contenido y el alcance real de este derecho fundamental de esta manera la protección efectiva de la intimidad exige que todos estos elementos sean considerados de forma conjunta al momento de diseñar aplicar e interpretar las normas Jurídicas.

De esta manera la esfera personal y familiar constituye el núcleo material del derecho al identificar los ámbitos de la vida que permanecen reservados frente a terceros como el control de la información que por su parte dota a la persona de la facultad jurídica para decidir sobre el uso de los datos que forman parte de la esfera íntima; y la expectativa razonable de privacidad actúa como un criterio interpretativo que permite evaluar cuándo una injerencia resulta ilegítima en especial en contextos tecnológicos en los que la exposición y formación permiten no ser evidentes para el titular.

### **2.2.3.3 Relación entre intimidad, protección y tratamiento de datos personales**

“La relación entre el derecho a la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales es directa funcional y necesaria en el contexto actual” (Murillo Carrasco, 2020), debido a que, la gran parte de la información que integra la esfera privada de las personas se encuentra contenida en los datos personales sometidos a tratamientos tecnológicos, en la actualidad, la digitalización de servicios, el uso de plataformas electrónicas y la gestión masiva de información han transformado la forma en que se recopilan, almacenan y utilizan los datos personales, esto implica que la intimidad ya no se protege únicamente mediante la reserva o el secreto, sino también mediante el control sobre los flujos de información, debido a ello, la protección de datos personales se configura como un instrumento jurídico indispensable para garantizar la vida privada frente a riesgos tecnológicos contemporáneos

En el sistema Ecuatoriano esta relación se evidencia en el reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar en el artículo 66 numeral 20, así como el reconocimiento a la protección de datos personales con la vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, ambos derechos se complementan y responden a la necesidad de proteger la esfera privada en un entorno caracterizado por el tratamiento automatizado de información; la posterior promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales refuerza este marco, estableciendo obligaciones específicas para los responsables del tratamiento, de esta forma, el constituyente y el legislador reconocen que la protección de la intimidad requiere herramientas normativas que regulen el uso de la información personal en contextos tecnológicos complejos.

Según el doctrinario Murillo Carrasco menciona que “el derecho a la protección de datos personales surge como una evolución del derecho a la intimidad los cuales están adaptados a los desafíos tecnológicos” (Murillo Carrasco, 2020), esta evolución implica un cambio en el enfoque tradicional, pasando de una concepción estática de la intimidad a una dinámica, basada en el control de la información, en este sentido, ya no se trata únicamente de evitar la divulgación de datos, sino de garantizar que su tratamiento sea legítimo, proporcional y seguro, así, el titular adquiere un rol activo en la gestión de su información personal, por ello, el tratamiento de datos personales se convierte en una actividad jurídicamente relevante que puede incidir directamente en la protección efectiva de derechos fundamentales.

Bajo esta lógica, el tratamiento de datos personales no es una actividad neutral, sino una práctica que puede generar riesgos significativos para la intimidad individual y familiar, así la recopilación, almacenamiento y análisis de información permite construir perfiles

detallados de las personas, lo que puede derivar en decisiones automatizadas o en usos indebidos de la información, por ello la regulación del tratamiento de datos se vuelve esencial para evitar afectaciones a la vida privada, esto exige que los responsables del tratamiento adopten medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la información, puesto que, de lo contrario, se incrementa la posibilidad de vulneraciones que pueden tener consecuencias jurídicas y sociales relevantes

Además, el riesgo para el derecho al intimidad no proviene únicamente del contenido de los datos tratados sino también de las condiciones en las que se desarrolla el tratamiento (Aldas Lucero, 2024), incluso datos aparentemente neutros pueden adquirir un carácter sensible cuando son combinados, analizados o utilizados con fines específicos, como la elaboración de perfiles, este fenómeno evidencia que la protección de datos debe considerar no solo la naturaleza de la información, sino también el contexto y la finalidad del tratamiento, en este sentido, el uso indebido de datos puede afectar la dignidad, la reputación y la vida privada de las personas.

Bajo este sustento, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales indica que las garantías fundamentales como la licitud, finalidad, proporcionalidad y seguridad, los cuales orientan el tratamiento adecuado de los datos, tienen como meta la prevención de intromisiones no adecuadas dentro de la vida privada, garantizando que dichos datos, sean empleados de forma eficaz y responsable, dependerá de la correcta implementación de instituciones de carácter privado o públicas, que no solo se asocian con normas, si no que deberán aplicarse oportunamente, si no se lo hace de esta forma, los principios, se transforman en declaraciones formales sin influencia en el cuidado de los derechos.

En este sentido, las medidas de seguridad aplicadas al tratamiento de los datos personales constituyen el punto de convergencia entre la protección de datos y la tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y un familiar (Leiton Jácome, 2022), estas medidas permiten prevenir accesos no autorizados, pérdidas de información o usos indebidos que puedan afectar la esfera privada de los titulares, además, contribuyen a generar confianza en el manejo institucional de la información, sin embargo, su efectividad depende de que sean adecuadas al nivel de riesgo y a las características del tratamiento, por ello, la implementación de medidas de seguridad debe responder a criterios técnicos y jurídicos claramente definidos, esto asegura una protección real y no meramente formal.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece la obligación de implementar medidas de seguridad aceptadas por el “estado de la técnica”, reconociendo que la protección de la intimidad depende de estándares acordes con los avances tecnológicos, no obstante, la falta de una definición clara de este concepto genera dificultades en su aplicación práctica, al no existir parámetros mínimos verificables, esta indeterminación permite interpretaciones diversas y la adopción de medidas insuficientes o desactualizadas, en consecuencia, se debilita la seguridad de la información y la protección efectiva de la intimidad personal y familiar, de esta forma se evidencia que la relación entre protección de datos e intimidad no solo es conceptual, sino también operativa y dependiente de criterios técnicos claros.

#### **2.2.3.4 El estado de la técnica y la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar**

La tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar, en el contexto del tratamiento de datos personales, no se encuentra limitado o no se agota con su reconocimiento constitucional, sino que estas se hacen efectivas a través de las medidas de seguridad que adoptan los responsables y encargados del tratamiento de dichos datos, por esta razón, la intimidad individual y familiar se encuentra directamente afectada si los datos personales son objetos de accesos no autorizados, usos indebidos, tratamientos inseguros o accesos no autorizados, debido a ello, se considera que la protección del derecho no es meramente declarativa sino especialmente operativa (Alvarez, 2022), desde esta perspectiva, la intimidad individual y familiar constituye un derecho cuya eficacia depende de las condiciones técnicas reales que permitan preservar la esfera privada frente a los riesgos inherentes de la tecnología.

En este sentido, la doctrina contemporánea ha destacado que el derecho a la intimidad, al hablar en especial en los entornos digitales, se encuentra estrechamente vinculado a la noción de seguridad de la información (Aldas Lucero, 2024), debido a que, la protección de los datos personales constituye una expresión de garantía efectiva del derecho a la intimidad, en la medida en que busca evitar que la información de carácter personal y familiar sea utilizada de forma incompatible con los fines para los cuales fueron recabadas, por ello, la adopción de medidas técnicas adecuadas no solo responde a exigencias legales, si no es un mecanismo indispensable para la vigencia material del derecho a la intimidad y vida privada.

Bajo esta misma perspectiva, el concepto estado de la técnica adquiere una relevancia central como criterio jurídico que orienta a la adopción de medidas de seguridad aplicables al tratamiento de datos personales, de esta manera este concepto constituye como un estándar dinámico, que principalmente exige a los responsables y encargados del tratamiento adecuar sus mecanismos de protección a los avances tecnológicos disponibles en un momento determinado (Espinosa, aquellas acciones y mecanismos de carácter tecnológico destinados a proteger los datos personales frente a accesos no autorizados, pérdidas o alteraciones, 2025), con la finalidad de evitar que la seguridad de los datos se base en soluciones obsoletas o insuficientes, que no respondan a los riesgos actuales del entorno digital, lo cual podría configurarse en afectaciones a la intimidad de los titulares y su núcleo familiar.

De esta manera, desde una perspectiva jurídica, el estado de la técnica cumple la función de establecer un parámetro de diligencia reforzada en el tratamiento de datos personales (Ramirez , 2020), es decir, que no se trata de exigir la adopción de cualquier tecnología existente, sino de aquellas medidas que, atiendan al desarrollo tecnológico y a los riesgos previsibles, resulten razonables y eficaces para garantizar la seguridad de la información personal, por esta razón, dicho concepto opera como un punto de equilibrio entre la viabilidad técnica y la protección efectiva de los derechos fundamentales, en especial el de la intimidad personal y familiar.

La importancia de este estándar técnico se ve reforzada si considera que el derecho a la intimidad personal y familiar, el cual, se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador, impone obligaciones negativas como

positivas, es decir, no basta con que el Estado y los particulares se abstengan de obstrucciones arbitrarias en la vida privada, sino que adoptar medidas activas orientadas a prevenir vulneraciones, esto en cuanto a la protección de datos personales, las obligaciones positivas se reflejan principalmente, en la implementación de medidas de seguridad adecuadas, cuyo nivel de exigencia se encuentra directamente condicionado por el estado de la técnica.

Sin embargo, el carácter técnico del concepto estado de la técnica genera desafíos importantes si no cuenta con una delimitación jurídica clara, de esta manera la indeterminación conceptual permite principalmente generar márgenes amplios y confusos de interpretación para los responsables y encargados del tratamiento, quienes podrían considerar suficientes medidas que, en la práctica resulten ineficaces para poder proteger la intimidad de los titulares, esta situación incrementa el riesgo de que los tratamientos sean desiguales y que existan estándares de protección inconsistentes, afectará la previsibilidad y la seguridad jurídica que caracterizar a un sistema de protección de derechos fundamentales. (Garcés Urbina, 2020).

Del mismo modo, la falta de claridad en cuanto al concepto estado de la técnica dificulta los mecanismos de control y la fiscalización por parte de las autoridades competentes, así como la determinación de responsabilidades en caso de vulneración de la intimidad, (Garcés Urbina, 2020), por esta razón, si el estándar técnico no está claramente definido, debilita la posibilidad de evaluar si un responsable o encargado actuó con la diligencia debida o si incurrió en omisiones relevantes, esta ambigüedad normativa permite traducirse en una tutela deficiente del derecho a la intimidad individual y familiar.

Bajo esta misma línea, la relevancia del concepto estado de la técnica en la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar radica en su función como vínculo entre el reconocimiento jurídico del derecho y su protección material en la práctica, este derecho al ser parte de los derechos inherentes a las personas, su efectividad no dependerá únicamente de su consagración normativa, sino de la existencia de estándares técnicos claros, actualizados y exigibles que orienten el seguro tratamiento de los datos personales, de esta manera la ausencia de una delimitación precisa de esta concepto permite incidir negativamente en la protección real del derecho.

## CAPÍTULO III.

### 3. METODOLOGÍA.

La metodología según Hernández Sampieri es el camino que se sigue para obtener un reconocimiento científico válido mediante reglas y procedimientos que garanticen rigor, coherencia y objetividad de análisis (Hernández Sampieri, 2014), la presente investigación jurídica comprende el conjunto de la unidad de análisis, métodos y técnicas que orientan de manera sistemática el proceso de investigación, esto permite seleccionar herramientas adecuadas para abordar el objeto de estudio, enfoque, además, incluye el tipo y el diseño de investigación, población y muestra, técnicas para la recolección de la información y de datos y técnicas para el tratamiento de la información, así como los recursos.

#### 3.1 Unidad de análisis

La unidad de análisis corresponde al elemento concreto sobre el cual se centra la observación y el examen sistemático dentro de una investigación es el objeto específico que se estudia con el fin de comprender un fenómeno más amplio, ya sea una enorme estigma, institución, decisión judicial, individuo o práctica social (Barriga, 2011) por ello en el presente estudio la unidad de análisis es el artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales y los encargados de protección de datos así como 4 encargados del tratamiento de datos de 4 instituciones de la ciudad de Riobamba en la Provincia de Chimborazo quienes como encargados de resguardar los datos personales de los trabajadores, quienes determinarán si existen claridad jurídica en el término estado de la técnica para tomar medidas de seguridad adecuadas en la protección de datos personales.

#### 3.2 Métodos

Para el desarrollo de esta investigación se emplearon diversos métodos propios del análisis jurídico como el método inductivo, jurídico analítico, método dogmático, comparado y jurídico doctrinal,

- **Método inductivo:** el método inductivo se emplea a partir del análisis específico del artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales en particular de la ausencia de una definición normativa del concepto estado de la técnica y elevar dicho examen a conclusiones generales sobre su eficacia jurídica y su incidencia en la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar, este método resulta pertinente porque permite observar hechos normativos concretos como la falta de limitación conceptual, la remisión estándares no especificados y la ausencia de parámetros técnicos claros para derivar reflexiones más amplias. (Dávila, 2006)
- **Método jurídico-analítico:** el método jurídico-analítico se utilizará para descomponer el contenido del artículo 41 y examinar por separado cada uno de sus elementos normativos con el fin de determinar su alcance, coherencia interna y relación con la finalidad protectora de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales mediante este método, se estudian aspectos como la obligación del responsable de tratamiento, los criterios de riesgo, la naturaleza de los datos, los

antecedentes de vulneraciones y especialmente la referencia y determinada al estado de la técnica, este procedimiento analítico permite identificar con claridad los puntos de ambigüedad las omisiones normativas y las dificultades interpretativas que afectan la aplicación uniforme de la norma y su eficacia en la protección del derecho. (Villabella).

- **El método Dogmático:** el método dogmático se aplica para interpretar el artículo 41 dentro del sistema jurídico ecuatoriano examinará su validez su adecuación a los principios constitucionales y su coherencia con el modelo de protección de datos establecidos en la ley Orgánica de Protección de Datos Personales, a través de este método la investigación evalúa si la norma cumple con los requisitos de certeza claridad y previsibilidad exigidos por el principio de seguridad jurídica, este enfoque permite analizar, si la falta de limitación del concepto estado de la técnica afectan a la aplicabilidad práctica de la norma y su función como mecanismo de tutela eficaz frente a riesgos tecnológicos. (Villabella).
- **Método Comparado:** el método comparado se emplea para contrastar la redacción y estructura del artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales como normativas internacionales relevantes especialmente el artículo 32 del Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea del concepto “state of the art” ha sido desarrollado doctrinal con mayor claridad; este método permite identificar similitudes diferencias y posibles vacíos de una regulación ecuatoriana así como extraer buenas prácticas y estándares de interpretativos que contribuyan a una comprensión más técnica del concepto; la comparación también incluye leyes latinoamericanas y estándares internacionales de seguridad lo que fortalece el análisis crítico de la ambigüedad normativa. (Nohlen, 2020)
- **Método jurídico doctrinal:** el método jurídico doctrinal se utiliza para sustentar el análisis mediante el estudio de aportes teóricos de investigaciones académicas y criterios especializados sobre protección de datos personales, seguridad de la información y derechos fundamentales a través de este método la investigación se apoya en la doctrina nacional e internacional que desarrollan nociones como medidas de seguridad estándares tecnológicos proporcionalidad de riesgos diligencias responsables tratamiento conceptualización del estado de la técnica este soporte doctrinal permite fundamentar las interpretaciones y conclusiones alcanzadas garantizará que el estudio se construya con rigor académico y que las afirmaciones se encuentren respaldadas por los conocimientos especializados provenientes de la literatura jurídica y técnica. (Villabella).

### 3.3 Enfoque de investigación

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de entendido como aquel que busca interpretar describir y comprender en profundidad un fenómeno jurídico desde su contexto y significado, el enfoque cualitativo se fundamenta en la reconexión de datos sin medición numérica como el propósito de explorar y comprender a detalle la naturaleza de los hechos y su significado para las personas o instituciones

involucradas (Senovia, 2023), este enfoque es el más adecuado para el estudio del alcance del artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dado que requiere analizar criterios normativos doctrinales así como interpretar la protección de dicho artículo otorga el derecho a la intimidad personal y familiar.

### 3.4 Tipos de investigación

- **Investigación dogmática jurídica:** la investigación adopta un enfoque dogmático jurídico entendido como aquel que analiza interpreta y sistematiza el derecho vigente para determinar el contenido alcance y sentido normativo de una disposición jurídica; la dogmática cumple la función de reconstruir el sistema jurídico identificará sus principios coherencia interna y consecuencias normativas (Hernández Sampieri, 2014), este tipo de investigación resulta indispensable para estudiar el artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales, pues permite examinar su estructura normativa, sus elementos jurídicos sus principios rectores y su articulación con la protección del derecho a la intimidad personal y familiar: la investigación incorpora una estrategia de recolección de información de carácter cualitativo, mediante la aplicación de entrevistas semiestructuradas a informantes clave, este tipo de técnica permite acceder a percepciones especializadas y experiencias prácticas en torno a la aplicación del concepto “estado de la técnica”, aportando una dimensión empírica que fortalece la interpretación normativa.
- **Investigación jurídica descriptiva:** la investigación también es descriptiva, ya busca detallar ordenar y caracterizar de manera precisa los elementos que componen el artículo 41 en su funcionamiento y su incidencia en la tutela del derecho a la intimidad individual y familiar, la investigación descriptiva consiste en exponer con exactitud las características de un fenómeno tal como se presenta en realidad (Tantaleán, 2015) en el ámbito jurídico esto implica describir el contenido normativo, la finalidad los procedimientos y los efectos del artículo 41, así como la manera en que la doctrina y la jurisprudencia han interpretado a su alcance.
- **Investigación Cualitativa:** la investigación incorpora una estrategia de recolección de información de carácter cualitativo, mediante la aplicación de entrevistas semiestructuradas a informantes clave, este tipo de técnica permite acceder a percepciones especializadas y experiencias prácticas en torno a la aplicación del concepto “estado de la técnica”, aportando una dimensión empírica que fortalece la interpretación normativa.

**Número de entrevistados:** Se determinó la participación de seis entrevistados claves, cifra coherente con el enfoque cualitativo de la investigación; en este tipo de estudios, el tamaño de la muestra no se define por representatividad estadística, sino por la capacidad de los participantes para aportar información relevante y significativa, en este sentido, se señala que, “en investigaciones exploratorias con entrevistas a expertos, un número reducido de participantes puede ser suficiente siempre que estos posean conocimiento especializado sobre el fenómeno estudiado” (Cegarra, 2004), en consecuencia, la selección de seis entrevistados se considera

metodológicamente adecuada para lograr profundidad analítica sin comprometer la viabilidad del estudio

**Criterios de Selección:** se empleó un muestreo no probabilístico de tipo intencional o por juicio, el cual, “se basa en la selección deliberada de casos que poseen características relevantes para el estudio” (Cegarra, 2004); los criterios específicos definidos fueron: (i) desempeñar funciones vinculadas al tratamiento, gestión o seguridad de datos personales; (ii) pertenecer a instituciones públicas o privadas que manejen información personal de manera sistemática; (iii) contar con una experiencia mínima de dos años en el área; y (iv) tener conocimiento o experiencia en la aplicación de la normativa de protección de datos personales en Ecuador, estos criterios garantizan que los participantes seleccionados sean informantes calificados, capaces de ofrecer una visión técnica y jurídica sobre la implementación del “estado de la técnica” en contextos reales

**Perfil de los Participantes:** Los entrevistados corresponden a responsables o encargados del tratamiento de datos personales, tales como oficiales de cumplimiento, responsables de tecnologías de la información (TI), asesores jurídicos institucionales o encargados de protección de datos, encargados de Talento Humano, estos perfiles se consideran idóneos debido a que, en el ejercicio de sus funciones, deben adoptar decisiones relacionadas con la implementación de medidas de seguridad, evaluación de riesgos y cumplimiento normativo.

**Validez del Instrumento:** Se diseñó una guía de entrevista semiestructurada, compuesta por preguntas abiertas alineadas con los objetivos de la investigación y las categorías de análisis previamente definidas, este tipo de instrumento permite mantener un equilibrio entre la estructura y la flexibilidad, facilitando la exploración de temas emergentes durante la interacción con los participantes, “la validez en investigaciones cualitativas se logra mediante la coherencia entre los objetivos, las preguntas de investigación y los instrumentos de recolección de datos” (Cegarra, 2004).

**Proceso de análisis de la información:** En esta investigación, las entrevistas fueron transcritas y posteriormente organizadas en matrices de categorización, identificando unidades de significado relacionadas con las categorías previamente definidas, tales como: “definición de estado de la técnica”, “criterios de aplicación”, “dificultades interpretativas” y “eficacia normativa”, posteriormente, se realizó una interpretación crítica de los resultados, contrastándolos con el análisis doctrinal, normativo y comparado.

### 3.5 Diseño de Investigación

Por la naturaleza del estudio y la complejidad del análisis jurídico que implica determinar el alcance del artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales en la relación con la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar el diseño de investigación que se adopte más experimental puesto que, el problema jurídico requiere observar describir e interpretar las normas doctrina y criterios tales como exigen en el ordenamiento jurídico ecuatorianos del mismo modo, los objetivos propuestos se alcanza

mediante métodos teóricos propios de la investigación jurídica como el dogmático analítico interpretativo e inductivo.

### **3.6 Población y muestra**

En una investigación jurídica según su Sampieri en investigaciones jurídicas la población se concibe como el universo de personas pertenecientes al fenómeno jurídico investigado (Hernández Sampieri, 2014) ,por ello se trabajará como una población conformada por encargados de tratamiento de datos quienes son los responsables de los datos personales de las personas quienes se encuentran trabajará en cada una de las dependencias, dada que esta población es relativamente pequeña se seleccionará una muestra por conveniencia de 4 personas de 4 instituciones de la ciudad de Riobamba.

### **3.7 Técnicas e instrumentos de investigación**

En una investigación jurídica de carácter cualitativo a las técnicas de investigación se orientan al análisis sistemático de fuentes normativas, por lo que se emplean principalmente técnicas documentales y hermenéuticas, la técnica documental consiste en el examen metódico de materiales descritos con el fin de obtener información relevante para el objeto de estudio (Romero, 2023), esta técnica permite revisar leyes y doctrina, de igual manera como instrumento de investigación, se utilizará la guía de entrevista semiestructurada con preguntas abiertas y flexibles enfocadas en el tema central, permitirá profundizar en las perspectivas y medidas de protección de datos tomados por los encargados de tratamiento.

### **3.8 Técnicas para el tratamiento de información**

1. Elaboración del instrumento de investigación: Se elaboró una guía de entrevista con preguntas abiertas y alineadas al problema jurídico estudiado.
2. Aplicación del instrumento de investigación: Se pretende efectuar entrevistas semiestructuradas a la población determinada, de manera de extraer información precisa en virtud de su conocimiento y experiencia.
3. Procesamiento de la información: Se realizará a través de la transcripción y codificación de las entrevistas, con el objetivo de realizar el análisis pertinente.
4. Interpretación y análisis de resultados: Se realizará un análisis de todos los datos recopilados con el fin de determinar patrones y temas trascendentales.
5. Discusión de resultados: Este apartado corresponde a la discusión de los hallazgos proporcionados por la población determinada, los cuales serán relacionados con la literatura aportada.

## CAPÍTULO IV.

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Resultados

La ley Orgánica de Protección de Datos Personales constituye un instrumento jurídico fundamental para la garantía de los derechos fundamentales, su importancia radica en qué reconoce y protege el derecho de los titulares a decidir sobre su uso, tratamiento y destino de su información personal y fortalecer sus principios como la dignidad humana, la intimidad, la autodeterminación informativa y la seguridad jurídica, sin embargo, en la práctica persisten desafíos que impiden su correcta aplicación en este sentido se busca identificar a través de entrevistas a los encargados de protección de datos personales si la falta de claridad normativa genera incertidumbre jurídica y operativa dentro de las instituciones.

##### 4.1.1 Implementación de medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales

En relación con las medidas técnicas y organizativas aplicadas actualmente los entrevistados coincidieron en que las instituciones han adoptado mecanismos básicos de seguridad para garantizar la protección de datos personales, uno de los entrevistados señaló que a nivel técnico se realizan verificaciones del estado de los sistemas informáticos e implementan herramientas como los de DLP (Data Loss Prevention), orientadas a prevenir pérdidas o filtraciones de información, asimismo indicó que en el plan organizativo se ha designado un delegado de protección de datos personales y un oficial de cumplimiento , además de impulsar la creación de una de una unidad responsable de gestión de datos personales dentro de la entidad.

Por su parte, el segundo entrevistado manifestó que su institución utiliza un sistema de administración de talento humano, en el cual, se almacena información personal de los funcionarios, explicó que, el acceso a estos datos se restringe mediante usuarios específicos, claves y contraseñas, permitirá que únicamente administradores autorizados ingresaran, en esta línea el entrevistado, afirmó que se aplican medidas técnicas como controles de acceso, respaldos de información y protección de sistemas complementadas con medidas organizativas tales como protocolos internos, acuerdos de confidencialidad y limitación de funciones del personal para evitar accesos indebidos a información sensible.

Del mismo modo, otro de los entrevistados expuso que, en el ámbito técnico, su institución ha implementado, la presentación de credenciales institucionales, controles de acceso, respaldos periódicos y mecanismos de seguridad en bases de datos que contienen información delicada, a nivel organizativo, mencionó la existencia de políticas internas de protección de datos personales procesos de capacitación dirigidos al personal y la designación de un delegado encargado de supervisar el cumplimiento de la normativa, estas respuestas evidencian que las entidades han priorizado herramientas de control de acceso y respaldo, así como estructuras organizativas destinadas a fortalecer la gestión y supervisión del tratamiento de datos personales.

#### **4.1.2 Criterios de técnicos y normativos para evaluar la seguridad de las medidas de protección de los datos personales.**

Respecto a los factores mecanismos o criterios utilizados para determinar si las medidas de seguridad son adecuadas o suficientes, los entrevistados coincidieron en que la evaluación no se realiza únicamente en función de la existencia de las herramientas tecnológicas, sino principalmente a partir de criterios de gestión de riesgos control de accesos y estándares técnicos que permitan verificar la eficacia de las medidas adoptadas: en varias respuestas, se destacó que las instituciones han buscado respaldar sus decisiones en marcos técnicos reconocidos internacionalmente, con el objetivo de contar con parámetros objetivos para valorar la seguridad de los datos personales y su nivel de protección frente a posibles vulneraciones.

Uno de los criterios más relevantes identificados fue el uso de normas internacionales ISO como base para estructurar los sistemas de seguridad institucionales, los entrevistados señalaron que consideran estándares como la ISO 27001, enfocada en sistemas de gestión de seguridad de la información, así como la ISO 27002, relacionado con los controles de seguridad y la ISO 27005, destinada a la gestión de riesgos de igual manera se mencionó la aplicación de la ISO 27701 orientadas específicamente a la gestión de la privacidad y la protección de datos personales según lo expuesto, estas normas permiten establecer, procesos internos de evaluación auditoría y actualización periódica que ofrece un criterio técnico que facilita determinar si las medidas aplicables responden a los riesgos reales que enfrenta la institución.

Otro aspecto señalado por los entrevistados fue la importancia del control de acceso institucional entendido como un mecanismo esencial para garantizar que los datos personales solo sean tratados por personal autorizado, en este sentido, se indicó que algunas instituciones cuentan con sistemas desarrollados por las direcciones de las tecnologías de información que restringen automáticamente el ingreso a usuarios desconocidos o desde servidores tecnológicos no registrados dentro de la infraestructura institucional, esto evidencia que uno de los criterios fundamentales para evaluar suficiencia es verificar que el sistema impidan accesos externos detectar intentos de ingresos no autorizados y reducir la posibilidad de vulneración por instrucciones tecnológicas.

Asimismo, se destacó que las entidades aplican análisis internos de riesgo los cuales sirven para identificar vulnerabilidades de estimar el impacto de posibles incidentes y definir qué medidas son necesarias y depende del nivel de exposición, este enfoque permite que la seguridad sean evaluadas en función de la probabilidad de amenaza y el daño potencial sobre los datos personales de los titulares, además, se mencionó la realización de servicio de revisiones periódicas de los sistemas, debido a que los avances tecnológicos generan cambios constantes en las formas del tratamiento de datos, en la capacidad de almacenamiento y en los riesgos asociados al crecimiento de la información.

Los entrevistados reconocieron que pese a la aplicación de los mecanismos técnicos persisten una percepción de ausencia de parámetros normativos claros dentro del contexto ecuatoriano, lo cual ocasiona que en la práctica la valoración de suficiencia depende en gran medida de las decisiones adaptadas por cada responsable del tratamiento, incluso se señaló

que podrían influir factores adicionales como certificaciones externas o herramientas de validación tecnológica vinculados a los sistemas de autenticación y seguridad digital, los resultados muestran que la evaluación de medida seguridad se basa principalmente en estándares internacionales metodologías de riesgo y controles tecnológicos internos, aunque aún se percibe falta de uniformidad normativa.

#### **4.1.3 Mecanismos de verificación y control de la efectividad de las medidas de seguridad.**

En relación con la forma en que las instituciones verifican que las medidas de seguridad implementadas y como protegen efectivamente la intimidad personal y familiar de los titulares de los datos, los entrevistados coincidieron en que la comprobación de la eficacia se realiza principalmente a través de procesos internos de evaluación continua auditorías y monitoreo, permanente de posibles incidentes, en este sentido se evidencia que las entidades no se limitan únicamente en implementar controles de seguridad, sino que también desarrolla mecanismos de seguimiento orientados a comprobar si las medidas aplicadas funcionan adecuadamente frente a riesgos reales como accesos no autorizados filtraciones de divulgaciones indebidas de información personal.

Uno de los mecanismos más relevantes mencionados fue la aplicación de un sistema de gestión basado en el ciclo PHVA, (planificar, hacer, verificar y actuar), el cual permite que las medidas de seguridad sean evaluadas de manera periódica estructurada, y este modelo implica que las instituciones planifican controles los implementan los verifican mediante procesos de evaluación interna y posteriormente, actúan al corregir fallas o ajustará medidas si se identifican debilidades, además, se señaló que dentro de este esquema se realizan auditorías internas, los cuales permiten evaluar la eficacia de medidas adoptadas en áreas críticas o en sistemas informativos donde se almacena información sensible.

Otro criterio destacado fue el rol activo que desempeña las unidades tecnológicas institucionales, especialmente en las direcciones de tecnologías de la información, los cuales utilizan herramientas de control y medición para monitorear el funcionamiento de los sistemas y de verificar que no existan vulneraciones, asimismo se indicó que estas áreas complementan la verificación técnica con acciones organizativas como la vía de comunicaciones institucionales y correos electrónicos permanentes dirigidos a los funcionarios con el fin de concientizar sobre la importancia de la protección de datos.

Por otro lado, algunos entrevistados manifiestan que la verificación también se realiza mediante la identificación de incidentes como excesos indebido o filtraciones de información considerará que estos eventos funcionan como indicadores directos para evaluar si las medidas de seguridad realmente cumplen con su finalidad, en este punto se mencionó que la eficacia permite depender de la infraestructura tecnológica utilizada, que incluye el software y el hardware de protección, lo cual evidencia que la capacidad de respuesta varías de instituciones según los recursos disponibles, además, se señaló que existe la percepción de que la normativa ecuatoriana aún presentan vaguedades al conocer cuándo una medida permite considerarse plenamente efectiva.

#### **4.1.4 Relación entre seguridad de datos y protección a la intimidad personal y familiar.**

En cuanto a las dificultades y limitaciones identificadas por las instituciones al momento de implementar y evaluar medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales, los entrevistados coincidieron en que los principales obstáculos se relacionan con la falta de consolidación del marco normativo, la insuficiencia de recursos institucionales y la ausencia de una cultura organizacional sólida en materia de protección de datos, lo que evidencia que pese a la existencia de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales desde el año 2021, aún existen barreras estructurales y prácticas que dificultan su aplicación en cuanto a las medidas de seguridad.

Las dificultades y limitaciones identificadas por las instituciones al momento de implementar y evaluar medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales; los principales obstáculos se relacionan con la falta de consolidación del marco normativo, la insuficiencia de recursos institucionales y la ausencia de una cultura, organizacional sólida; en materia de protección de datos la evidencia que pese a la existencia de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales desde el año 2021 aún existen barreras estructurales y prácticas que dificultan su aplicación en cuanto a las medidas de seguridad.

Uno de los problemas más recurrentes mencionados fue la percepción de que la normativa todavía no ha sido plenamente interiorizada por las instituciones, debido a que su aplicación es relativamente reciente y su implementación se ha dado de manera progresiva, en este sentido, se señaló que la creación y funcionamiento de la autoridad de protección de datos personales ha derivado en la emisión de resoluciones y disposiciones complementarias, sin embargo, estas no siempre son asumidas con suficiente seriedad o prioridad dentro de las entidades públicas y privadas, es por ello se manifestó que existe una necesidad mayor de socialización institucional y difusión normativa.

Otra limitación identificada fue la dificultad para delimitar con precisión las responsabilidades internas del personal y que administra a otros personales, indicó que en algunas instituciones el desafío principal consiste en establecer de manera clara dentro de los estatutos orgánicos, los procesos, cuáles son las funciones específicas asignadas a cada funcionario encargado del manejo y administración de la información personal, asimismo varios entrevistados resaltaron que uno de los mayores desafíos se encuentra en la falta de claridad normativa en cuanto al concepto estado de la técnica, su indeterminación provoca incertidumbre sobre qué medida permite considerarse suficiente o adecuada para cumplir con la obligación legal.

Se identificó que en el sector público existen limitaciones adicionales relacionadas con la escasez de recursos técnicos y presupuestarios, lo cual restringe la posibilidad de implementar tecnologías avanzadas o fortalecer infraestructura de seguridad, también se señaló que la falta de cultura institucional en materia de protección de datos representa una debilidad constante, puesto que, sin capacitación permanente y compromiso organizacional las medidas adoptadas permiten resultar insuficientes.

#### **4.1.5 Alcance de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales**

En relación con, si la ley orgánica de producción de datos personales ha sido suficiente para garantizar la protección efectiva de los datos personales en Ecuador, los entrevistados manifestaron una postura mayoritariamente coincidente; la norma constituye un avance relevante y necesario, pero aún no permite considerarse plenamente suficiente debido a que su eficacia depende de factores complementarios como la actualización normativa, el desarrollo de lineamientos técnicos y la correcta implementación institucional, es por ello, que la ley es atendida como un punto de partida dentro del sistema jurídico, debido a que, todavía existen vacíos.

Varios entrevistados destacaron que esta ley al momento de su promulgación presenta una estructura normativa básica en comparación con regulaciones internacionales, no obstante, se indicó que el verdadero fortalecimiento de la ley ha provenido de las resoluciones y disposiciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales los cuales han permitido aclarar procedimientos y orientar la práctica, los entrevistados también, señalaron que persisten áreas de mejoras relevantes, especialmente debido a que, la protección de datos personales se enfrenta a riesgos crecientes conforme avanza la tecnología se resaltó que la aparición de nuevas herramientas tecnológicas y el uso masivo de las plataformas tecnológicas como por ejemplo, la inteligencia artificial han generado escenarios complejos que no permiten ser cubiertos únicamente por una norma jurídica general en consecuencia manifiestan que la ley requiere una actualización constante.

Asimismo, se identificó como una necesidad prioritaria la clarificación de conceptos técnicos entre la ley y su reglamento, debido a que la falta de definiciones precisas provoca interpretaciones distintas entre instituciones entre los aspectos más señalados, pues es el estado de la técnica el cual constituye un eje fundamental en la determinación de medidas de seguridad, también se mencionó como áreas de mejores tratamiento normativo de las transferencias internacionales de datos personales, el cual, es un ámbito que aún genera incertidumbre y que según los entrevistados fortalecerá que otros países ya han avanzado significativamente en este aspecto.

#### **4.1.6 Interpretación “estado de la técnica”**

En relación con el significado del concepto estado de la técnica, los entrevistados evidenciaron una comprensión relativamente coincidente, aunque con matices importantes, de forma general se percibe que este término se relaciona con la adaptación de medidas de seguridad que, respondan a los avances tecnológicos disponibles con el objeto de proteger los datos personales frente a riesgos como accesos indebidos divulgación autorizada o paridad de información, sin embargo, las respuestas también muestran que pese a que existe una idea general de su contenido, el concepto aún continúa interpretado de manera diversa, la cual confirma su carácter amplio y poco delimitado.

Algunos entrevistados manifestaron que el estado de la técnica hace referencia a las medidas que una institución permite implementar de manera autónoma para cumplir con las exigencias del artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales, desde esta

perspectiva, el término no se entiende cómo la obligación cerrada o estrictamente definida sino como un, parámetro flexible que cada institución permite adoptar medidas y herramientas que consideren adecuadas según su realidad institucional su naturaleza y el tipo de datos que administra.

Otro entrevistado menciona que el estado de la técnica ser comprendida como un criterio orientado a minimizar el riesgo de divulgación o filtración de datos personales, sin consentimiento del titular, en este sentido, se relaciona con la finalidad preventiva de la protección de datos, puesto que, su aplicación busca evitar vulneraciones que afecten directamente, la privacidad y a la intimidad de las personas así este término se asocia con un conjunto de medidas para reducir amenazas y fortalecer la seguridad.

De igual manera otro de los entrevistados mencionó que el estado de la técnica es el conjunto de avances tecnológicos existentes y accesibles en el momento en que se realiza el tratamiento de datos personales, esta interpretación lo vincula directamente con la evolución constante de la tecnología, lo que implica que las medidas de seguridad ajustarse progresivamente a las nuevas herramientas disponibles en el mercado, en este contexto, el término se concibe como en el estándar jurídico técnico, no solo describe un escenario tecnológico actual, sino que también impone al responsable del tratamiento la obligación de adoptar medidas acordes al proceso tecnológico en función de los riesgos existentes la naturaleza de los datos y las. Condiciones del entorno digital.

#### **4.1.7 Falta de claridad del concepto estado de la técnica y su impacto en el derecho a la intimidad individual y familiar.**

En relación con la incidencia que podría tener la falta de claridad del concepto estado de la técnica los entrevistados manifestaron un criterio coincidente; la ambigüedad del término permite contribuir al factor de riesgo significativo, debido a que, permite interpretaciones distintas sobre qué medidas de seguridad implementarse para cumplir con el artículo 4, se señaló que la ausencia de una definición precisa de parámetros verificables provoca incertidumbre en los responsables y encargados de tratamiento. Los entrevistados indicaron que, al no existir claridad normativa sobre el alcance del estado de la técnica, los responsables institucionales permiten llegar a conclusiones diferentes respecto a qué tecnologías o mecanismos ser aplicados, lo que podría derivar en decisiones mínimas de cumplimiento donde se adapten medidas básicas que no necesariamente respondan al nivel de riesgo.

De igual forma se identificó, como un riesgo adicional la existencia de posibles contradicciones normativas entre la ley Orgánica de Protección de Datos Personales y otras leyes vigentes cómo aquellas que están relacionadas al acceso a la información pública, los entrevistados mencionan que en ciertas circunstancias la información que se busca restringir o proteger bajo la lógica de protección de datos personales podría ser interpretada como accesible bajo las normas de transparencia y acceso a la información, esto podría generar vulnerabilidades institucionales no solo desde el punto de vista técnico, sino también desde el punto de vista legal.

Asimismo, señalaron que la vaguedad del concepto convierte en aplicación en un aspecto subjetivo, lo cual impide identificar con claridad qué medidas son adecuadas y

cuáles serían suficientes, esta situación podría generar que instituciones adopten sistemas de protecciones débiles o incompletos, lo que facilita la filtración accesos indebidos, o divulgación, además, mencionaron que la falta de claridad permite impactar de manera directa la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar, puesto que, la adopción de medidas insuficientes podría facilitar vulneraciones y comprometer información sensible, en el caso del sector público y privado se advierte que la indeterminación del concepto podría provocar algunas instituciones adopten interpretaciones mínimas del cumplimiento legal.

#### **4.1.8 Implementación de guías técnicas**

Los entrevistados coincidieron que existe la necesidad de que la autoridad de protección de datos personales u otra entidad competente emita guías técnicas oficiales sobre el concepto estado de la técnica para garantizar mayor certeza jurídica y la aplicación efectiva de la misma en ellas identificó que la falta de precisión normativa generada interpretaciones diversas dentro de las instituciones por lo que el contar con lineamientos oficiales pues permite da criterios claros verificables y uniformes

Los entrevistados señalaron que el artículo 41, al incorporar el término estado de la técnica deja un amplio margen interpretativo, lo cual dificulta determinar con exactitud qué tipo de medidas implementarse y cómo se evalúa su suficiencia, en este sentido se manifestó que la emisión de una guía es una solución por parte de la autoridad de control, además es necesario para orientar de manera concreta los responsables y encargados de tratarlos; estas guías contener incluir técnicas y políticas aplicables, priorizará medidas que sean realmente eficientes y utilizables dentro de las capacidades de cada institución, de esta manera permiten reducir el riesgo de manera preventiva y proteger los datos para el fortalecimiento institucional, evitará la improvisación o el cumplimiento meramente formal.

Del mismo modo se mencionó que las guías técnicas contener estándares mínimos obligatorios metodologías claras y criterios de validación verificables de manera que las aplicaciones del estado de la técnica no dependen únicamente de interpretaciones subjetivas, esto implica que la autoridad establecer directrices que permita identificar cuándo una medida permite considerarse adelante, en ella, integrar ejemplos prácticos adaptaciones específicas y referencias a estándares de reconocidos como las normas ISO.

#### **4.2 Análisis y discusión de resultados**

Los resultados evidencian que las instituciones en la ciudad de Riobamba han adoptado medidas técnicas bases como controles de acceso mediante credenciales institucionales, restricciones de usuarios, respaldos periódicos y protección de sistemas informáticos estas prácticas reflejan un intento de adecuación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el cual impone a los responsables del tratamiento la obligación de implementar medidas técnicas y organizativas apropiadas conforme al riesgo, sin embargo, el hecho de que las medidas señaladas se concentren en mecanismos tradicionales de seguridad informática como son los usuarios y contraseñas y respaldos permite advertir que el cumplimiento se oriente principalmente hacia un enfoque operativo más que hacia un enfoque integral basada en la gestión de riesgos.

En relación con el marco teórico, este hallazgo confirma que la protección de datos personales no permite reducirse a una cuestión tecnológica (Aldas Lucero, 2024), sino que constituye una garantía jurídica vinculada directamente a la dignidad humana y a la autodeterminación informativa, en este sentido el tratamiento de datos no exige solo controles técnicos, sino también una organización institucional, que asegure que la información personal sea utilizada bajo principios de finalidad proporcionalidad y confidencialidad, esto se conecta con lo expuesto en el marco teórico respecto a que el derecho a la intimidad personal y familiar, implica proteger a la persona frente a accesos indebidos, filtraciones, usos no autorizados, lo cual requiere un sistema de seguridad, permanente y no meramente reactivo.

De igual forma las entrevistas revelan que algunas entidades han avanzado en la implementación de medidas organizativas como la designación de delegados de protección de datos, oficiales de cumplimiento y unidades internas responsables, este elemento es fundamental, pues refuerza el principio de responsabilidad demostrada ampliamente reconocida en el derecho comparado y en modelos europeos como el Reglamento General de Protección de datos, en el que se establece que el responsable no solo cumplir, sino también poder demostrar dicho cumplimiento, en consecuencia los resultados muestran que existe un esfuerzo institucional por formalizar estructuras de control interno, sin embargo, la ausencia de lineamientos de oficiales claros provoca que la implementación sea desigual lo que debilita la garantía efectiva del derecho Constitucional a la intimidad prevista el artículo 66 número al 20 de la constitución.

De esta manera, se evidencia que las instituciones han adoptado diversas medidas de seguridad, pero estas todavía se encuentran marcadas por un cumplimiento general básico y heterogéneo, lo cual evidencia que la protección de datos en las instituciones ecuatorianas depende en gran medida de la capacidad interna de cada entidad y no de un estándar normativo uniforme, del mismo modo en relación con los mecanismos utilizados para evaluar si las medidas son adecuadas la mayoría de los entrevistados coinciden que se emplean estándares internacionales como las normas ISO 27001, ISO 270002, ISO 27005 5 e incluso orientados a la privacidad como las como la ISO27701, así como la realización de análisis internos de riesgos y revisiones periódicas de sistemas, esto permite observar que, ante la ausencia de parámetros nacionales específicos las instituciones recurran a estándares técnicos internacionales para sustentar la razonabilidad de sus decisiones y justificar su cumplimiento.

Esto se vincula directamente con la falta de limitación clara del estado de la técnica, en el marco teórico se expuso que este concepto funciona como un estándar jurídico técnico, es decir, como un parámetro que obliga a adoptar medidas actualizadas conforme al progreso tecnológico, sin embargo, si el estándar no se encuentra delimitada por criterios verificables se genera un vacío interpretativo que obliga a las instituciones a recurrir herramientas externas, lo cual provoca que el cumplimiento no sea homogéneo; desde el punto de vista doctrinal, esta situación se relaciona con el principio de responsabilidad proactiva desarrollado ampliamente en el derecho europeo de protección de datos personales en especial en su Reglamento General.

Desde el derecho comparado, el modelo de la Unión Europea, particularmente el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), ofrece una referencia relevante para comprender cómo se ha abordado el problema del “estado de la técnica”, en dicho instrumento, este concepto se articula con el principio de responsabilidad proactiva y con la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas conforme al riesgo, a diferencia del contexto ecuatoriano, el RGPD no deja el estándar completamente abierto, sino que lo complementa con guías emitidas por organismos especializados, las cuales establecen criterios interpretativos y metodologías de evaluación, esto permite que el “estado de la técnica” funcione como un estándar dinámico, pero al mismo tiempo verificable, reduciendo la discrecionalidad institucional.

Del mismo modo, en sistemas latinoamericanos como Colombia, la autoridad de control ha desarrollado guías técnicas sobre gestión de riesgos y medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales, lo que permite orientar a las instituciones en la aplicación de la normativa, este tipo de instrumentos, aunque no siempre vinculantes, contribuyen a reducir la incertidumbre y a fortalecer la uniformidad en la implementación de medidas de seguridad, evidenciando que es posible mejorar la eficacia normativa mediante herramientas administrativas

De esta manera el responsable demostrar que adopta medidas adecuadas para garantizar la seguridad y privacidad, sin embargo, si el estado no define parámetros mínimos claros la responsabilidad se convierte en una carga subjetiva dejará a cada institución la posibilidad de justificar su cumplimiento según sus propios criterios, de esta forma el estado de la técnica pasa de ser un estándar que garantiza un concepto abierto susceptible de interpretaciones diversas debilitará su eficacia jurídica; según las entrevistas en las instituciones evidencian que se presenta un fenómeno de dependencia técnica externa, la administración busca legitimar sus decisiones mediante ISO u otros instrumentos internacionales, no porque la ley lo exija expresamente sino porque el ordenamiento interno no ofrece suficientes directrices metodológicas.

Los entrevistados manifestaron que la verificación del funcionamiento real de las medidas de seguridad se realiza mediante auditorías internas, controles periódicos, revisiones administrativas y análisis de incidentes, un elemento relevante es la mención del ciclo PHVA, (planificar hacer verificar y actuar); propio del sistema de gestión de seguridad de la información, del mismo modo la capacitación del personal y la difusión de información mediante comunicaciones internas para concientizar sobre la protección de datos con ello, se evidencia que las instituciones han intentado adoptar un modelo de mejora continua, lo cual es coherente con estándares internacionales, sin embargo, se observa que la verificación institucional se orienta principalmente a la reacción ante incidentes, es decir, se identifica la vulnerabilidad si ya existe la filtración como tal esto, coincide con una debilidad señalada en el marco teórico que es la ausencia de una cultura preventiva consolidada en la materia de protección de datos.

La tutela del derecho a la intimidad individual y familiar requiere que las medidas de seguridad sean preventivas porque la vulneración del derecho no se repara plenamente una vez que la información personal ya ha sido expuesta, es decir, el daño a la vida privada es muchas veces irreversibles, la divulgación de datos sensibles permite producir afectaciones

permanentes en la vida familiar social y personal del titular, por esta razón en un estado constitucional de derechos, la protección de datos constituirse como una garantía anticipatoria y no únicamente como una respuesta, institucional posterior, sin embargo aunque existen mecanismos de verificación los resultados demuestran que el sistema institucional todavía enfrenta dificultades para consolidar un modelo de control uniforme y anticipado esto se graba por la falta de claridad normativa del concepto estado de la técnica.

Los entrevistados de igual manera identifican una relación directa entre la adopción de medidas de seguridad y la protección de la intimidad personal y familiar, sin embargo, algunos mencionan que tienen dudas al respecto al sustento jurídico específico señalará que incluso que la protección en la ley es ambigua este resultado es relevante, revela que aunque existe un reconocimiento institucional de la conexión entre la protección de datos de la intimidad, no siempre existe claridad jurídica sobre cómo se va a materializar dicha tutela, de esta manera la intimidad no solo se refiere al ámbito privado del individuo sino a la esfera familiar que mantenerse libre de interferencias ilegítimas, de esta manera la protección de datos personales se convierte en una manifestación moderna de la tutela de la intimidad.

La privacidad contemporánea no solo se limita el derecho a estar solo, sino el derecho a controlar la información sobre uno mismo (Alvarez, 2022) este planteamiento coincide con la finalidad de que la ley orgánica de protección de datos busca garantizar que los titulares conserven poder sobre sus datos y eviten accesos no autorizados, de esta manera si el estado no define con claridad los estándares de seguridad el derecho constitucional a la intimidad queda expuesta a vulneraciones.

Respecto a las dificultades para implementar y evaluar las medidas de seguridad, los entrevistados identificaron como principales limitaciones la falta de recursos técnicos y presupuestarios, la falta de una cultura institucional sólida, la necesidad de delimitar responsabilidades en el estatuto orgánico y especialmente la falta de claridad normativa sobre el concepto de estado de la técnica, estos reflejan que la implementación de la ley orgánica de protección de datos enfrenta obstáculos estructurales, de esta manera para proteger los datos personales no solo exige un marco normativo claro, sino también condiciones adicionales que permiten su aplicación efectiva, por tanto si las entidades carecen de presupuesto y personal de cumplimiento normal y no sustancial.

La falta de claridad al estado de la técnica genera un escenario de incertidumbre que impacta en la seguridad jurídica, el principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras previsible y aplicables de manera uniforme, pero si un concepto jurídico carece de delimitación permite que cada institución anote interpretaciones distintas (Barahona Martínez, 2024) de esta. Manera debilita el carácter obligatorio de la norma y pues crea desigualdad, de esta manera los resultados muestran que el problema no es únicamente tecnológico sino jurídico e institucional, el estado ha proporcionado una directriz suficiente para garantizar que el estado se aplique de forma homogénea, lo que provocan que el derecho a la intimidad dependa de la interpretación subjetiva del responsable de tratamiento.

En cuanto si la ley orgánica de protección o de datos personales ha sido suficiente para garantizar la protección efectiva de los datos personales los entrevistados los mencionaron que constituye un avance de formativo importante, pero que este no es suficiente en términos prácticos pues identificó que la ley requiere complementarse mediante resoluciones guías

técnicas y reformas futuras, especialmente considerará el avance tecnológico y los riesgos emergentes como la inteligencia artificial, esto se relaciona con la idea de que la protección de datos personales es un campo dinámico condicionado por la evolución constante de la tecnología, es decir, una norma rígida o insuficiente desarrollada permite quedar rápidamente desactualizada, este punto es relevante, debido a que el concepto estado de la técnica precisamente busca evitar ese desafío pero al no estar delimitado, se convierte en un término ambiguo sin una capacidad real de orientar el cumplimiento..

Además, se ha mencionado que la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento normativo como de su aplicación real en este sentido, una ley sin instrumentos técnicos de implementación permite convertirse en una norma pragmática sin fuerza suficiente para garantizar derechos de manera concreta, por ello en los resultados mencionan que esta ley necesita fortalecerse mediante instrumentos complementarios.

Los entrevistados describen que el estado de la técnica es un conjunto de bases tecnológicas disponibles para proteger los datos personales los cuales están asociados a las medidas proporcionales al riesgo y la capacidad institucional, sin embargo, se evidencia que esta comprensión es general y no se traduce en un parámetro claro para determinar qué medidas son obligatorias, o suficientes esto se vincula a que el estado la técnica no equivale a usar el la tecnología avanzada sino aplicar medidas razonables y actualizadas conforme al nivel de riesgo; en derecho comparado el concepto entendido como un estándar dinámico que interpretarse a partir de buenas prácticas reconocidas y criterios técnicos verificables.

Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, la falta de delimitación provoca que el estado de la técnica funcione principalmente como una cláusula abierta, las cláusulas abiertas son útiles si existen guías interpretativas claras, pero se vuelven problemáticas si no existen estándares oficiales (Buttarelli, 2021), genera discrecionalidad excesiva así este concepto deja de ser una garantía; aquí se transforma en una fuente de incertidumbre, por esta razón el problema no radica en que las instituciones desconozcan totalmente el concepto, sino que su aplicación es subjetiva debido a que el estado no ha establecido criterios obligatorios de interpretación.

Los entrevistados mencionan que la falta de claridad de este concepto permite generar vulnerabilidades en cuanto a la protección de datos, permite que las instituciones adopten medidas mínimas bajo una interpretación reducida del cumplimiento legal, esto representa un riesgo, debido a que la ausencia de estándares de uniformes facilita que existan fallas de seguridad que permiten derivar en filtración o accesos indebidos que repercute en la efectiva una efectividad del derecho a la intimidad personal y familiar.

De esta manera con la finalidad de garantizar la protección de datos y a su vez la tutela del derecho a la intimidad y familiar los entrevistados mencionan que, es necesaria la emisión de guías técnicas oficiales en cuanto al estado de la técnica supuesto que contener estándares mínimos metodologías verificables criterios de evaluación, así como ejemplos prácticos y referencias a estándares institucionales que estén adaptados a la realidad, esta necesidad se vincula con el principio de seguridad jurídica, el cual el estado garantizarnos más claras aplicables asimismo se relaciona con la de los derechos fundamentales, el derecho a la individualidad no permite de intentar depender de interpretaciones subjetivas por esta

razón la emisión de guías oficiales permitirá establecer criterios homogéneos y fortalecer el cumplimiento institucional.

Para la solución al problema no se requiere necesariamente reformar toda la ley sino de desarrollar instrumentos técnicos complementarios que permitan aplicar el artículo 41 con criterios uniformes, de esta forma la autoridad cumpliría un rol esencial en la consolidación del sistema nacional de protección de datos y en la garantía real de la intimidad personal y familiar; a pesar de que las instituciones ha avanzado en la implementación de medidas de seguridad, pero la falta de delimitación normativa del estado de la técnica genera interpretaciones diversas, lo que debilita la uniformidad del cumplimiento y expone a los titulares a volver a vulneraciones que afectan directamente a su intimidad personal y familiar lo cual repercute negativamente en la tutela de este derecho, por lo que resulta indispensable que se emitan las guías técnicas oficiales y se establezcan estándares verificables así como parámetros de aplicación.

## CAPÍTULO V.

### 5. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Conclusiones

- En conclusión, las instituciones analizadas han adoptado diversas medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales tales como controles de acceso respaldo de información, segmentación de permisos y auditorías internas, no obstante, dichas medidas no siempre responden a una política integral de protección de datos, sino que en muchos casos se ejecutan como prácticas administrativas generales de seguridad informática, esto evidencia que aunque existe una intención institucional de cumplir con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la aplicación de mecanismos de seguridad aún no se encuentran plenamente consolidada como una garantía sistemática del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.
- Se concluye que la determinación del concepto estado de la técnica prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, es interpretado por las instituciones como un estándar vinculado a avances tecnológicos disponibles y en la adopción de medidas proporcionales al riesgo, sin embargo, este concepto no se encuentra suficientemente delimitado en la normativa ecuatoriana, lo que provoca interpretaciones subjetivas y desigualdades, por tanto esta falta de claridad jurídica impide establecer criterios uniformes de cumplimiento afectará a la seguridad jurídica y debilitará la aplicación homogénea de las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales.
- La falta de precisión normativa del estado de la técnica genera vulnerabilidades institucionales reales, puesto que, permite la adopción de medidas mínimas o insuficientes bajo una interpretación flexible del cumplimiento legal esta situación incrementa el riesgo de acceso no autorizado, divulgación indebida de información y fallas de seguridad que deriven a la afectación directa del derecho a la intimidad personal y familiar; la indefinición del concepto no constituye únicamente un problema teórico, sino que tiene un impacto práctico y jurídico una protección efectiva de los datos personales..
- El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra estrechamente vinculada con la protección de datos personales, puesto que, el tratamiento de información permite afectar directamente la esfera privada de los ciudadanos y si no se adoptan medidas de seguridad adecuadas la garantía efectiva de este derecho no permite depender únicamente de la existencia formal de una ley sino de la correcta interpretación aplicación y control de los estándares técnicos de seguridad alineados con los riesgos actuales.

#### 5.2 Recomendaciones

- Se recomienda que las instituciones fortalezcan la implementación de medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales mediante la adopción de políticas

institucionales e integrales que incluyan procedimientos internos claros de asignación de responsabilidades específicas y capacitación periódica al personal, esto permitirá que las medidas aplicadas no se limiten únicamente a la práctica informáticas aisladas, si no correspondan a un enfoque preventivo y jurídico alineada con la ley, garantizará una protección efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar.

- La autoridad de protección de datos desarrolle una definición técnica y jurídica más precisa del concepto estado de la técnica y establecer parámetros mínimos que orienten a las instituciones sobre qué medidas implementarse conforme a la naturaleza del tratamiento, el tipo de datos y el nivel de riesgo esto contribuirá a disminuir interpretaciones subjetivas y permitirá que el cumplimiento del artículo 41 se aplique de manera uniforme en las instituciones.
- Se recomienda que las instituciones implementen metodologías obligatorias de análisis y gestión de riesgo al tratamiento de datos personales con evaluaciones periódicas que permitan detectar vulnerabilidades y prevenir incidentes de seguridad, asimismo, es necesario fortalecer mecanismos de auditoría interna y control institucional para que el cumplimiento no se reduzca a una declaración formal, sino que reflejen medidas verificables que reduzcan la exposición de datos y proteja efectivamente la intimidad de los titulares.
- La autoridad de protección de datos personales emita alineamientos técnicos oficiales sobre el estado de la técnica con el fin de fortalecer la certeza jurídica y garantizar una aplicación uniforme del artículo 41 de la ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el que incluía estándares mínimos verificables, metodologías de evaluación del riesgo criterios adaptados a la realidad institucional, así como referencias a normas institucionales.

## CAPITULO VI

### 6. PROPUESTA

#### **Propuesta de reforma legal al artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.**

En atención a los hallazgos obtenidos en la presente investigación, se recomienda incorporar una reforma expresa al artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, con la finalidad de delimitar jurídicamente el concepto “estado de la técnica” y garantizar su aplicación uniforme por parte de responsables y encargados del tratamiento; actualmente, la norma utiliza esta expresión como requisito para la implementación de medidas de seguridad, sin establecer criterios verificables que permitan determinar qué tecnologías o mecanismos cumplen efectivamente dicho estándar, lo que provoca interpretaciones subjetivas y un cumplimiento desigual en instituciones públicas y privadas.

Por ello, resulta necesario que el legislador incorpore un contenido normativo mínimo que permita vincular el “estado de la técnica” con parámetros técnicos objetivos, basados en estándares internacionales de gestión de seguridad y privacidad, tales como ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 27701, así como metodologías de gestión de riesgos reconocidas, esta reforma fortalecería la seguridad jurídica, permitiría fiscalización más efectiva por parte de la autoridad de protección de datos personales y, principalmente, contribuiría a la tutela real del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, previsto en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución.

De esta manera, se propone añadir un inciso al artículo 41 que establezca que el “estado de la técnica” será interpretado conforme a estándares internacionales, evaluaciones de riesgo, naturaleza de los datos tratados, contexto del tratamiento y medidas disponibles en el mercado, bajo un enfoque de proporcionalidad y responsabilidad demostrada, asimismo, se recomienda incorporar la obligación de que la autoridad de protección de datos personales emita guías técnicas vinculantes que establezcan criterios mínimos, metodologías de evaluación y controles básicos aplicables según el nivel de riesgo institucional.

#### **A) Texto vigente**

Art. 41.- Determinación de medidas de seguridad aplicables. – Con el fin de identificar las medidas de seguridad, que son aprobadas por el estado de la técnica a las cuales se encuentran obligadas el responsable y el encargado del manejo del tratamiento, de información personal, se deberá considerar:

- Un resultado asociado al análisis de riesgos, amenazas y vulnerabilidades;
- La naturaleza de los datos personales;
- Los rasgos característicos de las partes involucradas; y,
- El contexto que antecede a la destrucción de información personal, pérdida, alteración, divulgación o impedimento de acceso por parte del titular, sean accidentales e intencionales, por acción u omisión, así como los antecedentes

de transferencia, comunicación o de acceso no autorizado o exceso de autorización de tales datos.

La persona responsable y el encargado del tratamiento de la información, deberá tomar medidas oportunas y requeridas continuamente con permanencia, que permita valorar, prevenir, impedir, disminuir, monitorear los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, se incluirán aquellas de alto riesgo, para los derechos y libertades de la persona titular, en base con la norma que se emita por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021)

### **B) Identificación del vacío normativo**

Si bien el artículo 41 establece factores relevantes para determinar las medidas de seguridad, mantiene una formulación abierta respecto al concepto “estado de la técnica”, sin definirlo ni precisar parámetros mínimos de exigibilidad, en consecuencia, la norma permite interpretaciones discrecionales por parte de responsables y encargados del tratamiento, lo cual permite ocasionar desigualdad en la aplicación de medidas de seguridad, dificultades en el control institucional y vulnerabilidades en la protección efectiva de los datos personales.

### **C) Texto propuesto de reforma**

Art. 41.- Identificación de mecanismos de seguridad por aplicarse. – En la determinación de mecanismos de seguridad, aceptadas por el estado técnico, a las cuales se encuentran asociados el responsable, junto con el encargado del manejo de información personal, se deberá considerar:

- Un resultado que incluya la examinación de riesgos, amenazas y vulnerabilidades;
- La naturaleza, sensibilidad y volumen de los datos personales;
- Los rasgos que caracterizan a las partes involucradas y el contexto del tratamiento; y,
- El antecedente en la destrucción de información personal, pérdida, modificación, propagación e impedimento en el acceso por parte del titular, que podrá presentarse de forma accidental o intencional, por acción u omisión, abarcando además antecedentes de transferencia, comunicación o accesibilidad no autorizada o un exceso de autorización de datos.

En efecto a esta norma, se podrá entender como un “estado de la técnica” a un consolidado de soluciones que incluye un área tecnológica, organizativa y procedimental disponible y verificable en el tratamiento del mercado, cuya aplicación podrá ser considerada idónea en la garantía de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, conforme a criterios objetivos de evaluación de riesgos, proporcionalidad y buenas prácticas reconocidas.

La persona responsable y el encargado del manejo de datos propios de la persona, deberá emplear medidas adecuadas y oportunas, permanentes y

continuas que le permitan valorar, prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, incluidas que conducen a un alto riesgo para los derechos y libertades del titular.

La Autoridad de Protección de Datos Personales emitirá normativa técnica obligatoria que establezca criterios mínimos verificables para determinar el cumplimiento del estado de la técnica, que se incluyan metodologías de evaluación, lineamientos de auditoría y estándares referenciales diferenciados según el nivel de riesgo, la naturaleza de los datos tratados y el sector de aplicación.

#### **D) Justificación de la reforma**

La reforma propuesta se fundamenta en la necesidad de fortalecer el principio de seguridad jurídica y evitar interpretaciones arbitrarias en la aplicación del artículo 41. Aunque la norma establece parámetros generales de evaluación, la ausencia de una definición normativa mínima del “estado de la técnica” genera incertidumbre en los responsables del tratamiento y debilita la posibilidad de exigir medidas de seguridad uniformes, de igual manera, dificulta el ejercicio de control por parte de la Autoridad de Protección de Datos Personales, no existen criterios objetivos para determinar si una institución ha cumplido o no con las medidas exigidas por la ley.

Con la incorporación de una definición operativa y la obligación de emitir lineamientos técnicos oficiales, se permitiría armonizar la aplicación práctica del artículo 41 con estándares reconocidos internacionalmente en seguridad de la información y gestión de privacidad, garantizará que las medidas adoptadas respondan efectivamente a los riesgos reales del tratamiento de datos personales, en consecuencia, se reforzaría la tutela efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar, evitará brechas entre la norma y su aplicación institucional, y asegurará que la protección de datos personales sea verdaderamente efectiva frente al avance tecnológico y a los riesgos contemporáneo.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Aguila, X. (2020). *Repositorio Universidad Politécnica Salesiana*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/10283/1/UPS-GT001168.pdf: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/10283/1/UPS-GT001168.pdf
- Aguilar, F., & Robles, D. (2020). *Repositorio Universidad Politécnica Salesiana*. Obtenido de Filosofía de la Innovación y Tecnología Educativa: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/19512/4/FILOSOFIA%20DE%20LA%20INNOVACION%20I.pdf
- Aldas Lucero, G. N. (2024). *Repositorio Universidad de Azuay*. Obtenido de DERECHO DE INTIMIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL USO DE DRONES EN ECUADOR CON PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/15470/1/20986.pdf?utm\_source=chatgpt.com
- Alexy, R. (1992). *DIALNET*. Obtenido de Teoría de los derechos fundamentales: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf
- Alvarez, E. (2022). *Paradigmas de la protección de datos*. Obtenido de Revista de Derecho N27: file:///C:/Users/user/Downloads/admin,+%23%23default.groups.name.manager%23%23,+500-1923-1-CE.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\_booklet\_SP\_web.pdf
- Barahona Martínez, G. (31 de julio de 2024). *El derecho a la protección de datos y el avance de las nuevas tecnologías en Ecuador: Implicaciones legales y éticas*. Obtenido de Journal of Economic and Social Science Research: https://economicsocialresearch.com/index.php/home/article/view/113/401

- Barriga, O. (Septiembre de 2011). *La relación Unidad de Análisis-Unidad de Observación*. Obtenido de DIALNET: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaRelacionUnidadDeAnalisisUnidadDeObservacionUnida-5275943.pdf>
- Buttarelli, G. (2021). *DIALNET*. Obtenido de En materia de protección de datos, no todo lo que es técnicamente posible, es éticamente admisible?: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7853467>
- Cegarra, J. (2004). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA*. Obtenido de Universitat Politècnica de Catalunya: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24111w/Metodologia%20de%20la%20Investigacion%20Cientifica%20y%20Tecnologica%20-%20Jose%20Cegarra%20Sanchez.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Constituyente*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Convenio de la patente europea. (2000). *Convenio de Munich sobre Concesión de Patentes Europeas*. Obtenido de Oficina Española de Patentes y Marcas: [https://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/NORMATIVA/NormasSobrePatentes\\_MU\\_Topografias\\_CCP/NSPMTCCP\\_DerechoEuropeoPatentes/ConvenioMunichConcesionPatentesEuropeas\\_5\\_Oct\\_1973.htm](https://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/NORMATIVA/NormasSobrePatentes_MU_Topografias_CCP/NSPMTCCP_DerechoEuropeoPatentes/ConvenioMunichConcesionPatentesEuropeas_5_Oct_1973.htm)
- Coronel Suárez, I. (2022). *Scielo*. Obtenido de Seguridad informática, metodologías, estándares y marco de gestión en un enfoque hacia las aplicaciones web: [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1390-76972022000100097](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-76972022000100097)
- Cristea, L. N. (2019). *Repositorio universidad Abat Oliba CEU*. Obtenido de La protección de datos de carácter sensible en el ámbito europeo: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/442972/Tlcu.pdf?sequence=1>
- Dávila, G. (2006). *EL RAZONAMIENTO INDUCTIVO Y DEDUCTIVO DENTRO DEL PROCESO INVESTIGATIVO EN CIENCIAS EXPERIMENTALES Y SOCIALES*. Obtenido de Revista Laurus: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>

- Espinosa, V. (2025). *REPOSITORIO UASB*. Obtenido de La protección de datos personales en el entorno digital y su impacto en el derecho a la salud mental de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, período 2020-2024 : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/10503/1/T4584-MDH-Espinosa-La%20protecci%C3%B3n.pdf
- Fernández Nóvoa, C. (2020). *Repositorio Marcial Pons Madrid*. Obtenido de MANUAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232636.pdf
- Ferrajoli, L. (1999). *DIALNET*. Obtenido de Derechos y garantías. La ley del más débil: file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LuigiFerrajoliDerechosYGarantiasLaLeyDelMasDebilMa-5279764.pdf
- Garcés Urbina, P. (2020). *Repositorio Universidad Internacional del Ecuador*. Obtenido de LIMITACIONES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS AL USO DE DRONES EN EL ECUADOR FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA INTIMIDAD PERSONAL E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4328/1/T-UIDE-0095.pdf
- García , A. (2020). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Obtenido de SCIELO: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0041-86332010000100018
- Hernández Sampieri, R. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Obtenido de DIALNET: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\_de\_la\_investigacion\_-\_roberto\_hernandez\_sampieri.pdf
- Lara, J. F. (10 de octubre de 2023). *Análisis Comparativo a partir de los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales del Comité Jurídico Interamericano y los Principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Obtenido de DSPACE CUENCA: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace-test.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/43222/1/Trabajo-de-Titulaci%C3%B3n.pdf?utm\_source

- Leiton Jácome, V. (2022). *Repositorio Uniandes*. Obtenido de EL USO DE LOS DRONES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14555/1/USD-DER-EAC-032-2022.pdf
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. (2021). *Asamblea Nacional del Ecuador Registro Oficial*. Obtenido de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales: https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-proteccion-datos-personales#34336AFC1321790EB5604472996CC4942B7EA29D\_3E4D0DC3DD373DE178329932E90DBF1409136B4D
- Manzano Ruales, T. S., & Galarza Lloré, K. L. (2020). *Repositorio Universidad de Otavalo*. Obtenido de EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE ADOLESCENTES INMERSOS EN LAS REDES SOCIALES EN EL ECUADOR : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uotavalo.edu.ec/server/api/core/bitstreams/7391242c-2729-47cb-a8fb-91da33cc8dbe/content
- Morales et al, D. A. (diciembre de 2024). *La protección de datos personales en Ecuador: evolución legislativa y comparación con modelos regionales en Sudamérica*. Obtenido de Revista Perspectiva Sociales: https://perspectivas.esprint.tech/index.php/perspectivas/article/view/70/126
- Murillo Carrasco, G. R. (2020). *Repositorio UNIANDES*. Obtenido de LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD. : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12400/1/MURILLO%20CARRASCO%20GONZALO%20RODRIGO.pdf
- Nohlen, D. (2020). *MÉTODO COMPARATIVO*. Obtenido de REVISTAS UNAM: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf
- Obregón , R. (2020). *Repositorio Universidad Tecnológica Indoamérica*. Obtenido de EL DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 003-18-PJO-CC : chrome-

- extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uti.edu.ec/server/api/core/bitstreams/892f4eb2-e8e8-4b20-836d-ff5ed3d70174/content
- OptimumTIC*. (s.f.). Obtenido de El “estado del arte” en la protección de datos según el RGPD: [https://www.optimumtic.com/blog/estado\\_del\\_arte.html](https://www.optimumtic.com/blog/estado_del_arte.html)
- Oviedo Achundia, D. P. (2022). *El Derecho a la Intimidad en la Protección de Datos Personales*. Obtenido de Repositorio UCSG : <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/am/3317/19573/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-926.pdf>
- Porcelli, A. M. (2020). *LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ENTORNO DIGITAL. LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS* . Obtenido de QUAESTIO IURIS: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/quaestioiuris/article/view/40175/32567>
- Ramirez , C. (2020). *INNOVACION y PROGRESO TECNICO*:. Obtenido de DIALNET: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-InnovacionYProgresoTecnico-4935175.pdf>
- Razza, C. (2019). *se configura como un derecho que otorga al titular un poder sobre el control de sus datos y le permite decidir su recolección, uso, conservación circulación y supresión*. Obtenido de UDLA: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/2045/3/UDLA-EC-TAB-2019-28.pdf>
- Reglamento General de la LOPDP. (2023). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Obtenido de Reglamento General de la LOPDP: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2023/12/REGLAMENTO-GENERAL-A-LA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES\\_compressed-1.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2023/12/REGLAMENTO-GENERAL-A-LA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES_compressed-1.pdf)
- Rivera, B. (junio de 2020). *LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LA SITUACIÓN ACTUAL*. Obtenido de UDLA: [file:///C:/Users/user/Downloads/Ensayo\\_1+La+importancia+de+la+proteccion+de+datos\\_Bel%C3%A9n+Rivera.pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Ensayo_1+La+importancia+de+la+proteccion+de+datos_Bel%C3%A9n+Rivera.pdf)
- Rodota, S. (2014). *El derecho a tener derechos*. TROTТА.
- Roldán , F. N. (30 de Marzo de 2021). *Los ejes centrales de la protección de datos: consentimiento y finalidad. Críticas y propuestas hacia una regulación de la*

- protección de datos personales en Ecuador*. Obtenido de REVISTA USFQ: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/2184/3025>
- Roldán, F. (30 de marzo de 2021). *Los ejes centrales de la protección de datos: consentimiento y finalidad. Críticas y propuestas hacia una regulación de la protección de datos personales en Ecuador*. Obtenido de USFQ REPOSITORIO: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/2184/3025>
- Romero, M. (2023). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN*. Obtenido de Bibliote Peru: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157?inline=1
- Senovia, L. (2023). *El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación*. Obtenido de REVISTA KOINONIA: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ve.scielo.org/pdf/raiko/v8n15/2542-3088-raiko-8-15-1.pdf
- Tantaleán, R. (01 de Julio de 2015). *EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS*. Obtenido de DIALNET: file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf
- Vasak, K. (2022). *DIALNET*. Obtenido de Derechos Humanos: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.bioeticaacs.org/iceb/seleccion\_temas/ia/derechos\_humanos.pdf
- Villabella, C. M. (s.f.). *los métodos en la inVestiGación jurídica. ALGUNAS PRECISIONES*. Obtenido de REVISTAS UNAM: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf
- Villalba Fiallos, A. (2017). *Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos personales y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa*. Obtenido de Revista de Derecho No 27: file:///C:/Users/user/Downloads/admin,+%23%23default.groups.name.manager%23%23,+499-1919-1-CE.pdf
- Villareal López, J. (DICIEMBRE de 2021). *El Derecho a la Información vs. el Derecho a la Honra dentro de la figura del Hábeas Data*. Obtenido de REPOSITORIO UCE: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglefindmkaj/https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/025b612a-0701-4ef9-aecf-c98dcf4c2249/content

## 8. ANEXOS

### Anexo No.1. Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO

#### GUIA DE ENTREVISTA

**Destinatario:** Encargados de Tratamiento de Datos Personales de las Instituciones de la ciudad de Riobamba

**Objetivo:** Identificar el nivel de comprensión, aplicación práctica y criterios utilizados por los responsables del tratamiento de datos personales respecto al artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en particular sobre el concepto de “estado de la técnica”, con el fin de determinar cómo su falta de delimitación normativa incide en la adopción de medidas de seguridad y en la protección efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar.

**Introducción:** la presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “La Protección de datos personales y la tutela de la intimidad individual y familiar” la misma que tendrá fines eminentemente académicos

**Datos Generales:**

**Nombre:**

**Profesión:**

**Experiencia:**



#### Preguntas

1. ¿Qué tipo de medidas técnicas y organizativas aplican actualmente su entidad para proteger seguridad de los datos personales que administra?
2. ¿Qué factores, mecanismos o criterios consideran para evaluar si las medidas de seguridad son adecuadas o suficientes para proteger los datos personales de los titulares?
3. ¿De qué manera verifica su institución que las medidas de seguridad implementadas protegen efectivamente la intimidad personal y familiar de los titulares de los datos?
4. ¿Qué dificultades y limitaciones ha identificado su institución al momento de implementar y evaluar medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales?
5. ¿Considera que la LOPDP ha sido suficiente para garantizar la protección efectiva de los datos personales en Ecuador, o existen áreas de mejora en su implementación?
6. ¿Qué entiende usted por “estado de la técnica” en el contexto de la protección de datos personales?
7. ¿En qué medida cree que la falta de claridad en el concepto del “estado de la técnica” podría generar vulnerabilidades en los sistemas de protección de datos que maneja su institución?

## Anexo No. 02: Consentimiento



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

**Proyecto de investigación:** La Protección de datos personales y la tutela de la intimidad individual y familiar

**Investigadora:** Karen Daniela Pilataxi Lata

### CONSENTIMIENTO INFORMADO A LOS PARTICIPANTES

Usted ha sido seleccionado como un experto en la protección de datos personales, debido a su conocimiento y experiencia, por esta razón, su participación es fundamental para el análisis y evaluación de las medidas de protección aplicables al tratamiento de datos personales.

Este documento explica el propósito de la entrevista, sus derechos como participante y cómo se manejará la información que usted proporcione.

Al firmar este consentimiento, usted acepta lo siguiente:

- Su participación es completamente **voluntaria** y libre de cualquier coacción.
- Usted tiene el derecho de **retirarse de la entrevista** en cualquier momento, sin que esto implique perjuicio alguno.
- La entrevista será **grabada** con fines de transcripción y análisis.
- Usted tiene derecho a pedir aclaraciones o hacer preguntas sobre el proyecto y el uso de los datos en cualquier momento.
- Fotografiar la entrevista, para documentar el uso de esta herramienta.

Toda información proporcionada se utilizará solamente en la investigación y desarrollo de la tesis.

Firma	
Nombre del entrevistador	Ing. Andrea Morales
C.I.	0602833252
Fecha	26 - 01 - 2025



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
CARRERA DE DERECHO  
CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Proyecto de investigación:** La Protección de datos personales y la tutela de la intimidad individual y familiar

**Investigadora:** Karen Daniela Pilataxi Lata

**CONSENTIMIENTO INFORMADO A LOS PARTICIPANTES**

Usted ha sido seleccionado como un experto en la protección de datos personales, debido a su conocimiento y experiencia, por esta razón, su participación es fundamental para el análisis y evaluación de las medidas de protección aplicables al tratamiento de datos personales.

Este documento explica el propósito de la entrevista, sus derechos como participante y cómo se manejará la información que usted proporcione.

Al firmar este consentimiento, usted acepta lo siguiente:

- Su participación es completamente voluntaria y libre de cualquier coacción.
- Usted tiene el derecho de retirarse de la entrevista en cualquier momento, sin que esto implique perjuicio alguno.
- La entrevista será grabada con fines de transcripción y análisis.
- Usted tiene derecho a pedir aclaraciones o hacer preguntas sobre el proyecto y el uso de los datos en cualquier momento.
- Fotografíar la entrevista, para documentar el uso de esta herramienta.

Toda información proporcionada se utilizará solamente en la investigación y desarrollo de la tesis.

Firma	
Nombre del entrevistador	Tglo. Jeremy Romero
C.I.	1824112871
Fecha	20-01-2026



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
CARRERA DE DERECHO  
CONSENTIMIENTO INFORMADO

**Proyecto de investigación:** La protección de Datos Personales y la tutela de la intimidad individual y familiar

**Investigadora:** Karen Daniela Pilataxi Lata

**CONSENTIMIENTO INFORMADO A LOS PARTICIPANTES**

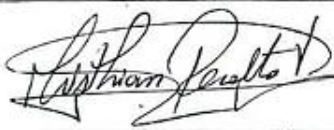
Usted ha sido seleccionado como un experto en el tratamiento de datos personales, debido a su conocimiento y experiencia, por esta razón, su participación es fundamental para el análisis y evaluación de las medidas de protección aplicables al tratamiento de datos.

Este documento explica el propósito de la entrevista, sus derechos como participante y cómo se manejará la información que usted proporcione.

Al firmar este consentimiento, usted acepta lo siguiente:

- Su participación es completamente **voluntaria** y libre de cualquier coacción.
- Usted tiene el derecho de **retirarse de la entrevista** en cualquier momento, sin que esto implique perjuicio alguno.
- La entrevista **será grabada** con fines de transcripción y análisis.
- Usted tiene derecho a pedir aclaraciones o hacer preguntas sobre el proyecto y el uso de los datos en cualquier momento.
- Fotografiar la entrevista, para documentar el uso de esta herramienta.

Toda información proporcionada se utilizará solamente en la investigación y desarrollo de la tesis.

Firma	
Nombre del entrevistador	Cristian Peralta Villacres
C.I.	0603793894
Fecha	27/01/2026

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**


Nombre de Especialista Validador: OSWALDO RUIZ FALCONI

Especialidad: MASTER DERECHO PROCESAL

Título de la investigación: La protección de datos personales y la tutela de la intimidad individual y familiar

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar el nivel de comprensión, aplicación práctica y criterios utilizados por los responsables del tratamiento de datos personales respecto al artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en particular sobre el concepto de "estado de la técnica", con el fin de determinar cómo incide en la adopción de medidas de seguridad y en la protección efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar..

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	/		/			/			/			
2	/		/			/			/			
3	/		/			/			/			
4	/		/			/			/			
5	/		/			/			/			
6	/		/			/			/			
7	/		/			/			/			
8	/		/			/			/			
9												

Firma de Validador 

Nombre: *Oswaldo Ruiz Falconi*

Cédula: *060224142*

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: *Reneo Daniel Basantes Silva*

Especialidad: *Master Derecho Administrativo*

Título de la investigación: Alcance del artículo 41 de la ley orgánica de protección de datos personales en la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar: estado de la técnica

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar el nivel de comprensión, aplicación práctica y criterios utilizados por los responsables del tratamiento de datos personales respecto al artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en particular sobre el concepto de "estado de la técnica", con el fin de determinar cómo incide en la adopción de medidas de seguridad y en la protección efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar..

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	/		/			/			/			
2	/		/			/			/			
3	/		/			/			/			
4	/		/			/			/			
5	/		/			/			/			
6	/		/			/			/			
7	/		/			/			/			
8	/		/			/			/			
9	/		/			/			/			

Firma de Validador



Nombre: *Reneo Basantes*

Cédula: *0603224259*

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

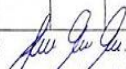
**Nombre de Especialista Validador:** Abg. Leslie Machuca Moreno  
**Especialidad:** Derecho Constitucional; Derecho de la Empresa y Contabilidad (Maestrías)

**Título de la investigación:** La protección de datos personales y la tutela de la intimidad individual y familiar

**Objetivo del instrumento (Que pretende medir):** Identificar el nivel de comprensión, aplicación práctica y criterios utilizados por los responsables del tratamiento de datos personales respecto al artículo 41 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en particular sobre el concepto de "estado de la técnica", con el fin de determinar cómo incide en la adopción de medidas de seguridad y en la protección efectiva del derecho a la intimidad personal y familiar..

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/			/			/			
2	/		/			/			/			
3	/		/			/			/			
4	/		/			/			/			
5	/		/			/			/			
6	/		/			/			/			
7	/		/			/			/			
8	/		/			/			/			
9												

Firma de Validador



Nombre: Abg. Leslie Machuca Moreno MSc.

Cédula: 0604042895